BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
Lunes 15
de enero de 2007

Año CXV
Número 31.073

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

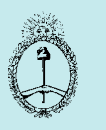
LEYES

DECRETOS

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Continúa en página 2

LEYES



ARMAS DE FUEGO

Ley 26.216

Declárase la emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego. Réplicas y Armas de Juguete. Inventario de Arsenal. Comité de Coordinación y Consejo Consultivo. Disposiciones transitorias y finales.

Sancionada: Diciembre 20 de 2006.
Promulgada Parcialmente: Enero 11 de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

I

DESARME

ARTICULO 1º — Declárase la emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de un año.

II

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 2º — A los fines previstos en la presente ley, el MINISTERIO DEL INTERIOR será la autoridad de aplicación.

III

PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO

ARTICULO 3º — Créase el PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO.

ARTICULO 4º — Finalidades. El PROGRAMA tiene por fines:

1.- La disminución del uso y proliferación de armas de fuego.

2.- La reducción de accidentes, hechos de violencia y delitos ocasionados por el acceso y uso de armas de fuego.

3.- La sensibilización acerca de los riesgos.

4.- La promoción de una cultura de la no tenencia y no uso de las armas de fuego.

ARTICULO 5º — EL PODER EJECUTIVO NACIONAL por un plazo de ciento ochenta días, prorrogables por igual término, llevará adelante el mencionado PROGRAMA que consiste en la entrega voluntaria y anónima de armas de fuego y municiones a cambio de un incentivo, en puestos de recepción donde serán inmediatamente inutilizadas, para luego ser destruidas.

ARTICULO 6º — Delégase al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de dictar las normas que fueren necesarias para establecer la modalidad de pago del incentivo del PROGRAMA.

Facúltese al PODER EJECUTIVO NACIONAL y a la autoridad de aplicación a establecer el procedimiento de entrega, recepción, inutilización, destrucción pública de las armas de fuego y municiones, y la determinación de las características particulares del incentivo y su valor.

Todas las armas y municiones deberán ser destruidas en un plazo no mayor de sesenta días de finalizado el PROGRAMA.

ARTICULO 7º — Consecuencias legales: La entrega de armas de fuego y municiones durante el período de ejecución del PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO, no conllevará consecuencia legal alguna para las personas que efectivizaren la entrega.

ARTICULO 8º — Amnistía: A los fines del artículo anterior, quedan amnistiados por la tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de guerra previstos en el artículo 189 bis del Código Penal. La misma operará a partir de la efectiva entrega de las armas de fuego, municiones, materiales controlados y repuestos, acogiéndose a la campaña.

ARTICULO 9º — Condonación de Deudas: los legítimos usuarios que hagan entrega de sus armas de fuego se verán beneficiados con la condonación de las deudas que registraran las armas concernidas ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR). Esto último comprenderá los derechos, tasas y/o multas y sus actualizaciones, por cualquier concepto que fuera, disponiéndose el archivo de las actuaciones en sede administrativa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

RESOLUCIONES

AVISOS OFICIALES

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

ARTICULO 10. — A fin de promover la participación, créase el "Premio Federal" que será otorgado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al Municipio que reciba la mayor cantidad de armas de fuego en proporción a su cantidad de habitantes. El "Premio Federal" consistirá en un subsidio del Gobierno Nacional para mejorar las instalaciones deportivas en el municipio.

ARTICULO 11. — Informes: Una vez concluido el PROGRAMA, la autoridad de aplicación deberá producir un informe final de carácter público en el que conste el detalle de los materiales entregados y destruidos.

IV

REPLICAS Y ARMAS DE JUGUETE

ARTICULO 12. — Prohíbese la fabricación, venta, comercio e importación de réplicas de armas de fuego en todo el país.

ARTICULO 13. — Las autoridades nacionales en sus respectivas áreas de incumbencia deberán promover campañas de sensibilización y abandono del uso de armas de fuego de juguete.

Invítese a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a los Municipios a adoptar acciones de similar tenor.

V

INVENTARIO DE ARSENAL

ARTICULO 14. — El MINISTERIO DEL INTERIOR a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR), practicará un inventario de las armas de fuego comprendidas en la Ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

Derógase el inciso a) del artículo 2º de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429.

ARTICULO 15. — De conformidad con lo establecido en el artículo precedente el ESTADO NACIONAL a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR), podrá convenir con organismos públicos y privados, nacionales y provinciales su cooperación para la realización del inventario mencionado.

ARTICULO 16. — Las Fuerzas Armadas, de Seguridad y la Policía Federal Argentina deberán efectuar un nuevo inventario de las armas de fuego comprendidas en la Ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados.

El mismo tendrá en lo que hace a su publicidad, idéntico tratamiento que se indica en el artículo 16 del Título V de la Ley 25.520.

Las Fuerzas Armadas, de Seguridad y la Policía Federal Argentina deberán informar trimestralmente al Congreso de la Nación las armas de fuego comprendidas en la Ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y demás materiales controlados que han sido perdidos o desviados de sus arsenales, brindando un detalle acerca de las características del arma, de la unidad a cargo de su custodia, fecha, lugar, circunstancias del caso y sanciones aplicadas. El informe trimestral tendrá carácter público.

ARTICULO 17. — El ESTADO NACIONAL a través del MINISTERIO DEL INTERIOR podrá convenir con las Provincias la realización de nuevos inventarios de las armas de fuego, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados pertenecientes a las Policías Provinciales.

VI

COMITE DE COORDINACION Y CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 18. — Créase el COMITE DE COORDINACION DE LAS POLITICAS DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, que tendrá como objetivos:

a) Coordinar las Políticas de Control y Prevención del Uso y Proliferación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales controlados;

b) Coordinar los esfuerzos para el éxito del PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO;

c) Proponer e impulsar las medidas y las reformas legislativas o vías de acción que sean necesarias;

d) Brindar apoyo a los distintos organismos y jurisdicciones con competencia en el tema;

e) Intercambiar experiencias; y

f) Impulsar la realización de estudios e investigaciones.

ARTICULO 19. — El COMITE DE COORDINACION DE LAS POLITICAS DE ARMAS DE FUEGO estará integrado por representantes de los MINISTERIOS del INTERIOR, de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de DEFENSA, de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de EDUCACION, de SALUD, de DESARROLLO SOCIAL, de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y de otros organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL que tengan alguna competencia en la materia.

Asimismo, se invitará a participar a miembros del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL, del MINISTERIO PUBLICO, y a representantes de las Provincias.

ARTICULO 20. — Créase un CONSEJO CONSULTIVO DE LAS POLITICAS DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO con el fin de colaborar con las autoridades competentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de control y prevención del uso de armas de fuego y municiones.

El Consejo estará compuesto por representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, centros académicos o expertos con reconocida trayectoria y experiencia.

ARTICULO 21. — El MINISTERIO DEL INTERIOR tendrá a su cargo la SECRETARIA EJECUTIVA del COMITE DE COORDINACION DE LAS POLITICAS DE CONTROL Y PREVENCION DEL USO Y PROLIFERACION DE ARMAS DE FUEGO y de su CONSEJO CONSULTIVO, debiendo arbitrar los mecanismos para su funcionamiento.

ARTICULO 22. — Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine a tal efecto la ley de presupuesto general de la administración pública nacional para la jurisdicción 30, Ministerio del Interior.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley durante el ejercicio financiero de entrada en vigencia de la misma.

VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 23. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación y será reglamentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL dentro de los SESENTA (60) días.

ARTICULO 24. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.216—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Decreto 7/2007

Bs. As., 11/1/2007

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.216, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley declara la emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de un año.

Que el segundo párrafo del artículo 14 del Proyecto de Ley establece la derogación del inciso a) del artículo 2º de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429.

Que la derogación indicada tendrá el efecto de incluir, en el ámbito de aplicación material de la Ley Nº 20.429 -y, por ende, en el de la norma sancionada, las armas, materiales y sustancias afines que se hallen en posesión y/o uso de las FUERZAS ARMADAS, sin contemplar salvedades ni excepciones fue resultan insoslayables por ser inherentes al interés de la defensa y seguridad nacional y al uso militar restringido de que son objeto.

Que, en efecto, la legislación aplicable y sus reglamentaciones siempre han reconocido tales salvedades y excepciones, sin que se advierta que su mantenimiento pueda interferir con el cumplimiento del espíritu y los objetivos del Proyecto de Ley, orientados al ordenamiento de las armas en la sociedad civil.

Que, por otra parte, la derogación del inciso a) del artículo 2º de la Ley Nº 20.429, traería aparejada una duplicación de los inventarios vinculados a las armas, materiales y demás sustancias controladas en posesión y/o uso de las FUERZAS ARMADAS —que, en forma permanente y estricta, confeccionan sus propios inventarios y los actualizan—, quitando tal información, harto sensible a los fines de la defensa nacional, de la órbita exclusiva de confidencial o reserva de dichas Fuerzas y del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que, en efecto, dichas armas, materiales y demás sustancias afines resultarán sometidas al inventario que debe practicar la Autoridad de Aplicación de conformidad con el primer párrafo del artículo 14 del Proyecto de Ley sancionado, y, al mismo tiempo, al inventario que, por sí mismas, deben efectuar las FUERZAS ARMADAS, según el artículo 16 del referido Proyecto de Ley, el que tendrá, en lo que hace a su publicidad, el tratamiento que se indica en el artículo 16 del Título V de la Ley de Inteligencia Nacional Nº 25.520, es decir, será considerado como información con clasificación de seguridad en interés de la defensa y la seguridad nacional.

Que, en otro orden de ideas, la observación que se propicia no afecta el deber de las FUERZAS ARMADAS de elevar trimestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el informe, de carácter público, al que alude el artículo 16, tercer párrafo, del Proyecto de Ley, pues el objeto de tal informe son las armas de fuego, materiales y otras sustancias controladas que hubieran sido perdidos o desviados de los arsenales y que, por ende, han salido de la órbita exclusiva de reserva militar y han ingresado, eventualmente, a un ámbito irregular.

Que por los fundamentos señalados precedentemente, corresponde observar el último párrafo del artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.216.

Que, por el artículo 18 del Proyecto de Ley, se crea el COMITE DE COORDINACION DE LAS POLITICAS DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, fijándose sus objetivos.

Que, al referirse a la integración del mencionado organismo, el artículo 19 del citado Proyecto de Ley lo denomina COMITE DE COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE ARMAS DE FUEGO.

Que, de igual forma, el artículo 21 establece que el MINISTERIO DEL INTERIOR tendrá a su cargo la SECRETARIA EJECUTIVA del organismo en cuestión, al cual se refiere como COMITE DE COORDINACIÓN DE LAS POLITICAS DE CONTROL Y PREVENCION DEL USO Y PROLIFERACION DE ARMAS DE FUEGO.

Que, tratándose en todos los casos descriptos del mismo organismo, resulta conveniente, para una mejor técnica legislativa, unificar las referencias que al mismo se hagan, de manera que, con la sola mención de COMITE DE COORDINACION en los artículos 19 y 21, se entienda que se hace alusión al creado en el artículo 18 del Proyecto de Ley sancionado.

Que por los fundamentos señalados precedentemente, corresponde observar parcialmente los artículos 19 y 21 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.216.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el último párrafo del artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.216.

Art. 2º — Obsérvase, en el primer párrafo del artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.216, la frase "DE LAS POLÍTICAS DE ARMAS DE FUEGO".

Art. 3º — Obsérvase, en el artículo 21 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.216, la frase "DE LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN DEL USO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE FUEGO".

Art. 4º — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.216.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner. — Alberto J. B. Iribarne. — Jorge. E.Taiana. — Nilda C.Garré. — Julio M. De Vido. — Felisa Miceli. — Ginés M. González García.

CONMEMORACIONES

Ley 26.199

Declárase el día 24 de abril de todos los años como "Día de acción por la tolerancia y el respeto entre los pueblos", en conmemoración del genocidio de que fue víctima el pueblo armenio. Autorizaciones. Alcances.

Sancionada: Diciembre 13 de 2006
Promulgada de Hecho: Enero 11 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

DECLARACION DEL 24 DE ABRIL "DIA DE ACCION POR LA TOLERANCIA Y EL RESPETO ENTRE LOS PUEBLOS" EN CONMEMORACION DEL GENOCIDIO SUFRIDO POR EL PUEBLO ARMENIO

ARTICULO 1º — Declárese el día 24 de abril de todos los años como "Día de acción por la tolerancia y el respeto entre los pueblos", en conmemoración del genocidio de que fue víctima el pueblo armenio y con el espíritu de que su memoria sea una lección permanente sobre los pasos del presente y las metas de nuestro futuro.

ARTICULO 2º — Autorícese a todos los empleados y funcionarios de organismos públicos de origen armenio a disponer libremente los días 24 de abril de todos los años para poder asistir y participar de las actividades que se realicen en conmemoración de la tragedia que afectó a su comunidad.

ARTICULO 3º — Autorícese a todos los alumnos de origen armenio que estén desarrollando sus estudios de nivel primario o medio en establecimientos educativos públicos a ausentarse en la fecha de conmemoración establecida por el artículo 1º.

ARTICULO 4º — Invítese a los gobiernos provinciales a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.199—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1972/2006

Danse por prorrogadas designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 8778/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 552 del 5 de mayo de 2006 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2006.

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 552 del 5 de mayo de 2006 se dieron por prorrogadas las designaciones transitorias efectuadas oportunamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días en cargos Nivel B Grado 0 a Da. Luz ETCHEVEST, y a D. Pedro Moisés HADIDA para desempeñar funciones de Responsable de la Secretaría Privada y de Asesor Administrativo Operativo respectivamente, en el ámbito de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de las designaciones citadas precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días como excepción a lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto citado precedentemente, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que los agentes involucrados en la presente medida, se encuentran exceptuados de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del 30 de noviembre de 2006, las designaciones transitorias, en los cargos Nivel B – Grado 0, pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de Da. Luz ETCHEVEST (D.N.I. Nº 29.315.370) quien desempeña funciones de Responsable de la Secretaría Privada de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la Subsecretaría mencionada y de D. Pedro Moisés HADIDA (D.N.I. Nº 29.951.546), quien desempeña funciones de Asesor Administrativo Operativo, en el ámbito de la Dirección General mencionada precedentemente. Las prórrogas de que se trata, se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto citado precedentemente.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 30 de noviembre de 2006.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1971/2006

Danse por prorrogadas designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 7783/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 317 del 22 de marzo de 2006 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2006.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 317/06 se dio por prorrogadas las designaciones transitorias, efectuadas oportunamente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de diverso personal, todas por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, como excepción a lo dispuesto en el TITULO III, CAPITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que mediante el artículo 2º del Decreto citado en el considerando precedente, se prorrogaron las designaciones, efectuadas oportunamente, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo dispuesto por el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995) y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto citado precedentemente, de D. Gustavo Alejandro GEMELLI y de Da. Diana Silvina PALACIOS, en los cargos Nivel A – Grado 0 y Nivel D – Grado 0 respectivamente.

Que en todos los casos se estableció que dichos cargos debían cubrirse en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de las respectivas designaciones de sus titulares, conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que no ha sido posible cumplimentar la cobertura de los cargos en cuestión en el plazo establecido, por lo que se considera indispensable autorizar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar una nueva prórroga de las mencionadas designaciones por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el personal involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas las designaciones transitorias del personal nominado en la planilla que, como Anexo I forma parte integrante del presente, a partir de la fecha que en cada caso se indica, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días como excepción a lo dispuesto en el TITULO III,

CAPITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el nivel escalafonario que en cada caso se indica.

Art. 2º — Danse por prorrogadas las designaciones transitorias del personal nominado en la planilla que, como Anexo II forma parte integrante del presente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, de acuerdo con el detalle obrante en la misma, y como excepción a lo dispuesto por el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto citado precedentemente.

Art. 3º — Los cargos mencionados en los artículos 1º y 2º deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de las fechas indicadas en cada caso.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

NOMBRE Y APELLIDO	D.N.I. Nº	NIVEL – GRADO	FECHA ALTA
COSCARELLI, Sergio Daniel	18.501.135	A – 0	9/10/2006
VILLARROEL, Amalia Beatriz	5.898.616	A – 0	8/11/2006
BARTOLOME, Victoria Inés	25.554.014	B – 0	8/11/2006
GARRIZ, María Silvina	17.327.448	C – 0	8/11/2006
GIL, Hernán	24.835.509	C – 0	8/11/2006
NACIMIENTO, Micaela Alejandra	28.659.404	C – 0	8/11/2006
REGUEIRA, Leandro Daniel	27.509.292	D – 0	8/11/2006
RIOS, Melina Graciela	27.919.655	D – 0	8/11/2006
GOZZA, Daniel Eduardo	27.032.470	E – 0	8/11/2006
TEIRA, Christian Hernán	27.780.422	E – 0	8/11/2006
TASSARA, María Laura	22.101.391	E – 0	8/11/2006

ANEXO II

NOMBRE Y APELLIDO	D.N.I. Nº	NIVEL – GRADO	FECHA ALTA
GEMELLI, Gustavo Alejandro	11.286.410	A – 0	19/10/2006
PALACIOS, Diana Silvina	28.641.525	D – 0	19/10/2006

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1973/2006

Danse por prorrogadas designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 8858/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 554 del 5 de mayo de 2006 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2006.

Que mediante el Decreto Nº 554 del 5 de mayo de 2006 se dieron por prorrogadas las designaciones transitorias efectuadas oportunamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a diverso personal en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de las designaciones citadas precedentemente, del personal consignado en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente, y de acuerdo al detalle obrante en la misma, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y con excepción, además de las precedentes, de lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el caso exclusivo de Da. María Carolina DEL CIOPPO, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que los agentes involucrados en la presente medida, se encuentran exceptuados de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del 30 de noviembre de 2006, las designaciones transitorias efectuadas oportunamente del personal nominado en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente, y de acuerdo con el detalle obrante en la misma. Las prórrogas de que se trata, se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y con excepción, además de las precedentes, de lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el caso exclusivo de Da. María Carolina DEL CIOPPO.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 30 de noviembre de 2006.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

APELLIDO Y NOMBRES	DNI. Nº	NIVEL GRADO	FUNCION
ESTEVEZ, Carlos Daniel	10.123.695	A-0	Asesor en Programas de Infraestructura
ARRAIZA, Eduardo Daniel	22.432.313	A-0	Analista en Programas de Desarrollo Productivo
SILVESTRI, Héctor Guillermo	17.488.332	B-0	Asesor Técnico
CACCURI, Jacinta	24.030.937	B-0	Responsable Administrativa
DEL CIOPPO, María Carolina	22.276.331	B-0	Asesora Técnica en Procesos De Información.
VELEZ, Claudia Raquel	17.476.674	C-0	Analista Administrativo
SAN JOSE, Mariana	32.064.703	D-0	Asistente Administrativa

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 1974/2006

Dase de baja por exoneración a un oficial superior.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº D-2209/04 "C", del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado precedentemente se propicia la BAJA por EXONERACION del Prefecto de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA D. Humberto Francisco RODAS.

Que de los antecedentes y elementos de juicio reunidos en el citado expediente no surge que se haya procedido con arbitrariedad, irrazonabilidad o en violación de normas reglamentarias en vigencia y, por el contrario, ha quedado acreditada la grave falta disciplinaria cometida por el Prefecto RODAS, cuya modalidad de comisión hace perder sentido al estado policial que reviste.

Que en la Causa Nº 860, caratulada: "RODAS, Humberto Francisco s/infracción art. 174, inciso 5º en función del art. 173 inciso 7º en concurso ideal con Art. 292 del C.P.", el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de la Capital Federal condenó a HUMBERTO FRANCISCO RODAS a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS Y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA EN CONCURSO IDEAL CON FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO, evento acaecido en la ciudad de Buenos Aires el día 28 de diciembre de 2001 (artículos 20, 26, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 54, 174 inciso 5º en función del 173, inciso 7º y 292, párrafo primero del Código Penal; 398 y siguientes, 403 y 531 del Código Procesal Penal), fallo que se encuentra firme.

Que la conducta del causante se encuentra encuadrada en las disposiciones contenidas en el artículo 63, incisos e) y f), en concordancia con el artículo 71, inciso e) de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Nº 18.398 y sus modificatorias y en los artículos 050205, inciso a); 050301, inciso b); 050307 y 051104, inciso a) de la Reglamentación del Personal de la citada Ley, aprobada por el Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 050204 y 050206, incisos a) apartado 32, b) apartado 1, c) apartado 14 y d) apartado 23 de la mencionada reglamentación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase de BAJA por EXONERACION a partir del dictado del presente, al Prefecto

de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA D. Humberto Francisco RODAS (D.N.I. 11.640.499), de acuerdo con lo expresado en los considerandos del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1975/2006

Danse por prorrogadas designaciones transitorias de Directores en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, organismo descentralizado del citado Ministerio.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0002368/2006, del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1387 del 13 de octubre de 2004, Nº 235 del 6 de marzo de 2006 y Nº 281 del 13 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2006.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 235/2006 han sido prorrogadas las designaciones transitorias del Cdor. Pablo Luis SANTOS en el cargo de Director de Administración y al Dr. Mario Alberto VASSENA en el cargo de Director de Técnica Jurídica de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que mediante el Decreto Nº 281/2006 ha sido designado transitoriamente al Dr. Gonzálo MARTINEZ en el cargo de Director de Recursos Humanos y Organización de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por Decisión Administrativa Nº 513/1996 se aprobó la estructura organizativa de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario prorrogar las mencionadas designaciones transitorias por el término de CIENTO OCHENTA (180) días más, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y lo dispuesto por artículo 1º del Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse a partir de la fecha de su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones de carácter transitorio, en el cargo de Director de Administración, Nivel B – Función Ejecutiva III - al Cdor. Pablo Luis SANTOS (DNI Nº 13.508.351), en el cargo de Director de Técnica Jurídica, Nivel B - Función Ejecutiva III — al Dr. Mario Alberto VASSENA (D.N.I. Nº 4.394.247) y en el cargo de Director de Recursos Humanos y Organización, Nivel B – Función Ejecutiva III — al Dr. Gonzalo MARTINEZ (D.N.I. Nº 20.011.391) de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, efectuadas oportunamente por los Decretos Nº 235 del 6 de marzo de 2006 y Nº 281 del 13 de marzo de 2006, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Art. 2º — Los cargos mencionados en el artículo 1º deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/1991 (T.O. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de sus respectivos vencimientos.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR – Organismo Descentralizado 200 DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 1097/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y el Expediente Nº E-26012-2006 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto se tramita la aprobación de la contratación de la señora Iris Roxana PEZZARINI, para desempeñarse en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior, se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente de que se trata se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Decreto mencionado en primer término del Visto.

Que la señora Iris Roxana PEZZARINI, reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04, a los efectos de su equiparación al Grado 4 del Nivel B, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que por el artículo 1º del referido Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de pesos dos mil ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la agente en cuestión ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 01 de julio de 2006, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el gasto que demande la contratación que por la presente se propicia, será atendido con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efecto al 01 de julio de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, la contratación en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de la señora Iris Roxana PEZZARINI, (D.N.I. Nº 20.887.251), quien desempeñará funciones de asesoramiento Técnico Profesional equiparada al Nivel B, Grado 4 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995), de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decisión Administrativa 1151/2006

Sustitúyese los artículos 1º y 2º de la Decisión Administrativa Nº 3 /2004. Sustitúyese el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 819 / 2005. Derógase la Decisión Administrativa Nº 657/2004.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº JefGabMin-Exp004730/2006 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, las Decisiones Administrativas Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004, Nº 657 del 10 de diciembre de 2004 y Nº 819 del 16 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Decisiones Administrativas Nros. 3/04 y 819/05 se aprobó la metodología para efectuar la equiparación con el adicional por grado de la remuneración de las personas designadas y contratadas en virtud de lo establecido por el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Que la experiencia recogida en la aplicación de la citada normativa permite concluir en la necesidad de especificar que, a tal efecto, sólo se consideren los servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos, incluso los prestados con carácter de "ad honorem".

Que en tal sentido, y de acuerdo con el mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185, se ha constituido la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, arribando las partes a un acuerdo plasmado en el Acta del 2 de mayo de 2006, por el cual el Estado Empleador se comprometió a elaborar un nuevo régimen para la equiparación del personal no permanente de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de la Ley Nº 25.164 de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 134 del citado Convenio Colectivo de Trabajo General, agregando que, en los casos en que se reconozca la capacitación y experiencia adquirida por el agente a raíz de sus antecedentes laborales, sólo se considerará el desarrollo de actividades laborales en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y organismos o entes públicos, incluso los "ad honorem".

Que la presente medida se encuadra en las facultades atribuidas por los incisos 1 y 2 del Artículo 100 de la Constitución Nacional y por el inciso f) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º.- El personal no permanente, sea el incorporado en Plantas Transitorias con designación a término o contratado bajo el régimen previsto en el Artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y sus normas complementarias, percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante al que corresponda equipararlo según el tipo de funciones a desarrollar. Esa remuneración será ajustada de manera directamente proporcional a la dedicación horaria que se prevea en el contrato."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º.- Para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante, según lo previsto por el Artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada por la persona a contratar derivada de servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos, incluso los prestados con carácter de "ad honorem", relacionados exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios

o resultados a obtener mediante su contratación.

A este efecto, y hasta tanto se establezcan otros sistemas de acreditación de competencias laborales para constatar la idoneidad relativa de las personas a contratar, la especialidad o experiencia laboral de los candidatos se determinará mediante la ponderación del tiempo acumulado del ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas, y la ponderación de actividades de capacitación o entrenamiento pertinentes con la especialidad y pericias requeridas. En ambos casos, los antecedentes laborales y académicos respectivos deberán ser debidamente acreditados mediante constancias certificadas, exigiéndose además, la presentación del currículum vitae de dichos antecedentes con carácter de declaración jurada.

La constatación de la falsedad o adulteración u omisión maliciosa de los datos en dicha presentación dará lugar a la inmediata rescisión del contrato."

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 819 del 16 de diciembre de 2005 por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º.- En las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyos agentes estén regulados por la Carrera del Personal Profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción, aprobada por Decreto Nº 277 de fecha 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios, la equiparación de la remuneración del personal no permanente, sea el incorporado en Plantas Transitorias con designación a término o contratado bajo el régimen previsto en el Artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y sus normas complementarias, será efectuada de la siguiente manera:

a) El cómputo de tiempo de ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas a las actividades para las que se contrate al interesado, deberá realizarse considerando los años de ejercicio efectivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004.

A este efecto, la fracción mayor a SEIS (6) meses cumplidos en la cantidad total obtenida se computará como UN (1) año entero.

b) En base al tiempo total de servicios acreditado de conformidad con el inciso anterior, se equiparará la retribución del personal contratado a la del grado de la categoría que corresponda a la posición escalafonaria a la que pudiera acceder el personal comprendido en el régimen del Decreto Nº 277 de fecha 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios, como resultado de la cantidad total de antigüedad calificada exigible según lo determinado por los Artículos 13 y 16 del Anexo I del Decreto Nº 277/91.

La cantidad de meses de experiencia laboral pertinente que excediera a la cantidad requerida para el grado de la categoría a equiparar según el cómputo efectuado conforme al párrafo anterior, no será considerada excepto que se diera el supuesto previsto en el inciso siguiente.

c) Si como resultado de la aplicación de los incisos a) y b), faltara una fracción de tiempo no mayor a CUATRO (4) meses para poder equiparar al contratado a la posición escalafonaria siguiente a la que resultara según el inciso precedente, se podrán considerar las actividades de capacitación o entrenamiento pertinentes a la especialidad y pericias requeridas para su contratación, siempre que esas actividades debidamente certificadas sumaran no menos de CIENTO VEINTE (120) horas."

Art. 4º — Los agentes que, a la fecha de vigencia del presente acto, estuvieran incorporados en Plantas Transitorias con designación a término o contratados bajo el régimen previsto en el Artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y sus normas complementarias, mantendrán como base el grado de equiparación reconocido hasta el presente al sólo efecto de las eventuales prórrogas, extensiones o renovaciones de sus actuales contrataciones o designaciones transitorias, siempre que por razones de servicio se formulen para idéntico objeto, con igual categoría o nivel escalafonario y para la misma unidad organizativa.

A partir de la vigencia del presente acto, para la equiparación a grados adicionales que pudieran corresponder con motivo de las eventuales prórrogas, extensiones o renovaciones citadas en el párrafo precedente, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 3/04.

Art. 5º — Derógase la Decisión Administrativa Nº 657 del 10 de diciembre de 2004.

Art. 6º — La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 1108/2006

Dase por exceptuado al citado Ministerio de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº E-26014-2006 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y lo solicitado por el mencionado MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las prescripciones del Decreto 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario exceptuar de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, el cual regula el Régimen de Contrataciones de Personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, a la persona que se consigna en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesaria para cumplir las tareas que se indican.

Que resulta necesario proceder a la celebración del contrato con cargo a la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 2º del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto Nº 577/03 y el artículo 7 del anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, monto mensual y total allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto corriente para el presente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

APELLIDO	NOMBRES	DOC. Nº	INICIO DEL CONTRATO	FIN DEL CONTRATO	FUNCION Y RANGO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL
SUAREZ	José Esteban	24.606.888	01/07/2006	31/12/2006	C-IV	$ 2.100,00	$ 12.600,00
						$ 2.100,00	$ 12.600,00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 1100/2006

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios celebrada en los términos del Convenio de Préstamo Nº 1699/OC-AR.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº E-35530-2006 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Convenio de Préstamo Nº 1669/OC-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO de APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS-FASE I, aprobados por el Decreto Nº 32 del 10 de enero de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia se tramita la contratación del consultor para el programa indicado en el visto, a fin de desarrollar los planes de acción previstos y a efectos de contar con la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado PROGRAMA, habiéndose efectuado en tal sentido la selección pertinente.

Que por el Decreto Nº 577 del 07 de Agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de locación de servicios, con la persona que se consigna en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indican en la misma.

Art. 2º — Establécese que las erogaciones de dicho contrato será financiada de acuerdo al CONVENIO DE PRESTAMO Nº 1669/OC-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, de APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS- FASE I.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL

PROGRAMA APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS

APELLIDO Y NOMBRE	(DNI/LC/LE/CI)	INICIO DEL CONTRATO	FINALIZACION CONTRATO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION /	RANGO
Facio Víctor Daniel	14,011,161	01-08-06	31-12-06	$ 2.440,00	$ 12.200,00	Consultor B	I

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 1099/2006

Apruébase la enmienda a una contratación celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº E-33012-2006 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Decretos Nº 577 del 07 de Agosto de 2003 y Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, la Resolución MDS Nº 195 del 23 enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. TROISI, Armando Cayetano, DNI Nº 12.581.968, se le han encomendado tareas que conllevan modificaciones respecto de sus funciones a fin de desempeñarse como Consultor A Rango IV, con el objetivo de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que atento a la nueva función que cumple como Consultor A Rango IV, se hace necesaria la modificación del Contrato de Locación de Servicios aprobado por Resolución MDS Nº 195 del 23 enero de 2006.

Que por el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en dicha previsión normativa quedan incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a titulo personal encuadrados en los Decretos Nº 1023/01 y Nº 436/00 y los contratos regidos por la Ley Nº 25.164, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario proceder a la enmienda de la referida contratación, con la pertinente autorización otorgada al efecto por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda del contrato de locación de servicios celebrado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con la persona que se consigna en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indica en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas especificas del presupuesto corriente para el presente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

APELLIDO	NOMBRES	DOC. Nº	INICIO DEL CONTRATO	FIN DEL CONTRATO	FUNCION Y RANGO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL
TROISI	Armando Cayetano	12.581.968	01/09/2006	31/12/2006	A-IV	$ 4.000,000	$ 16.000,00
						$ 4.000,000	$ 16.000,00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 1101/2006

Apruébase la enmienda a un contrato de locación de servicios celebrado en los términos del Convenio Nº ALA/ B7-310-/2003/5760.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº E-42900-2006, del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y el Convenio Nº ALA/B7-310/2003/5760, y

CONSIDERANDO:

Que al Consultor Fernando de la Cruz Ledesma, D.N.I 24.068.831, se le han encomendado tareas que conllevan modificaciones respecto a sus funciones.

Que atento a la nueva función que cumple como Responsable Administrativo Contable, se hace necesaria la modificación del Contrato de Locación de Servicios aprobado por Decisión Administrativa Nº 75 del 17 de marzo de 2006, con el objetivo de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el Proyecto de "APOYO A PROYECTOS ALIMENTARIOS COMUNITARIOS" (APAC), tiene como objeto mejorar la capacidad de gestión y de suministros a comedores comunitarios.

Que por el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la enmienda al contrato de locación de servicios celebrado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con la persona que se consigna en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indican en la misma.

Art. 2º —Establécese que la erogación de dicho contrato será financiada de acuerdo al Convenio Nº ALA/B7-310/2003/5760, celebrado entre la NACION ARGENTINA y LA COMUNIDAD EUROPEA, para el Proyecto APOYO A PROYECTOS ALIMENTARIOS COMUNITARIOS (APAC).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

PROYECTO APOYO A PROYECTOS ALIMENTARIOS COMUNITARIOS (APAC)

APELLIDO Y NOMBRE	(DNI/LC/LE/CI)	INICIO DEL CONTRATO	FINALIZACION CONTRATO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION /	RANGO
Ledesma Fernando de La Cruz	24.068.831	01/08/2006	31/12/2006	$ 2.500,00	$ 12.500,00	Consultor B	II

LOTERIA NACIONAL S. E.

Decisión Administrativa 1103/2006

Apruébanse contratos de locación de servicios celebrados por la citada Sociedad del Estado, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO, el Expediente Nº 380.550/05 del registro de LOTERIA NACIONAL S.E., los Decretos Nº 577 del 07 de agosto de 2003, Nº 598 del 29 de marzo de 1990, y lo solicitado por la mencionada SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 598/90 se aprobó el Estatuto de LOTERIA NACIONAL S.E por el cual se otorgó al Directorio facultades para efectuar nombramientos y promociones de personal.

Que no obstante, por el Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las prescripciones del Decreto 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL elevó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los datos de los postulantes a ser contratados por el Directorio de LOTERIA NACIONAL S.E.

Que las personas involucradas en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que LOTERIA NACIONAL S.E, cuenta con el crédito necesario para atender el gasto que ocasionen las presentes contrataciones en la partida presupuestaria correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 2º del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase las contrataciones celebradas entre LOTERIA NACIONAL S.E. y las personas que se mencionan en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazo, montos mensuales y totales allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo Anexo, en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de LOTERIA NACIONAL S.E.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. Nº	INICIO-FIN DEL CONTRATO	FUNCION-RANGO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL
TARTERA, Alberto Horacio	23.759.120	01/10/2005 AL 30/09/2006	CG-3	$3.725,00	$44.700,00
SICCATTO, Edgardo Fabián	17.649.709	01/10/2005 AL 30/09/2006	CG-3	$3.725,00	$44.700,00
MUNILLA, María Angélica	20.449.401	01/10/2005 AL 30/09/2006	CG-3	$3.725,00	$44.700,00
BORQUEZ MIRANDA, Luis César	13.582.773	01/10/2005 AL 30/09/2006	CG-3	$3.725,00	$44.700,00
MURCIA, Oscar Alberto	11.195.602	01/10/2005 AL 30/09/2006	CG-3	$3.725,00	$44.700,00
				$18.625,00	$223.500,00

MINISTERIO DE DESARROLLO

Decisión Administrativa 1098/2006

Apruébase la enmienda a una contratación celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 491/2002 y su reglamentación.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº E-28530-2006, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Convenio de Préstamo suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) para la realización del PROYECTO DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, aprobado por Decreto Nº 1294 del 15 de octubre de 2001, y el Decreto Nº 577 del 07 de Agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que al consultor José Miguel Alvarez de Toledo, L.E. 5.194.702, se le han encomendado tareas que conllevan modificaciones respecto a sus funciones.

Que atento a las nuevas funciones que cumple el mencionado consultor se hace necesaria la modificación del Contrato de Locación de Servicios aprobado por Resolución MDS Nº 299 del 7 de febrero de 2006, con el objetivo de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa en el mencionado programa.

Que, oportunamente, por el Decreto Nº 1294/2001 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo, entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES (U$S 5.000.000), para la realización del PROYECTO DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS. Asimismo aclara que la Dirección y Supervisión del proyecto estará a cargo de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE actualmente MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.

Que por el Decreto Nº 577 del 07 de Agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la enmienda del contrato de locación de servicios, que fuera oportunamente aprobado por Resolución MDS Nº 299 del 7 de febrero de 2006, con la persona que se consigna en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indican en la misma.

Art. 2º — Establécese que la erogación de dicha enmienda será financiada de acuerdo al Convenio de Préstamo suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) para la realización del PROYECTO DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS.

Art. 3º —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL

PROGRAMA DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS - DCI

APELLIDO Y NOMBRE	(DNI/LC/LE/CI)	INICIO DEL CONTRATO	FINALIZACION CONTRATO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION /	RANGO
Alvarez de Toledo José Miguel	5,194,702	01-07-06	31-12-06	$ 2.300,00	$ 13.800,00	Consultor B	I
			Totales	$ 2.300,00	$ 13.800,00		

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 1104/2006

Apruébase un contrato de locación de servicios encuadrado en el marco del Decreto Nº 491/2002 y su reglamentación.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente E-37001-2006 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las prescripciones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de pesos DOS MIL ($ 2.000.-).

Que, a efectos de asegurar la continuidad de las tareas en el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL resulta necesario aprobar la contratación de la persona que se consigna en el ANEXO I de la presente, la que reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas pactadas.

Que en tal sentido, resulta procedente la contratación con cargo a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 2º del Artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el ANEXO I, que forma parte de la presente, conforme las condiciones, plazo, función, monto mensual y total allí consignados.

Art. 2º — Dispónese que el gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Apellido y Nombre	Tipo y Nº de Documento	Inicio y fin del Contrato	Función y Rango	Importe Mensual	Importe Total
VARDE, Adriana Claudia	DNI 16.581.015	02/10/2006 AL 31/12/2006	C-IV	$ 2.160,00	$ 6.408,00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 1105/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto N° 577 del 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y el Expediente Nº E-31293-2006 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto se tramita la aprobación de la contratación de la Doctora Maria Valeria NIGOLIAN, para desempeñarse en el ámbito de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior, se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente de que se trata se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del Decreto mencionado en primer término del Visto.

Que la Doctora Maria Valeria NIGOLIAN, reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04, a los efectos de su equiparación al Grado 2 del Nivel B, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que por el artículo 1º del referido Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de pesos dos mil ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la agente en cuestión ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 01 de septiembre de 2006, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el gasto que demande la contratación que por la presente se propicia, será atendido con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efecto al 01 de septiembre de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, la contratación en el ámbito de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de la Doctora Maria Valeria NIGOLIAN, (DNI Nº 24.791.322), quien desempeñara funciones de asesoramiento técnico, equiparada al Nivel B, Grado 2 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995), de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decisión Administrativa 1090/2006

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados por el citado organismo descentralizado del Ministerio del Interior, con excepción a lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0002888/2006 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184/01 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y las Resoluciones del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 100 del 31 de enero de 2006 y Nº 259 del 28 de febrero de 2006, y N° 2572 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial Nº 100/06 se procedió a aprobar la renovación de las contrataciones efectuadas en el marco del Decreto 1184/01, de diversas personas en la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2006.

Que por la Resolución Ministerial Nº 259/06 se modificaron, a partir de 1º de febrero de 2006, algunas contrataciones efectuadas en el marco del Decreto 1184/01 en la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que mediante Resolución Ministerial N° 2572/06 se dejaron sin efecto, a partir del 01 de abril de 2006, las contrataciones aprobadas oportunamente por las Resoluciones Ministeriales N° 100/06 y N° 259/06 para las personas que se detallan en los Anexos I y II de la presente medida.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado una nueva propuesta de contratación para dichas personas, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la misma.

Que asimismo en el caso específico de las personas detallas en el Anexo II de la presente medida, el mencionado Organismo ha solicitado la excepción a lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 para posibilitar la contratación requerida.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal de planta permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que mediante el Decreto Nº 577/03, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente, estableciéndose que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) y en las renovaciones o prórrogas de contrataciones en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que la creciente complejidad de las misiones y funciones de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, hace aconsejable fortalecer y complementar su labor, resultando necesaria la modificación de las condiciones contractuales pactadas oportunamente, las que se dejaron sin efecto por la autoridad competente para ello a partir del 01 de abril de 2006.

Que las personas propuestas han demostrado reunir los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas que se indican.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 – DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que se dan por cumplidos los requisitos exigidos por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 del 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada para la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, la contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida por el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de diciembre de 2006 y por el monto mensual indicado en el mismo.

Art. 2º — Danse por aprobadas para la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente medida por el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de diciembre de 2006, por el monto mensual indicado en cada caso y por excepción a lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 – DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

Apellido y Nombre	DOCUMENTO		C.U.I.T.	TIPO DE LOCACION	Función	Rango	INICIO	TERMINO	TOTAL MENSUAL	ANEXO I
	Tipo	NUMERO								TOTAL
ROMANO, Monica Alejandra	DNI	23.874.358	27-23874358-9	Servicios	Consult.- B	II	1 de Abril de 2006	31 de Diciembre de 2006	$ 2.707,00	$ 24.363,00
TOTAL:									$ 2.707,00	$ 24.363,00

Apellido y Nombre	DOCUMENTO		C.U.I.T.	TIPO DE LOCACION	Función	Rango	INICIO	TERMINO	TOTAL MENSUAL	ANEXO II
	Tipo	NUMERO								TOTAL
GIANTOMASI, Claudia	DNI	28.768.771	27-28768771-6	Servicios	Consult.- B	III	1 de Abril de 2006	31 de Diciembre de 2006	$ 2.883,00	$ 25.947,00
GRANARA, Matías	DNI	23.920.668	23-23920668-9	Servicios	Consult.- B	IV	1 de Abril de 2006	31 de Diciembre de 2006	$ 3.041,00	$ 27.369,00
SOUTO, Gabriel Alejandro	DNI	29.318.143	20-29318143-9	Servicios	Consult.- B	II	1 de Abril de 2006	31 de Diciembre de 2006	$ 2.707,00	$ 24.363,00
TOTAL:									$ 8.631,00	$ 77.679,00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 1107/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y el Expediente Nº E-19611-2006 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto se tramita la aprobación de la contratación de la Señora Alicia Noemí FISZER, para desempeñarse en el ámbito de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior, se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente de que se trata se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Decreto mencionado en primer término del Visto.

Que la Señora Alicia Noemí FISZER, reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04, a los efectos de su equiparación al Grado 9 del Nivel C, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que por el artículo 1º del referido Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 del 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de pesos dos mil ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la agente en cuestión ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 01 de junio de 2006, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el gasto que demande la contratación que por la presente se propicia, será atendido con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 01 de junio de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, la contratación en el ámbito de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de la Señora Alicia Noemí FISZER, (D.N.I. Nº 13.102.744), quien desempeñara funciones de asesoramiento técnico, equiparada al Nivel C, Grado 9 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995), de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, Publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 1106/2006

Dase por aprobada la addenda a una contratación celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente E-CONAF-6213-2006 del registro del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y la Resolución MDS Nº 249 del 31 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 estableció que en aquellas contrataciones, encuadradas en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que por la Resolución citada en el visto fue aprobada la renovación del contrato de la persona cuya addenda se tramita por el presente acto administrativo, en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Que oportunamente, a efectos de la continuidad operativa, fue necesario proceder a la celebración de la addenda al contrato con cargo a la Entidad 111 – CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 1º y 2º del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la addenda al contrato suscripto entre el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se detalla en el Anexo I y que forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones, plazos, monto mensual y total que allí se consignan, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Entidad 111 - CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

DNI	APELLIDO	NOMBRES	FUNCION	RANGO	FECHA INICIO	FECHA FIN	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
17.115.100	COMARI	CLAUDIO RUBEN	CONSULTOR B	IV	01/07/06	31/12/06	$3.000,00	$18.000,00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 1102/2006

Adscríbese a un agente de planta permanente de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del citado Ministerio, a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº E-SP-17648-2006 el registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el PRESIDENTE de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, solicita la adscripción del agente Dn. Héctor Daniel CONTI, (D.N.I. Nº 8.660.648), quien revista en la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el requerimiento se origina en la necesidad de contar con personal profesional especializado para el desarrollo de la actividad legislativa.

Que se reúnen los requisitos exigidos por las Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal, aprobadas, por el Decreto Nº 639 del 18 de Abril de 2002.

Que el TITULAR del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha prestado su conformidad.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se propicia encuadra en las prescripciones contenidas en el punto 2.2 del anexo I del Decreto Nº 639 del 18 de Abril de 2002, se dicta de conformidad con las facultades emergentes del punto 4 del Anexo I de la citada norma y en ejercicio de la atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

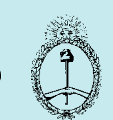
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Adscríbese, a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a partir de la notificación de la presente medida y hasta el 10 de Diciembre de 2006, al agente Dn. Héctor Daniel CONTI D.N.I. Nº 8.660.648, Legajo Nº 200.042, Nivel A, Grado 0, perteneciente a la planta de personal permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2º — El agente Héctor Daniel CONTI deberá acreditar su prestación de servicios en forma fehaciente y mensual ante la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, mediante certificación extendida por la máxima autoridad del Organismo aludido en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

RESOLUCIONES



Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 14/2007

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de marzo de 2007.

Bs. As., 10/1/2007

VISTO el Expediente Nro. 024-99-81069887-6-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de marzo 2007, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541/00, obrante a fojas 2/3.

Que la Resolución D.E. N N° 778 de fecha 29 de julio de 2005 y la Comunicación "A" 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006, regulan la operatoria de rendición de cuentas para las entidades financieras participantes en la operatoria de pago de los beneficios de la Seguridad Social a cargo de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de marzo de 2007, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS:

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados, en 8 y 9, a partir del día 7 de marzo de 2007.

II. Beneficiarios del REGIMEN DE REPARTO cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, no superen la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600,00):

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0, a partir del día 8 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 1, a partir del día 9 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 2, a partir del día 12 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 3, a partir del día 13 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 4, a partir del día 14 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 5, a partir del día 15 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 6, a partir del día 16 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 7, a partir del día 19 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 8, a partir del día 20 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 9, a partir del día 21 de marzo de 2007.

III. Beneficiarios del REGIMEN DE REPARTO cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600,00):

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 22 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 23 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 26 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 27 de marzo de 2007.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 28 de marzo de 2007.

Art. 2° — Determínase el día 9 de abril de 2007 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3° — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Resolución D.E. N N° 778 de fecha 29 de julio de 2005 y la Comunicación "A" 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Secretaría General

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Resolución 7/2007

Declárase de interés nacional a "EMAQH, Exposición Internacional de la Máquina y Herramienta", que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 9/1/2007

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION N° 189.507.06.1.4 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "EMAQH, Exposición Internacional de la Máquina y Herramienta" y,

CONSIDERANDO:

Que el evento en cuestión es organizado por la Asociación Argentina de Fabricantes de Máquinas-Herramienta, Accesorios y Afines (AAFMHA) y la Cámara Argentina de Fabricantes de Herramientas e Instrumentos de Medición (CAFHIM), que desde 1964 exhiben sus productos en el mercado sudamericano.

Que el acontecimiento tiene como objetivo el aporte al crecimiento y consolidación de nuestras exportaciones, al transformarse en una gran vidriera de la oferta Argentina del sector de máquinas-herramienta, accesorios y afines.

Que teniendo en cuenta la trascendencia del evento y los antecedentes de las entidades organizadoras y el valor de los objetivos promovidos los hacen meritorios de la declaración impulsada.

Que los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, y de ECONOMIA y PRODUCCION han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "EMAQH, Exposición Internacional de la Máquina y Herramienta", que tendrá lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 13 al 18 de julio del 2007.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL COMPRIMIDO

Resolución 3680/2007

Procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación, desmontaje, baja, o reinstalación de equipos completos para GNC en automotores. Asignación de zonas de incumbencias. Modificación de la Resolución Nº 2603/2002.

Bs. As., 2/1/2007

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 7549, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, las Resoluciones ENARGAS Nº 138/95 y 139/95; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de mayo de 2002, en la órbita del ENARGAS se dictó la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, hoy vigente, la cual modificó el "Procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o baja de equipos para GNC" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95 por el "Procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación, desmontaje, baja, o reinstalación de equipos completos para Gas Natural Comprimido (GNC) en automotores", como así también implementó la consulta vía Internet del Sistema Informático Centralizado de GNC (SICGNC).

Que asimismo en la citada Resolución, en su artículo 12 se estableció la posibilidad que los PEC designaran la cantidad de RT que fueran necesarios para el control de su actividad, debiendo establecer un procedimiento que delimitase las zonas de incumbencia de cada uno de ellos.

Que el espíritu y el objetivo de dicho artículo, al permitir que los PEC pudieran designar más de un Representante Técnico, fue el lograr un mejor control de los Talleres de Montaje por ellos habilitados, con motivo del incremento que había sufrido la actividad del GNC, como asimismo, los insistentes reclamos efectuados por los PEC alegando la imposibilidad práctica de cumplir con la normativa vigente con un solo RT.

Que ello tuvo sus consecuencias o sea dejar en manos de los PEC, el establecer las zonas de incumbencia de cada uno de sus RT, no quedó fijado por parte de la Autoridad Regulatoria cuál de los RT debía proceder a la firma de la Ficha Técnica (FT), correspondiente a cada habilitación, como asimismo, cuál RT correspondía ser informado al SICGNC en cada operación.

Que en virtud de ello, no quedaron claramente establecidas las responsabilidades de cada uno de los RT, habilitados por la Resolución en consideración.

Que esta falencia, se puso en evidencia en la práctica, al verificarse en diferentes operaciones que la FT se encontraba intervenida por el RT (designado como zonal por el PEC), mientras que el informado en el SICGNC para la misma operación, por lo general, coincide con el RT con asiento en la sede central del PEC.

Que además, en el marco de la falta de instrucciones precisas de como proceder por parte de los PEC, éstos procedieron a otorgar a alguno de los RT, cuyo lugar de asiento no es la sede central del PEC, la tenencia de obleas, alegando que citado RT cumplía las funciones de una sucursal del PEC habilitada en otra localidad.

Que esto último, sumado a las irregularidades ya mencionadas respecto a la intervención de la documentación y lo informado al ENARGAS, determina en la práctica la imposibilidad de efectuar de manera efectiva el control del destino dado a las obleas vendidas a cada PEC.

Que atento a ello, la Gerencia de GNC expone en su informe (Informe ENRG/GGNC Nº-16/2006) que es necesario realizar una revisión al artículo 12 de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, que expresa: "Cada Productor de Equipos Completos para GNC deberá disponer de tantos Representantes Técnicos como resulten necesarios y suficientes para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de GNC, debiendo desarrollar un procedimiento en el que queden adecuadamente establecidas las zonas de incumbencia de cada Representante Técnico y su capacitación necesaria para mantener una uniformidad de criterio en la evaluación de idénticas operaciones", teniendo en cuenta que en la revisión se considere, en forma precisa, los alcances respecto de la actividad a desarrollar por estos sujetos.

Que la Gerencia de Gas Natural Comprimido confeccionó el Informe GGNC Nº 16/06 de fecha 28 de Noviembre de 2006, cuyas conclusiones determinaron que correspondería que la Autoridad Regulatoria modifique el artículo 12 de la citada Resolución Nº 2603/02, a fin de delimitar las responsabilidades para cada uno de los RT del PEC, y dejar en forma expresa establecida cuál es el procedimiento de control a seguir por el ENARGAS, respecto de las obleas entregadas en custodia a cada uno de los PEC habilitados.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha tomado como base las normativas vigentes que regula el sistema de GNC, la Resolución ENRG Nº 138/95, la cual establece el marco normativo para la creación de un registro de Organismos de Certificación y las pautas que éstos deben cumplir para la aprobación de los elementos y artefactos para la industria del gas, como así también la Resolución ENRG Nº 139/95, en la que establece las reglas para la protección de los derechos de los usuarios, y las pautas a las que los sujetos del sistema de GNC deben ajustarse para garantizar la calidad, eficiencia y seguridad del servicio.

Que ello, teniendo en cuenta la potestad regulatoria la cual importa la responsabilidad constitucional de resguardar los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Que asimismo el ENARGAS, actuó de acuerdo con las funciones y facultades establecidas, conforme a la Ley 24.076 y su reglamentación y demás disposiciones.

Que se ha expedido el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a través del dictamen jurídico GAL Nº 1211/06.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróguese los procedimientos con la asignación de zonas de incumbencias, que pudieran haber presentado al ENARGAS los Productores de Equipos Completos para GNC, al dar cumplimiento al artículo 12 de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, que entró en vigencia el 7 de junio de 2002.

Art. 2º — Sustitúyese "Artículo 12º.- Cada Productor de Equipos Completos para GNC deberá disponer de tantos Representantes Técnicos como resulten necesarios y suficientes para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de GNC, debiendo desarrollar un procedimiento en el que queden adecuadamente establecidas las zonas de incumbencia de cada Representante Técnico y su capacitación necesaria para mantener una uniformidad de cirterio en la evaluación de idénticas operaciones'; por el "Artículo 12º.- Cada Productor de Equipos Completos para GNC podrá disponer de tantos Representantes Técnicos como resulten necesarios y suficientes para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de GNC.

12.1. Las responsabilidades de cada uno de los Representantes Técnicos designados por el Productor de Equipo Completo para GNC, serán las establecidas por el Artículo Nº 9 de la Resolución Nº 139/95.

12.2. La responsabilidad de cada uno de los Representantes Técnicos designados, para el mismo Productor de Equipo Completo para GNC, será individual, en cada una de sus intervenciones, no revistiendo carácter solidario con los otros Representantes Técnicos.

12.3. Cada uno de los Representantes Técnicos, designados ante el ENARGAS por el Productor de Equipo Completo para GNC, podrá ejercer la actividad a partir de la notificación fehaciente, emanada del ENARGAS.

Para cada Representante Técnico, el Productor de Equipos Completos para GNC deberá presentar la siguiente información:

12.3.1. Nombres y Apellidos completos.

12.3.2. Domicilio legal y real.

12.3.3. Números de teléfono y fax, y dirección de correo electrónico (de poseer).

12.3.4. Fotocopias autenticadas del documento de identidad (hojas correspondientes a datos personales y último domicilio denunciado).

12.3.5. Fotocopias autenticadas de ambas caras del título profesional.

El profesional deberá acreditar el título de Ingeniero Mecánico o en Automotores. Para los restantes títulos equivalentes a éstos, extendidos por cualquier establecimiento de nivel terciario, reconocido a nivel nacional, deberán acreditar la equivalencia mediante copia autenticada de las incumbencias para el ejercicio profesional extendido por el respectivo establecimiento educativo que otorgó el título, según plan de estudios.

12.3.6. Original o copia autenticada de la constancia emitida por el Consejo Profesional en el que se encuentra colegiado, donde acredite que abonó la matrícula del año en curso, que ésta se encuentra vigente, que el matriculado no registra sanciones vigentes a la fecha de la presentación y que está habilitado para el ejercicio de su profesión, como así también, que la matrícula es apta para la provincia donde se encuentra el domicilio de trabajo del PEC.

12.3.7. Original o copia autenticada de la constancia emitida por la Licenciataria de Distribución de Gas donde se halle matriculado, que acredite: que abonó la matrícula del año en curso; que ésta es de categoría 1º; que se encuentra vigente y el matriculado no está sancionado a la fecha de la presentación.

12.3.8. Original o copia autenticada de la constancia de inscripción ante la AFIP (CUIL/CUIT).

12.3.9. Registro de firma del profesional propuesto, de acuerdo con lo establecido en el modelo adjunto, certificado ante Escribano Público Nacional.

12.3.10. Nota con carácter de "Declaración Jurada", rubricada por el profesional propuesto, donde manifieste tener pleno conocimiento y aceptación de la normativa vigente que rige la actividad para la cual se solicita la inscripción.

12.3.11. Nota con carácter de "Declaración Jurada", rubricada por la máxima autoridad de la razón social del PEC, donde informe el tipo de vinculación laboral entre el PEC y el profesional propuesto.

12.4. El ENARGAS se reserva el derecho de cursar notificaciones a cualquier Representante Técnico, reconocido por este Organismo de control, al domicilio denunciado según lo establecido en el punto 12.3, o al domicilio reconocido para el Productor de Equipo Completo para GNC.

12.5. El profesional designado como Representante Técnico de un Productor de Equipo Completo para GNC, sólo podrá ser designado además como Representante Técnico de un Taller de Montaje, exclusivamente cuando éste desarrolle su actividad, en el mismo domicilio, denunciado por el Productor de Equipo Completo para GNC, para desarrollar esta actividad.

12.6. El profesional designado como Representante Técnico de un Productor de Equipo Completo para GNC, no podrá, en forma simultánea, estar designado como Representante Técnico de otro PEC.

12.7. El Representante Técnico, responsable de una operación de Conversión, Revisión anual, Modificación o Baja, deberá además de firmar en original toda la documentación correspondiente a la operación, estar previamente habilitado en el Sistema Informático Centralizado para GNC del ENARGAS.

12.8. El Representante Técnico, responsable de una operación de Conversión, Revisión anual, Modificación o Baja, será responsable de verificar en forma fehaciente que los datos registrados en el Sistema Informático Centralizado para GNC del ENARGAS, se correspondan en su totalidad con los consignados en la Ficha Técnica por él intervenida.

12.9. El Productor de Equipo Completos para GNC, sólo podrá tener un único domicilio denunciado frente al ENARGAS como lugar de guarda de obleas y Fichas Técnicas de operaciones reconocidas por el sistema, independientemente de la cantidad de sucursales reconocidas y/o habilitadas por el Productor de Equipo Completo para GNC, para sus fines comerciales.

12.10. El Productor de Equipo Completo para GNC, deberá presentar en el domicilio denunciado como lugar de guarda de obleas y Fichas Técnicas, ante el requerimiento de este Organismo de control, la totalidad de las obleas registradas en su custodia, o en su defecto, las fichas técnicas correspondiente a las operaciones por él habilitadas y amparadas en las obleas faltantes.

12.11. En el formulario de la Ficha Técnica a emitir por el Productor de Equipo Completo para GNC, en el encabezado de ésta, en el espacio reservado para la identificación del Representante Técnico y número de Matrícula del profesional, deberán constar los datos correspondientes al profesional que interviene al pie del mismo formulario.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Ricardo D. Velasco.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 6/2007

Declárase de interés nacional a "Sial Mercosur 2007, Sexta Edición del Salón Internacional de Alimentos y Bebidas del Mercosur", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 9/1/2007

VISTO la Actuación N° 189505.06.1.8 de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "SIAL MERCOSUR 2007, Sexta Edición del Salón Internacional de Alimentos y Bebidas del Mercosur" y,

CONSIDERANDO:

Que el evento es organizado por Exposium América Latina, entidad de larga y prestigiosa trayectoria en la organización de eventos a nivel internacional.

Que este acontecimiento reunirá a 450 expositores de 30 países y recibirá en sus cuatro jornadas a más de 25.000 profesionales y tendrá el complemento de las Rondas de Negocios del Programa Al Invest de la Comunidad Europea.

Que tiene como objetivo principal proveer a las empresas expositoras un ámbito adecuado para realizar negocios con empresas estimulando el crecimiento del comercio exterior.

Que los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de ECONOMIA y PRODUCCION han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "SIAL MERCOSUR 2007, Sexta Edición del Salón Internacional de Alimentos y Bebidas del MERCOSUR", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 28 al 30 de agosto de 2007.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL COMPRIMIDO

Resolución 3682/2007

Derógase lo dispuesto en el punto 10), Tabla II de la norma NAG-444 (91) (ex Ge-N1-144).

Bs. As., 3/1/2007

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 926/94, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, las Resoluciones ENARGAS Nº 138/95 y 139/95; y

CONSIDERANDO:

Que es de conocimiento que el marco normativo aplicable a la industria del GNC para automotores, se ha integrado por el surgido de Gas del Estado S.E. incorporado al marco aplicado por el ENARGAS, entre ellas la Norma GE Nº 1-144 año 1991 hoy Norma NAG-444 (91), conforme lo dispuesto por la Ley 24.076, por las Resoluciones dictadas en la órbita del ENARGAS, (Resoluciones ENRG Nº 138/95 y 139/95) y por aquellas otras normas internacionales reconocidas por el ENARGAS (IRAM 2526, IRAM 2529, ISO 4705, entre otras).

Que en virtud del notable incremento del uso del GNC, el ENARGAS se vio en la obligación de actualizar y modernizar las normativas del GNC ya existentes.

Que atendiendo a ese contexto resultó necesario la creación de la Gerencia de Gas Natural Comprimido, con funciones propias vinculadas con el Gas Natural Comprimido.

Que conforme las citadas facultades conferidas a la Gerencia de Gas Natural Comprimido, la misma se abocó a realizar un estudio de la normativa NAG444 (91) -"ESPECIFICACION TECNICA PARA LA REVISION PERIODICA DE CILINDROS DE ACERO SIN COSTURA PARA GNC, BASADA EN LA NORMA IRAM 2529"- en la cual detectó una desviación, con respecto a las normas de fabricación del cilindro.

Que ello teniendo en cuenta que según lo estipulado en la Tabla II de la norma NAG-444, en el acápite 10) expresa que el cilindro debe ser condenado cuando: "... la diferencia entre los dos diámetros de una misma sección sea mayor que el 1% para diámetros menores que 140 mm y mayor que el 1,5% para diámetros mayores...". (fs. 5).

Que sin embargo, es dable indicar que los cilindros nacionales se fabrican conforme la norma IRAM 2526, y los importados según la norma ISO 4705.

Que de acuerdo con lo establecido en la norma IRAM 2526 "Cilindros de acero sin costura para gases permanentes" en su acápite 8.2.2 se indica: "...la ovalización no será mayor que el 2% ... ". (fs. 1061).

Que análogamente, la norma ISO 4705 "Refillable Seamless Steel Gas Cylinders", en su punto 6.4 expresa: "...la ovalización del cuerpo del cilindro, es decir, la diferencia entre los diámetros externos máximos y mínimos en la misma sección transversal, no deberá exceder el 2% del promedio de dichos diámetros". (fs. 1078).

Que por lo expuesto, se observa que ambas normas de fabricación estipulan idéntico porcentaje para evaluar el valor máximo de la ovalización al momento de la fabricación.

Que por tanto, se determina que lo precedentemente expuesto se contradice con la norma de revisión que fija valores muy inferiores al de fabricación, circunstancia que amerita introducir cambios en la norma de revisión.

Que de allí, la Gerencia de Gas Natural Comprimido, expresa en su Informe ENRG/GGNC Nº 06/06, agregado a fs. 1101 y ss., que "la circunstancia que amerita introducir cambios en la norma de revisión", atento que el apartamiento deviene como consecuencia de condenas de cilindros en los Centros de Revisión Periódica de Cilindros para GNC (CRPC) cuando se superan los valores límites para la ovalización del cilindro (confr. Tabla II de la NAG-444).

Que por otra parte, la Tabla 3 "Límites de condena en relación a defectos de material y físicos" de la Norma IRAM 2529-1 "Cilindros de acero, Parte 1: Revisión periódica", donde también se indica idéntico criterio que el de la NAG444, ello a que ésta se basa en dicha norma (fs. 1090).

Que en virtud de ello, la Gerencia de GNC, concluye que la "circunstancia aquí descripta al ser advertida, debe subsanarse con la mayor brevedad, a los efectos de no provocar incongruencias que producen condenas innecesarias al cilindro contenedor del GNC al momento de realizar la revisión periódica, produciendo perjuicios económicos a los propietarios de los cilindros." Y como consecuencia continúa opinando que correspondería que "se derogue lo dispuesto en el acápite 10), Tabla 11 de la norma NAG-444, y en su defecto se adopte como valor límite para la condena del cilindro, cuando la ovalización sea superior al 2%."

Que en tal sentido, y sobre la base de lo indicado en párrafos precedentes, esta Autoridad Regulatoria considera que debe derogarse lo dispuesto en el acápite 10), Tabla II de la norma NAG-444, y en su defecto se adopte como valor límite para la condena del cilindro, cuando la ovalización sea superior al 2%, hasta tanto se revise totalmente la norma en cuestión.

Que lo señalado precedentemente debe ser comunicado a cada uno de los CRPC habilitados por este Organismo, como así también a los Organismos de Certificación por ellos certificados y controlados.

Que se ha expedido el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a través del dictamen jurídico GAL Nº 1140/06.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52 inciso b) de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróguese lo dispuesto en el punto 10), Tabla II de la norma NAG444 (91) (ex G E-N1-144).

Art. 2º — Establézcase como valor límite de condena por ovalización de un cilindro contenedor para GNC, cuando la diferencia entre los diámetros externos máximos y mínimos en la misma sección transversal, no exceda el 2% del promedio de dichos diámetros.

Art. 3º — Póngase en conocimiento de lo dispuesto a cada una de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros para GNC habilitados y a los Organismos de Certificación reconocidos por la Resolución ENARGAS Nº 138/95 para que se implemente lo indicado en el artículo 2º.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Ricardo D. Velasco.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

ENERGIA ELECTRICA PORTATIL

Resolución 14/2007

Procedimiento para la certificación prevista en el Artículo 6º de la Ley Nº 26.184. Sanciones.

Bs. As., 11/1/2007

VISTO el Expediente Nº 00181 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y la Ley de Energía Eléctrica Portátil Nº 26.184, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.184 contribuye a la protección del ambiente.

Que esta Secretaría, en carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.184, debe regular el proceso de certificación requerido por el artículo 6º de la misma, para que los interesados puedan fabricar, ensamblar o importar en nuestro país, pilas y baterías primarias.

Que resulta conveniente delinear un sistema de control posterior para las pilas y baterías primarias que obtengan la certificación.

Que frente al universo de pilas y baterías primarias existente, deviene necesario establecer el alcance que se le otorga al artículo 9º de la Ley Nº 26.184.

Que en el mercado existen dispositivos cuyo uso requiere de pilas primarias de tipo “moneda, ficha o botón”, las que hasta la fecha no tienen sustitución, y que pueden contener mercurio en peso en un porcentaje mayor al DOS POR CIENTO (2%), resultando técnicamente razonable y conveniente, adecuar lo dispuesto por el artículo 1º de la norma relacionada, para el caso de las pilas o baterías de pilas de este tipo, fijando para las mismas un contenido inferior o igual al DOS POR CIENTO (%2) en peso de dicha sustancia, toda vez que así se ha procedido en los países de alta exigencia ambiental.

Que constituye requisito ineludible la previsión del proceso administrativo aplicable ante la hipótesis de violación a las disposiciones de la Ley Nº 26.184.

Que siendo la misma de aplicación inmediata, surge necesario regular temporalmente un procedimiento especial que deberá observarse en los supuestos de las mercaderías que se encuentren en zona primaria aduanera y/o expedidas con destino final al territorio nacional, al momento de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.184, es decir, al 3 de enero de 2007.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia, (v. Resol. PTN Nº 100/06).

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 4º y 5º de la Ley 26.184 y del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer, a los efectos de la certificación prevista en el artículo 6º de la Ley 26.184, el procedimiento que, como Anexo, forma parte de la presente.

Art. 2º — El organismo certificador, además de otorgar la certificación del artículo 6º de la Ley 26.184 si correspondiese, deberá elaborar un sistema de seguimiento adecuado, a ejecutar conjuntamente con las áreas pertinentes de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, según corresponda, que garantice la efectividad y el cumplimiento de las condiciones de certificación de las pilas y baterías primarias o sus asimilados, en cualquier etapa del proceso de fabricación, ensamblado, importación o comercialización de las mismas.

Art. 3º — Inclúyase, a título enunciativo y conforme lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 26.184, entre las que “sean similares a las reguladas por esta ley”, las “Pilas y baterías de pilas, eléctricas” comprendidas en la partida 85.06 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, presentadas aisladamente, con los aparatos o artículos a los cuales están destinadas, o en juego o surtido con otras mercaderías.

Art. 4º — Quedan excluidas de la presente por el término de NOVENTA (90) días, las pilas y baterías de pilas mencionadas en el artículo precedente cuando se presenten juntamente con otros aparatos o artículos. Vencido dicho plazo, se deberá cumplir con la certificación, únicamente para aquellos supuestos en donde se pueda identificar la marca, el modelo y el origen de las mismas, caso contrario los aparatos o artículos deberán ser presentados a despacho aduanero desprovistos de las pilas o baterías de pilas.

Art. 5º — Para las pilas y baterías de pilas cuyo diámetro sea superior a su altura, de los tipos denominados “moneda, ficha o botón”, el contenido en peso de mercurio deberá ser inferior o igual al DOS POR CIENTO (2%), y la fecha de vencimiento a la que se hace referencia en el artículo 3º inciso a) de la Ley Nº 26.184, podrá ser consignada eventualmente en su envase inmediato.

Art. 6º — Ante violaciones a las disposiciones de la Ley Nº 26.184 y/o de las condiciones de Certificación, serán de aplicación, según el ámbito de competencia de que se trate, los procedimientos y las sanciones previstos en la Ley Nº 22.415 o en la Resolución de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nº 475 de fecha 29 de abril de 2005.

Art. 7º — Tanto la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS como los organismos certificadores deberán remitir, quincenalmente, soporte informático de los datos y/o de la información que, en aplicación de la presente, se gestione en sus respectivas jurisdicciones. La misma será centralizada por la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL AMBIENTAL, dependiente de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Art. 8º — Para el caso de las mercaderías que se encuentren en zona primaria aduanera y/o expedidas con destino final al territorio nacional, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.184, la certificación será exigible a partir del día 29 de Enero de 2007.

Art. 9º — Las prescripciones de la presente no se harán extensivas para las mercaderías que ingresen al país por la vía del Régimen de Equipaje previsto por el artículo 488º y siguientes de la Ley Nº 22.415.

Art. 10. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 11. — Regístrese, Notifíquese, Publíquese y Archívese. — Romina Picolotti.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION PREVISTA EN EL ARTICULO 6º, LEY Nº 26.184.

I.- INICIO DEL PROCESO DE CERTIFICACION. DECLARACION JURADA: Los interesados deberán presentar, conjuntamente con la Solicitud de Certificación, constancia de C.U.I.T., copia suscripta del Instructivo de Certificación de pilas y baterías y las muestras detalladas en los puntos III y IX del presente, por ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), y/o por ante el organismo o institución que autorice la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.184.

Asimismo, el interesado deberá, al momento de solicitar la certificación, presentar con carácter de declaración jurada, un listado de distribuidores y/o intermediarios, como asimismo, cadena o ámbito de comercialización de la mercadería en cuestión, debiendo notificar al organismo certificador o a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, según corresponda, cualquier modificación que se produzca respecto a los datos consignados en la misma, en un plazo máximo de CINCO (5) días.

II.- SISTEMAS DE CERTIFICACION: El Organismo de Certificación, tomará en consideración los esquemas de certificación de productos recomendados por ISO (Internacional Organization for Standardization) utilizando, en general, el modelo ISO 4 (evaluación de muestra representativa y dos evaluaciones más durante el período de seguimiento) o, por indicación especial de la Autoridad de Aplicación, el modelo ISO 7 (certificación por lote) o cualquier otro modelo de Certificación que la Autoridad de Aplicación considere apropiado.

III.- MUESTRAS PARA CERTIFICACION: Para el cumplimiento del artículo 6º de la Ley Nº 26.184, el interesado deberá presentar, de conformidad con los procedimientos establecidos en los puntos IV ó IX siguientes, una muestra de SESENTA (60) unidades individuales por cada marca, modelo y origen del cargamento de pilas y baterías de pilas en cuestión para la evaluación técnica de contenido y demás requisitos adicionales, dispuestos por los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 26.184, por el INTI o los organismos o instituciones autorizadas por la Autoridad de Aplicación, conforme el artículo 7º de la Ley Nº 26.184. En la hipótesis que las pilas o baterías de pilas formen parte de una mercadería, como por ejemplo, juguetes, zapatillas, etc., deberá presentarse igualmente SESENTA (60) unidades de dichos productos, o la cantidad que el organismo certificador determine, de conformidad a lo dispuesto en el punto VIII del presente Anexo.

IV.- EMBARQUES POSTERIORES: Para los embarques posteriores de mercaderías que requieran la certificación prevista en el artículo 6º de la Ley Nº 26.184, la totalidad de la partida a ingresar no deberá exceder de la cantidad necesaria de unidades para la realización de los ensayos y análisis correspondientes, no admitiéndose en lo sucesivo, la facultad prevista en el punto IX del presente Anexo.

En tal caso, las Aduanas de Registro deberán adoptar las medidas conducentes a fin de poner en conocimiento del organismo certificador, la nómina de destinaciones de importación para consumo que se perfeccionen a efectos de amparar las muestras que se someterán a ensayos y análisis, las cuales deberán estar convenientemente identificadas como tales por parte del servicio aduanero.

V.- PLAZO DE CERTIFICACION: Una vez obtenida la muestra, y entregada por el interesado al organismo certificador, éste tendrá un plazo de QUINCE (15) días hábiles para efectuar las evaluaciones técnicas correspondientes y expedirse al respecto emitiendo, en su caso, la certificación correspondiente.

VI.- ENTREGA DEL CERTIFICADO Y CONTROL ADUANERO: Siendo favorable los resultados de estudios y análisis efectuados, el organismo certificador entregará al interesado el Certificado emitido que, en copia debidamente autorizada, deberá adjuntarse como documentación complementaria ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS exhibiéndose el original ante las autoridades aduaneras que lo requieran, a los efectos de la realización de los controles que son de su competencia.

VII.- EVALUACION NEGATIVA: En el caso que la evaluación técnica arroje resultado negativo, el organismo certificador deberá comunicar tal circunstancia a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de conocido el mismo, con indicación del tipo, marca, modelo, origen o procedencia de las mercaderías y personas físicas o jurídicas involucradas. En tal caso, la Autoridad de Aplicación podrá disponer que, en relación al interesado o a las mercaderías, en lo sucesivo, las evaluaciones técnicas se realicen utilizándose el modelo ISO 7 (certificación por lote).

VIII.- REGIMEN PREFERENCIAL: Para el supuesto de pilas y baterías de pilas alcanzadas por la Ley Nº 26.184 que se presenten con equipos médicos, científicos o con destino a la investigación, el organismo certificador deberá otorgar prioridad de tratamiento y, en la medida de las posibilidades, abreviar el plazo de certificación y morigerar el número de unidades necesarias para llevar a cabo la misma.

IX.- DISPOSICION TRANSITORIA: Para el caso de las mercaderías que se encuentren en

zona primaria aduanera y/o expedidas con destino final al territorio nacional, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.184, y que se hallen comprendidas en tales situaciones con posterioridad al 29 de Enero de 2007, a los fines de la extracción de muestras con intervención del servicio aduanero para obtener la Certificación, el interesado podrá documentarla bajo la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento prevista en el artículo 285º y siguientes de la Ley Nº 22.415, a efectos de facilitar su fraccionamiento. En este caso, el declarante deberá registrar la pertinente solicitud de importación para consumo por la cantidad de mercadería sujeta a la realización de ensayos y análisis, no interrumpiéndose por ello los plazos determinados para la permanencia de la misma en tal carácter de destinación.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2191

Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Empleadores, trabajadores autónomos y monotributistas. Ley Nº 17.250 y sus modificaciones, Artículo 4º. Resolución General Nº 167, sus modificatorias y complementaria. Declaración jurada sobre inexistencia de deuda previsional exigible. Sistema "DDJJ Ley 17.250". Su implementación.

Bs. As., 9/1/2007

VISTO el Título II de la Resolución General Nº 167, sus modificatorias y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma dispuso que los sujetos comprendidos en el régimen nacional de la seguridad social —empleadores o trabajadores autónomos— cuando gestionen o renueven habilitaciones, licencias o permisos para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, deberán presentar ante los organismos oficiales competentes una nota con carácter de declaración jurada referida a la no existencia de deuda previsional exigible, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4º de la Ley Nº 17.250 y sus modificaciones.

Que las autoridades de los organismos intervinientes en dichos trámites, conservan la información de las presentaciones recibidas, a fin de su puesta a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

Que esta Administración Federal ha concluido con el desarrollo de un sistema que permitirá generar y presentar, a través de su página "web" institucional, exclusivamente, la declaración jurada respecto de la no existencia de deuda previsional exigible, por parte de los sujetos que gestionen los aludidos trámites.

Que dicha modalidad se aplicará también cuando las entidades privadas requieran el cumplimiento del citado requisito.

Que la presente medida se fundamenta en el objetivo permanente de este organismo de incrementar y optimizar los servicios que brinda, así como de profundizar los controles del cumplimiento de las obligaciones previsionales en base a los resultados obtenidos de los cruces informáticos que se realicen.

Que en consecuencia corresponde disponer su implementación a través de una nueva normativa reglamentaria.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento que deberán observar los sujetos comprendidos en el régimen nacional de la seguridad social, en su carácter de empleadores, trabajadores autónomos o monotributistas, para generar y presentar mediante transferencia electrónica de datos —vía "Internet"—, la declaración jurada —formulario Nº 522/A— referida a la inexistencia de deuda previsional exigible prevista en el Artículo 4º de la Ley Nº 17.250, cuando gestionen habilitaciones, licencias, permisos y otros trámites y, en su caso, sus respectivas renovaciones, para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios.

Dicho procedimiento también deberá cumplirse cuando los sujetos no se encuentren obligados a efectuar aportes al régimen nacional de la seguridad social, a fin de informar el motivo por el que no realizan aportes al mismo.

Art. 2º — Para generar el formulario de declaración jurada Nº 522/A se deberá utilizar el sistema denominado "DDJJ Ley 17.250", que opera a través de la red "Internet" y se encuentra disponible en la página "web" institucional de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

El ingreso al sistema, así como la solicitud de alta en el servicio y obtención de la aludida declaración jurada, se realizará de acuerdo con el procedimiento que se detalla en el Anexo de la presente.

Art. 3º — La presentación del formulario de declaración jurada Nº 522/A, generado por el sistema indicado en el artículo anterior, se efectuará mediante transmisión electrónica a esta Administración Federal. Una vez finalizada dicha transmisión el sistema emitirá un acuse de recibo de la presentación realizada.

Art. 4º — A fin de gestionar los trámites aludidos en el Artículo 1º, los sujetos alcanzados deberán presentar ante los organismos o entidades de que se trate, la impresión del formulario de declaración jurada Nº 522/A obtenido a través del sistema "DDJJ Ley 17.250" y de la constancia de presentación ante esta Administración Federal.

Se generarán y presentarán tantos formularios de declaración jurada Nº 522/A como trámites deba cumplir el responsable, ante cada uno de los organismos o entidades competentes.

Art. 5º — La confección y presentación del mencionado formulario no enerva las facultades de esta Administración Federal para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones declaradas por los responsables, así como para aplicar las sanciones y promover las acciones penales que pudieran corresponder.

Art. 6º — Déjanse sin efecto el Título II de la Resolución General Nº 167, sus modificatorias y complementaria y su Anexo III.

Art. 7º — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 522/A y el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 8º — Las disposiciones establecidas en esta resolución general serán de aplicación a partir del primer día hábil del segundo mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2191

SISTEMA "DDJJ Ley 17.250"

I) PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

a) Alta de "Clave Fiscal"

El contribuyente o apoderado deberá realizar la gestión pertinente para la obtención de la "Clave Fiscal" y/o ampliación de "Rol", para poder utilizar el sistema "DDJJ Ley 17.250".

A tal fin, se deberá observar lo establecido por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias. Asimismo, se podrá obtener más datos al respecto en la información contenida en la ayuda disponible en la página "web" institucional de esta Administración Federal.

b) Ingreso al sistema

Para ingresar al sistema se deberá acceder a la página "web" institucional de este Organismo (http://www.afip.gov.ar), seleccionar la pestaña "Clave Fiscal", presionar el botón "Ingreso al Sistema" y completar los datos inherentes a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda y la Clave Fiscal del presentante. Finalmente, el titular/apoderado, luego del ingreso, deberá seleccionar el servicio "DDJJ Ley Nº 17.250".

Cuando se hayan producido las validaciones del correcto ingreso de los datos, el sistema exhibirá —en función de la información contenida en el Padrón Unico de Contribuyentes (P.U.C.)— los siguientes datos, según se trate de:

a) Personas físicas: apellido y nombres, tipo de clave (C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I.) y número de inscripción.

b) Personas jurídicas: denominación o razón social, tipo de clave (C.U.I.T.) y número de inscripción.

Luego se accederá a una segunda pantalla donde se visualizará —también en función de la información contenida en el Padrón Unico de Contribuyentes (P.U.C.)— los datos de identificación, que se reflejarán en el formulario F. 522/A, que seguidamente se detallan, según se trate de:

a) Personas físicas:

1. Apellido y nombres.

2. Tipo de clave (C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I.).

3. Número de inscripción.

4. Domicilio fiscal.

5. Actividad principal (Descripción, código y nomenclador F. 454/150).

6. Apellido materno (si hubiera sido declarado en su inscripción).

7. Fecha de nacimiento.

8. Tipo y número de documento.

9. Nacionalidad.

b) Personas jurídicas:

1. Denominación o razón social.

2. Tipo de clave (C.U.I.T.).

3. Número de inscripción y domicilio fiscal.

4. Actividad principal (Descripción, código y nomenclador F. 454/150).

5. Fecha de constitución.

6. Organismo de control en el que se halla inscripto.

7. Número de inscripción en dicho organismo de control.

Asimismo, en esta pantalla se le solicitará el ingreso de los siguientes datos:

1.- Alcance de la declaración jurada a presentar:

1.1. No registra deuda exigible.

1.2. No desarrolla actividades alcanzadas por la Ley Nº 24.241.

1.3. Exento, con indicación de motivos.

2.- Organismo o entidad en la cual se presentará la declaración jurada.

c) Visualización de la declaración jurada a presentar:

El sistema generará la declaración jurada a presentar (formulario F. 522/A), que se visualizará en la página con todos los datos ingresados y validados, a la espera de la confirmación por parte del presentante.

Cuando los datos ingresados fueran confirmados por el presentante, el sistema almacenará la información en una base de datos y habilitará la impresión del formulario y la generación del mismo en formato PDF para su resguardo.

Asimismo, a través del sistema se emitirá una constancia de presentación con idénticas modalidades que las previstas para el formulario, con los resguardos y los datos necesarios que contienen los acuses de recibo de otras presentaciones realizadas vía "Internet". El sistema registrará en su base de datos aquellos que no estuvieran ya contenidos en la misma.

II) CONSULTA DE PRESENTACIONES EN LA PAGINA INSTITUCIONAL

Los interesados podrán consultar en la página institucional de esta Administración Federal las presentaciones de la declaración jurada realizadas, mediante la utilización de su clave fiscal.

Se accederá a la consulta ingresando la CUIT/CUIL/CDI del sujeto que realiza la tramitación, procediendo el sistema a habilitar la visualización del formulario F. 522/A, que podrá ser impreso.

III) ASPECTOS GENERALES

El sistema permitirá el ingreso de más de un trámite para una misma C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I..

Para el caso de existir varios trámites para una misma clave de identificación, su consulta mostrará la totalidad de los mismos.

Cuando los trámites sean efectuados a nombre de sociedades, la generación y presentación del formulario F. 522/A deberán ser cumplidas por la sociedad, en su carácter de entidad empleadora.

De tratarse de sociedades irregulares o de hecho (Artículo 21 de la Ley de Sociedades Co-

merciales) las precitadas obligaciones también serán cumplidas respecto de todos sus integrantes, en carácter de trabajadores autónomos.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2192

Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Empleadores. Procedimiento optativo para la confección vía "Internet" de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones. Su implementación.

Bs. As., 9/1/2007

VISTO la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que dicha resolución general estableció el procedimiento que deben observar los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) para determinar nominativamente e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

Que esta Administración Federal ha desarrollado un sistema informático que permitirá a los mencionados empleadores confeccionar, mediante su página "web", las declaraciones juradas determinativas y nominativas de aportes y contribuciones.

Que en esta primera etapa, dicha modalidad de confección de la declaración jurada será opcional y estará dirigida a los empleadores que ocupan hasta cinco (5) trabajadores registrados, a efectos de evaluar su funcionamiento y, en su caso, introducir las adecuaciones que resulten necesarias.

Que este nuevo servicio, contribuirá a la simplificación de las tareas operativas a cargo de los empleadores respecto de la confección mensual de la declaración jurada (F. 931), que actualmente se genera mediante el programa aplicativo denominado "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP)".

Que la implementación de este sistema, implica optimizar el uso de los datos almacenados en distintas bases, como los correspondientes a las nóminas de trabajadores dependientes, registrados en las citadas declaraciones juradas mensuales (F. 931) y los relativos a las novedades informadas a través del sistema denominado "Mi Simplificación" respecto de las relaciones laborales.

Que en consecuencia procede disponer su aprobación, en concordancia con el objetivo permanente de este organismo de incrementar y optimizar los servicios que brinda, a fin de facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el sistema informático denominado "Su Declaración" que podrá ser utilizado por los empleadores, comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), para confeccionar la declaración jurada determinativa y nominativa de sus obligaciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, mediante la página "web" institucional de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar).

Su implementación por parte de este Organismo será en forma progresiva.

A efectos de utilizar por primera vez esta opción deberá estar presentada la declaración jurada (F. 931) correspondiente al período mensual inmediato anterior a aquel que se declara, por este nuevo procedimiento.

Para emplear el mencionado sistema informático se deberá tener en cuenta las indicaciones contenidas en su ayuda.

Art. 2º — En esta primera etapa, quedan excluidos de utilizar el servicio indicado en el artículo anterior, aquellos empleadores que registren:

a) Más de CINCO (5) empleados en el período mensual que se declara, en función de la información que surja de la declaración jurada correspondiente al mes inmediato anterior y de las novedades suministradas mediante el sistema "Mi Simplificación".

b) Retenciones a cuenta de contribuciones, en atención a que, por este medio no podrá realizarse dicho cómputo.

c) Modificación del tipo de empleador.

Art. 3º — El sistema informático "Su Declaración" estará disponible en la página "web" institucional de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

El ingreso a dicho sistema, requerirá de la utilización de la respectiva "Clave Fiscal" y la habilitación correspondiente en el servicio "Su Declaración", de acuerdo con el procedimiento que se detalla en el Anexo de la presente.

Art. 4º — Los empleadores obtendrán, por medio de este sistema, la declaración determinativa y nominativa de aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social correspondiente al último período devengado que se declara, confeccionada sobre la base de los datos del período inmediato anterior, más las novedades registradas en el sistema "Mi Simplificación".

Art. 5º — La declaración jurada confeccionada a través del sistema, que se aprueba por la presente, estará sujeta a conformación por parte del responsable o modificación de los datos vinculados con los integrantes de la nómina.

Una vez conformada la declaración jurada se generará el formulario de declaración jurada F. 931, que deberá ser presentado ante esta Administración Federal mediante su envío a través del sistema, por transferencia electrónica de datos.

El sistema permitirá obtener la impresión del citado formulario, así como de los reportes y acuses de recibo respectivos.

El pago del saldo resultante deberá efectuarse mediante las operatorias vigentes para ello, transferencia electrónica de fondos o ante la entidad bancaria habilitada por este Organismo, según corresponda.

Art. 6º — Este nuevo procedimiento no podrá ser utilizado para confeccionar declaraciones juradas rectificativas.

Consecuentemente, para ello se deberá observar lo dispuesto en el Artículo 13 y en el Anexo III, ambos de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias.

Art. 7º — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 8º — Las disposiciones contenidas en esta resolución general serán de aplicación a partir del día 1 de marzo de 2.007, respecto del período devengado febrero de 2.007 y siguientes.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2192

PROCEDIMIENTO PARA UTILIZAR EL SISTEMA "SU DECLARACION"

I) ALTA DE "CLAVE FISCAL"

El contribuyente o apoderado deberá realizar la gestión pertinente para la obtención de la "Clave Fiscal" y/o ampliación de "Rol", para poder utilizar el sistema "Su Declaración".

A tal fin, se observará lo establecido por la Resolución General Nº 1.345, sus modificatorias y complementarias. Asimismo, se podrá obtener más datos al respecto en la información contenida en la ayuda disponible en la página "web" institucional de esta Administración Federal.

II) INGRESO AL SISTEMA "SU DECLARACION"

Para ingresar al sistema se deberá acceder a la página "web" institucional de este organismo (http://www.afip.gov.ar), seleccionar la pestaña "Clave Fiscal", presionar el botón "Ingreso al Sistema" y completar los datos inherentes a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y a la Clave Fiscal. Finalmente, luego del ingreso al sistema se seleccionará el servicio "Su Declaración".

De tratarse de un apoderado, ingresará a una pantalla en la que se desplegará un menú con todas las Claves Unicas de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los empleadores que lo han autorizado, inclusive la propia, si también fuera contribuyente. Luego seleccionará la que corresponda al empleador por el que gestionará la confección de la respectiva declaración jurada.

III) PANTALLA INICIAL

Esta pantalla contiene las opciones: "Generar nueva declaración jurada" y "Consultar".

IV) "GENERAR NUEVA DECLARACION JURADA"

Si elige esta opción, el sistema le devolverá la declaración jurada (F. 931) del último período devengado que se declara, en la cual se podrán visualizar la totalidad de los datos informados o conformados por el empleador en su declaración anterior -y que esta Administración Federal reprodujo-, con más las novedades de personal que se hayan comunicado mediante el sistema "Mi Simplificación".

Los datos se dividen en:

a) De la declaración jurada:

1. Período: MM/AAAA
2. Tipo: Nómina Completa
3. Secuencia: Original
4. Versión: 27 o la vigente al momento de la confección de la declaración jurada

b) Del empleador:

1.Datos no modificables:

1.1. Tipo de empleador
1.2. Si es o no empresa de servicios eventuales
1.3. Situación frente al régimen de asignaciones familiares, compensa o no
1.4. Reducción de contribuciones patronales
1.5. Número de trabajadores existentes en 4/2000 y 1/04

2. Datos modificables:

2.1. Ley de Riesgos del Trabajo: alícuota y monto de cuota fija
2.2. Ley Nº 25.922 -Industria del Software-

c) De los trabajadores

1. Datos no modificables:
1.1. Número de CUIL
1.2. Apellido y nombres

2. Datos modificables:
2.1. Régimen Jubilatorio: capitalización o reparto
2.2. CCT: trabajador comprendido o no
2.3. Situación
2.4. Condición
2.5. Actividad
2.6. Siniestralidad: el sistema prevé por defecto no incapacitado
2.7. Localidad
2.8. Remuneración Total y Remuneración 1
2.9. Cuadro de Datos Complementarios:
• Día de inicio de las tareas
• Sueldo
• Adicionales
• Importe horas extras
• Numero de horas extras
• Premios
• Plus por zona desfavorable
• SAC
• Vacaciones
• Cantidad de días trabajados en el mes
2.10. Remuneraciones imponibles restantes
2.11. Porcentaje del aporte adicional
2.12. Aporte voluntario
2.13. Excedente de aportes (SS)
2.14. Código de Obra Social
2.15. Cantidad de adherentes
2.16. Aporte Adicional de Obra Social
2.17. Excedente (Aportes Obra Social)
2.18. Importe Adicional (Obra Social)
2.19. Monto de saldos a ingresar

En el caso que haya incorporaciones a la nómina de relaciones laborales, comunicadas por el empleador a través del sistema "Mi Simplificación", el sistema "Su Declaración" relevará los datos informados en el momento de comunicar el alta, como ser:

1. CUIL
2. Apellido y nombres
3. Código de Obra Social
4. Modalidad de contratación
5. Marca de trabajador Agropecuario que se traducirá en Actividad 97. Trabajador agrario Ley Nº 25.191
6. Retribución pactada tomando como referencia la modalidad de liquidación y el valor de retribución informado. El dato se registrará en el campo "Sueldo" del cuadro de "Datos Complementarios"

El resto de los datos necesarios para definir el perfil de cada dependiente tomado del sistema "Mi Simplificación" serán definidos por defecto por el sistema "Su Declaración", como ser:

1. Situación 1- M trabajador mayor de 18 años
2. Condición 1- Activo
3. Actividad 49 (no clasificada), excepto si existiera marca de trabajador agropecuario que generará el código 97 Trabajador agropecuario
4. Código de Siniestrado 0-No incapacitado

V) ACCIONES PERMITIDAS

1. Editar datos permitidos
2. Imprimir pantallas, reportes, F. 931 y volante de pago
3. Requerir archivos txt de declaraciones anteriores confeccionadas con esta modalidad

VI) ACCIONES OBLIGATORIAS

1. Aceptada la declaración F. 931, deberá enviarse a través de transferencia electrónica de datos.
2. Imprimir el acuse de recibo que acredita el envío del F. 931.

VII) CONSECUENCIAS

Si no se concreta la transferencia electrónica de los datos del F. 931, esto es que no hay emisión del acuse de recibo, el formulario y sus contenidos no serán registrados. El sistema confecciona la declaración jurada determinativa y nominativa del período devengado mediante el sistema "Su Declaración" tantas veces como el interesado ingrese a la transacción y la aplicación detecte que se reúnen los requisitos y no se registra presentación para ese período por cualquiera de las vías habilitadas.

VIII) CONSULTA DE LA INFORMACION

La información inherente a la declaración jurada (F. 931) presentada podrá ser obtenida mediante la opción "Consulta" que ofrece el sistema o a través del sistema "e-DDJJ empleadores SIJP".

IX) ACCIONES NO PERMITIDAS

Incorporar o eliminar un registro en la nómina confeccionada por el Organismo. Las novedades de altas y bajas de personal deben ser informadas mediante el sistema "Mi Simplificación" en forma previa a la utilización de este sistema.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 2193

Régimen de Comprobación de Destino. Normas generales para su aplicación.

Bs. As., 9/1/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12050-44-2005 del Registro de esta Administración Federal, la Sección IX, Título I, Capítulo Noveno del Código Aduanero y la Resolución Nº 5108 (ANA) del 9 de diciembre de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada actuación se plantea la necesidad de actualizar el texto de la Resolución Nº 5108/80 (ANA), que reglamentó el Régimen de Comprobación de Destino, así como de unificar las demás normas referidas a dicho régimen.

Que en la zona secundaria aduanera, el inciso d) del Artículo 123 del Código Aduanero faculta a la Dirección General de Aduanas, dependiente de esta Administración Federal, a exigir a los importadores o tenedores de mercadería importada la prueba que acredite el cumplimiento de las obligaciones que hayan condicionado el otorgamiento de beneficios.

Que en el caso de mercaderías destinadas en forma definitiva para consumo, cuyo libramiento haya quedado sujeto al cumplimiento de determinada o determinadas obligaciones, ya sea por excepción a una prohibición, haber sido objeto de beneficio tributario o gozar de cualquier tratamiento más ventajoso que aquel definido en el régimen general de importación en razón de su uso, aplicación o destino, el Servicio Aduanero debe efectuar un control en plaza del cumplimiento de dichas obligaciones, cuando tal condición no surja de forma indubitable de las propias características de la mercadería objeto de despacho.

Que el Artículo 767 del Código Aduanero, establece que la importación para consumo respecto de la cual el Servicio Aduanero efectúe un servicio de control en plaza, para comprobar que se cumplan las obligaciones que hayan condicionado los beneficios otorgados a tal importación, está gravada con una tasa "ad valorem" por tal concepto.

Que el Artículo 768 del citado código dispone que cuando la naturaleza de la mercadería o el destino que se le dé lo justifique, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la aplicación de la tasa de comprobación a la importación temporaria respecto de la cual el Servicio Aduanero deba cumplir una actividad de control en plaza, con la finalidad prevista en su Artículo 767.

Que para las mercaderías sujetas al Régimen de Comprobación de Destino el control del cumplimiento de las obligaciones impuestas con motivo de su importación podrá ser efectuado por parte del Servicio Aduanero, según criterios selectivos de acuerdo con el tipo de mercadería, la finalidad, destino, aplicación u otros parámetros considerados para el análisis de riesgo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera, de Control Aduanero, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Recaudación y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas relativas al Régimen de Comprobación de Destino, las cuales se consignan en los Anexos I al IV que forman parte de la presente.

Art. 2º — Encomiéndase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de esta Administración Federal, la ejecución de las medidas que permitan la implementación de la presente y, en especial, el dictado de las instrucciones operativas en materia de control y selectividad.

Art. 3º — La presente resultará de aplicación para las destinaciones de importación, sometidas al Régimen de Comprobación de Destino, que se oficialicen a partir del primer día hábil del segundo mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 5108 (ANA) del 9 de diciembre de 1980, a partir de la fecha de aplicación de la presente.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción, al Grupo Mercado Común —Sección Nacional—, a la Secretaría Administrativa de la ALADI (Montevideo R.O.U.), a la Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México D.F.). Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2193

MERCADERIAS SUJETAS AL REGIMEN DE COMPROBACION DE DESTINO

1. Las mercaderías que se encuentren nominadas en el Arancel Integrado Aduanero (A.I.A. o Arancel SIM), que fueran objeto de beneficio tributario, con dispensa total o parcial, en razón de su uso, aplicación o destino, estarán comprendidas en el Régimen de Comprobación de Destino y sujetas al pago de la tasa prevista en el Artículo 767 del Código Aduanero, salvo disposición en contrario.

2. Lo dispuesto en el punto anterior dejará automáticamente de tener aplicación, cuando la mercadería beneficiada modifique su tratamiento en el Arancel Integrado Aduanero, con derechos no menores que los correspondientes a las de su misma especie y calidad para las cuales no se determinen las condiciones de uso, aplicación o destino, o quede sin efecto la prohibición de carácter económico que pesa sobre la misma.

3. Tampoco será de aplicación el régimen en trato, cuando el uso racional de la mercadería beneficiada surja en forma indubitable de su propia calidad o condición, situación ésta que será resuelta por la Dirección General de Aduanas, dependiente de esta Administración Federal.

4. Las mercaderías incluidas en los Acuerdos de Negociación de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.), para ser destinadas a un uso o empleo determinado o con exclusión de ciertos usos, estarán sujetas al Régimen de Comprobación de Destino y al pago de la tasa dispuesta en el Artículo 767 del Código Aduanero, siempre que no se configure el supuesto del punto 3.

5. Las mercaderías ingresadas al amparo de Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria (D.I.T.) estarán sujetas al Régimen de Comprobación de Destino, sin el pago de la tasa que fija el Artículo 767 del Código Aduanero, salvo que el Poder Ejecutivo Nacional ejerciere las facultades conferidas en el Artículo 768 del citado Código.

6. Quedarán sujetas al Régimen de Comprobación de Destino otras mercaderías respecto de las cuales el Servicio Aduanero preste un servicio de control en plaza, para comprobar que se cumplen las obligaciones que hayan condicionado los beneficios otorgados a las importaciones para consumo de tales mercaderías.

7. Compete a la Dirección General de Aduanas, dependiente de esta Administración Federal, ejercer el control del uso, aplicación o destino, cuando la norma que instituya la franquicia no especifique el órgano de fiscalización. Para los casos en que se prevea la intervención de otros organismos, le quedan reservados a la Dirección General de Aduanas los controles que estime necesarios, sin que ello implique el pago de la tasa de Comprobación de Destino.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2193

NORMAS RELATIVAS A LA DESAFECTACION DEL REGIMEN DE COMPROBACION DE DESTINO

1. En la importación de mercaderías sujetas al Régimen de Comprobación de Destino, la obligación del importador (usuario directo), persiste por el tiempo que determine la norma que establezca la sujeción de las mercaderías al régimen o, cuando la norma de otorgamiento de la franquicia no establezca plazo alguno, por el lapso previsto en el Artículo 672 del Código Aduanero.

Salvo disposición expresa en contrario, los referidos plazos se contarán a partir de la fecha de libramiento de la mercadería.

2. En los casos de mercaderías cuya nacionalización haya sido beneficiada con la exención total o parcial de gravámenes, en consideración a un destino determinado, la desafectación de las mismas del régimen procederá cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

a) Cumplimiento de la condición impuesta por la franquicia.

b) Pago de los derechos dispensados.

c) Reexportación de la mercadería con destino al exterior.

d) Deterioro o destrucción de las mercaderías.

e) Transcurso del plazo previsto en la norma que establezca la sujeción de las mercaderías al régimen o, en su defecto, del plazo establecido en el Artículo 672 del Código Aduanero.

3. La desafectación prevista en el punto 2., inciso b) se producirá en forma automática con el pago de los derechos de importación dispensados y demás gravámenes que correspondan, adquiriendo el importador a partir de ese momento la libre disponibilidad de las mercaderías, sin perjuicio de comunicar, mediante nota dentro de los CINCO (5) días de realizado, el pago a la División Comprobación de Destino en el área metropolitana o a la División Aduana en el área del interior, la que comunicará tal situación a la División Investigación, Control y Procedimientos Externos o a la División Narcotráfico e Investigaciones Especializadas de la correspondiente Dirección Regional Aduanera.

4. Cuando la desafectación se produzca de conformidad con lo establecido en el punto 2., inciso c), el libramiento de la mercadería quedará supeditado a que se compruebe —por medio de su constatación, del examen de la documentación aduanera y de cualquier otro comprobante que el Servicio Aduanero considere necesario— que se trata de la misma mercadería previamente importada con franquicia.

5. En caso de constatarse la situación prevista en el punto 2., inciso d) por la existencia de mercaderías deterioradas o destruidas, se emitirá informe fundado que determine que el deterioro o destrucción de las mercaderías imposibilita la afectación de las mismas al destino previsto, como consecuencia de factores no imputables al interesado. La desafectación por esta causa lleva implícita la destrucción de la mercadería con intervención del Servicio Aduanero, que comprobará que se trata de la misma mercadería previamente importada con franquicia condicional.

6. La desafectación prevista en el punto 2., inciso e) se producirá en forma automática por el solo transcurso del tiempo allí previsto.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2193

NORMAS PARA EL CONTROL DE LAS MERCADERIAS SUJETAS AL REGIMEN DE COMPROBACION DE DESTINO

1. MERCADERIAS DOCUMENTADAS POR DECLARACION DETALLADA

1.1. Destinaciones de Importación para Consumo

1.1.1. En la destinación aduanera se deberán identificar la Aduana de jurisdicción donde se cumplirá con la obligación y el domicilio de depósito de la mercadería. Cuando las mercaderías sean utilizadas en más de un establecimiento industrial, el importador deberá indicar en la destinación aduanera la Aduana de jurisdicción y el depósito donde será procesada la mayor cantidad de insumos, sin perjuicio de comunicar mediante nota la existencia de mercaderías en otros establecimientos de esa u otra jurisdicción, a la División Comprobación de Destino en el área metropolitana o a la División Aduana en el área de interior, la que informará tal situación a la División Investigación, Control y Procedimientos Externos o a la División Narcotráfico e Investigaciones Especializadas de la correspondiente Dirección Regional Aduanera. Cualquier cambio en los domicilios indicados precedentemente deberá ser comunicado de igual manera.

1.1.2. Cualquier circunstancia que pueda implicar un cambio en la titularidad o tenencia de la mercadería sujeta al régimen, como también toda disposición de la misma que traiga aparejado el no cumplimiento estricto de la condición bajo la cual fue importada, deberá ser previamente autorizada por el Servicio Aduanero.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, se solicitará por nota ante el área de registro de la Aduana de jurisdicción.

1.1.3. La condición de usuario directo del importador de mercadería sujeta al presente régimen, implica que la registración contable de las importaciones deberá efectuarse en cuentas individualizadas, las cuales deberán identificar el número de destinación aduanera y la normativa por la cual la mercadería importada queda sujeta al régimen.

En el caso de personas físicas o jurídicas que no lleven libros contables se deberá presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias junto con una certificación contable o, en su defecto, se requerirá una declaración jurada patrimonial o manifestación de bienes.

Cuando la mercadería objeto de beneficio se trate de insumos y hasta tanto se cuente con el respectivo desarrollo informático, el documentante deberá presentar dentro de los TREINTA (30) días posteriores al cierre del ejercicio comercial, en la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo o áreas de registro de la Aduana de jurisdicción en el interior, una planilla de consumo identificando el saldo pendiente de uso. Sin perjuicio de ello, deberá llevar un control periódico del movimiento de las mercaderías en el lugar de depósito de las mismas, que deberá estar a disposición del Servicio Aduanero.

1.2. Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria

Mercaderías con perfeccionamiento Industrial

1.2.1. En la destinación aduanera se deberán identificar la Aduana de jurisdicción donde se cumplirá con la obligación y el domicilio de depósito de la mercadería. Cuando las mercaderías sean utilizadas en más de un establecimiento industrial, el importador deberá indicar en la destinación aduanera la Aduana de jurisdicción y el depósito donde será procesada la mayor cantidad de insumos, sin perjuicio de comunicar mediante nota la existencia de mercaderías en otros establecimientos de esa u otra jurisdicción, a la División Comprobación de Destino en el área metropolitana o a la División Aduana en el área de interior, la que comunicará tal situación a la División Investigación, Control y Procedimientos Externos o a la División Narcotráfico e Investigaciones Especializadas de la correspondiente Dirección Regional Aduanera. Cualquier cambio en los domicilios indicados precedentemente deberá ser comunicado de igual manera.

1.2.2. El importador deberá llevar el control del movimiento de las mercaderías importadas temporariamente, mediante fichas de stock, vales de producción, remitos emitidos y recibidos, órdenes de trabajo, listados de computación, etc., con detalle de la destinación afectada, debiendo mantener a disposición del Servicio Aduanero estos elementos y, además, copia de los documentos de las destinaciones de exportación y/o importación y solicitud, Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) o Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.), en el domicilio de depósito de la mercadería.

Los listados de computación o, en su defecto, el control de descarga manual, que se llevarán en forma individualizada por Destinación Suspensiva de Importación Temporaria (D.I.T.), deberán contener como mínimo la siguiente información: número de destinación, cantidad importada, exportaciones que la cancelan, cantidad exportada, solicitud, Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) o Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.) afectado e insumos temporales aplicados.

1.2.3. Cuando las mercaderías introducidas temporariamente deban ser entregadas a un tercero o trasladadas a un lugar o lugares distintos de aquel que se haya declarado como domicilio de depósito de la mercadería en la Destinación Sus-

pensiva de Importación Temporaria (D.I.T.), tal circunstancia deberá ser comunicada previamente por nota a la División Comprobación de Destino en el área metropolitana o a la División Aduana en el área de interior, la que comunicará tal situación a la División Investigación, Control y Procedimientos Externos o a la División Narcotráfico e Investigaciones Especializadas de la correspondiente Dirección Regional Aduanera.

Durante el almacenamiento previo a su utilización en un proceso de elaboración, la mercadería importada temporariamente deberá ser fácilmente identificable, debiendo mantener la correcta correlación entre la mercadería y el despacho de importación.

Cuando la misma se incorpore a un proceso de elaboración deberá ser identificable en la medida que dicho proceso razonablemente lo permita. En caso contrario, el importador deberá acreditar por medios técnicos o contables adecuados y fehacientes, la cantidad incorporada al mismo. Del mismo modo, deberá identificarse el producto resultante en el que se haya utilizado la mercadería importada temporariamente.

Mercaderías sin perfeccionamiento Industrial

1.2.4. Se constatará el cumplimiento de la finalidad para la cual se autorizó el ingreso por este régimen. El importador deberá mantener a disposición del Servicio Aduanero copia de los documentos de las destinaciones de importación, documentación complementaria y demás elementos que se requieran a tal fin.

Cuando las mercaderías introducidas temporariamente deban ser trasladadas a un lugar o lugares distintos a aquel que se declaró como lugar de depósito de la mercadería en la Destinación Suspensiva de Importación Temporaria (D.I.T.), tal circunstancia deberá ser comunicada previamente por nota a la División Comprobación de Destino en el área metropolitana o a la División Aduana en el área de interior, la que informará tal situación a la División Investigación, Control y Procedimientos Externos o a la División Narcotráfico e Investigaciones Especializadas de la correspondiente Dirección Regional Aduanera.

2. MERCADERIAS DOCUMENTADAS POR DECLARACION SUMARIA (PART)

2.1. Para el caso de destinaciones aduaneras efectuadas por declaración sumaria (PART) por personas de existencia visible que importen mercaderías, sin finalidad comercial o industrial, sujetas al Régimen de Comprobación de Destino, la dependencia que libere la mercadería deberá remitir la documentación debidamente intervenida a la División Comprobación de Destino en el área metropolitana o a la División Investigación, Control y Procedimientos Externos o a la División Narcotráfico e Investigaciones Especializadas de la Dirección Regional Aduanera que corresponda, conforme al lugar donde se cumplirá la obligación que condiciona el beneficio o excepción.

2.2. No procederá el registro por declaración sumaria (PART) de la mercadería sujeta al Régimen de Comprobación de Destino, importada por personas de existencia ideal, salvo los casos que por valor, régimen u otros parámetros sean debidamente autorizados por el Director General de Aduanas.

2.3. En el caso previsto en el punto 2.1. se deberá identificar en la declaración sumaria (PART) que se trata de mercadería sujeta al Régimen de Comprobación de Destino, la Aduana de jurisdicción donde se cumplirá con la obligación y el domicilio de depósito de la mercadería. Cualquier cambio en el domicilio indicado precedentemente deberá ser comunicado por nota a la División Comprobación de Destino en el área metropolitana o a la División Aduana en el área de interior, la que informará tal situación a la División Investigación, Control y Procedimientos Externos o a la División Narcotráfico e Investigaciones Especializadas de la correspondiente Dirección Regional Aduanera.

2.4. Los beneficiarios de la franquicia deberán mantener a disposición del Servicio Aduanero los registros contables o documentación respaldatoria del destino dado a la mercadería.

3. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

3.1. El incumplimiento de todas o de algunas de las obligaciones impuestas en este régimen, dará lugar a las acciones que establezca el Código Aduanero según la naturaleza de los hechos y el encuadre infraccional o delictual que corresponda.

1. Domicilio de depósito de las mercaderías.

Cualquiera sea el régimen de importación sujeto a comprobación de destino, es obligación del documentante declarar el domicilio exacto del depósito en el que se encuentran las mercaderías y del lugar donde se cumplirá la obligación asumida.

2. Cambio del domicilio de depósito de la mercaderías.

Conforme a lo establecido en los distintos Anexos de la presente, cualquier cambio en el domicilio de depósito de las mercaderías sujetas al régimen deberá ser comunicado al Servicio Aduanero VEINTICUATRO (24) horas antes de su realización.

3. Selectividad de las declaraciones sujetas al régimen.

Sin perjuicio de la selectividad asignada, podrán ser objeto de medidas de control otras declaraciones, en razón del interés fiscal, tipo de mercaderías, antecedentes de las firmas intervinientes, etc.

4. Oportunidad de la información en la afectación al destino.

En el supuesto de declaraciones de mercaderías fungibles o de eventos de corta duración (por ejemplo: ferias, exposiciones), el documentante deberá comunicar el domicilio, día y hora de afectación, así como la cantidad y tipo de mercadería a afectar, con una antelación no menor a CUARENTA Y OCHO (48) horas de su realización, mediante nota dirigida a la División Comprobación de Destino en el área metropolitana o a la División Aduana en el área de interior, la que comunicará tal situación a la División Investigación, Control y Procedimientos Externos o a la División Narcotráfico e Investigaciones Especializadas de la correspondiente Dirección Regional Aduanera.

En el supuesto de donaciones, si la distribución de las mercaderías se efectúa inmediatamente de producido el libramiento, se deberá dejar constancia de tal situación en la declaración por la que se tramita la misma.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3655/2006

Créase la Agencia Regional San Juan.

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expediente Nº 11.066 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nacional Nº 24.076 y el Decreto Nº 1738192 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076, en su articulo 50, al crear el ENARGAS dispone que "a los efectos de una adecuada descentralización del mismo, en cada área de distribución deberá preverse una estructura mínima pero suficiente para tratar la relación entre las empresas distribuidoras y los usuarios de dicha área."

Que esta Autoridad Regulatoria considera necesaria la apertura de una representación de este Organismo en la PROVINCIA DE SAN JUAN, en orden a mantener un contacto más cercano con las Autoridades Provinciales y facilitar las gestiones a los usuarios de los sistemas de distribución de gas existentes en la región.

Que la apertura de la AGENCIA REGIONAL SAN JUAN, que tendrá su asiento en la ciudad de SAN JUAN y ejercerá su competencia en todo el territorio de la provincia homónima, implica un rediseño de la competencia territorial correspondiente a la DELEGACION REGIONAL CUYO, la cual actualmente desarrolla sus funciones en las Provincias de MENDOZA, SAN LUIS y SAN JUAN.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 50 y 52 inciso v) de la Ley Nº 24.076.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase la AGENCIA REGIONAL SAN JUAN en el ámbito de la GERENCIA DE REGIONES de este Organismo, la que tendrá su asiento en la ciudad homónima y desarrollará sus funciones en el territorio de la PROVINCIA DE SAN JUAN.

Art. 2º — Determínase que a partir de la fecha de la apertura de AGENCIA REGIONAL SAN JUAN, la competencia territorial de la DELEGACION REGIONAL CUYO se circunscribirá al ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN LUIS.

Art. 3º — Instrúyese a la Gerencia de Administración a efectuar los procedimientos de compras y contrataciones necesarias para la puesta en funcionamiento de la Agencia que se crea por el presente acto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y Archívese. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Ricardo D. Velasco.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 3676/2006

Subdistribuidores de Gas. Apruébanse las pautas, montos mínimos obligatorios, cláusulas obligatorias y requisitos para los seguros de Responsabilidad Civil, Todo Riesgo Operativo.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 4646 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley Nº 24.076 y su decreto reglamentario, la Resolución ENARGAS Nº 35/93 y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ENARGAS Nº 35/93 reglamenta la figura del Subdistribuidor de Gas.

Que a dichos Sujetos le resultan aplicables las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas, en los términos del Artículo 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93.

Que el punto 5.3. de las citadas Reglas Básicas establece la obligación de "mantener adecuadamente asegurados los Activos Esenciales contra los riesgos que son asegurados comúnmente por operadores que obren con prudencia en la industria en situaciones comparables, así como niveles razonables de seguros por responsabilidad civil hacia terceros. Las pólizas y los montos asegurados deberán someterse a la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria..."

Que en tal entendimiento y luego de efectuar un relevamiento sobre las pólizas hasta ahora contratadas por los distintos Subdistribuidores, se advirtió la falta de unidad en los criterios aplicados, tornando necesario establecer condiciones mínimas y montos asegurados para todos los sujetos intervinientes.

Que del informe de Consultoría obrante en el Expediente ENARGAS Nº 4646/99, surge un primer análisis de riesgos y montos asegurados indicativos para este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, de donde se observa la necesidad de establecer las condiciones mínimas y montos asegurados a los efectos de cubrir debidamente los eventuales siniestros.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha analizado tanto los riesgos a asegurar como los montos asegurables sugeridos en el citado Informe, teniendo también en cuenta la situación Económica Financiera del País. Asimismo ha analizado la razonabilidad de los riesgos y montos asegurados en la industria, en situaciones comparables.

Que en relación a las sumas aseguradas de Responsabilidad Civil que deben contratar las Subdistribuidoras, esa Autoridad se encuentra abocada al análisis de las mismas, teniendo en cuenta las condiciones de mercado, las particulares características de la actividad y los distintos impactos que podrán resultar sobre las Subdistribuidoras de Gas, sin descuidar el interés social traducido en que los terceros eventualmente damnificados obtengan una reparación equitativa.

Que dada la complejidad de la temática en cuestión y hasta tanto se concluyan los análisis señalados, corresponde establecer, una suma asegurada mínima obligatoria a los efectos de cubrir los eventuales siniestros.

Que las sumas deben tomar como base el consumo anual de metros cúbicos de gas y en función de esa variable se establecen los mismos para cada Subdistribuidora.

Que en cuanto al Seguro de Todo Riesgo Operativo el mismo debería cubrir todos los activos Esenciales pertenecientes y/u operados por los Subdistribuidores por pérdida o daño directo súbito o accidental de los bienes objeto del seguro. La suma asegurada deberá cubrir el monto total de los activos esenciales afectados al servicio, considerando su valor de reposición y/o reemplazo a nuevo.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado de la presente, conforme surge de la Resolución ENARGAS Nº 35/93, los Arts. 21 y 52 incs. a), b), m) y x) de la Ley 24.076, el Art. 52 inc. (5) del Decreto 1738/92 y el punto 5.3. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las pautas y montos mínimos obligatorios para el seguro de Responsabilidad Civil de los Subdistribuidores de gas que obran en el ANEXO I.

Art. 2º — Aprobar las pautas y montos mínimos obligatorios para el seguro de Todo Riesgo Operativo de los Subdistribuidores de Gas que obran en el ANEXO II.

Art. 3º — Aprobar las Cláusulas Obligatorias comunes para las pólizas de Responsabilidad Civil y Todo Riesgo Operativo que obran en el Anexo III.

Art. 4º — Aprobar los requisitos obligatorios para ambas pólizas, los que obran en el Anexo IV.

Art. 5º — Esta resolución entrará en vigencia a los 30 días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Ricardo D. Velasco.

ANEXO I

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

A. PAUTAS MINIMAS

1. Responsabilidad Civil Comprensiva:

El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por aquello que pudiera deberle a un tercero en virtud de la Responsabilidad que surja de los artículos 1109 a 1136 del Código Civil, derivada de la actividad de Subdistribución de gas por redes y de toda otra operatoria inherente a ella realizada por el Asegurado y/o sus dependientes.

2. Responsabilidad Civil por Trabajos Contratados y Subcontratados:

En los casos de obras realizadas por Contratistas y Subcontratistas, las Subdistribuidoras deberán contratar un seguro que cubra la Responsabilidad Civil de los mismos. La documentación que

avale dicha circunstancia deberá estar a disposición de esta Autoridad en cada oportunidad que se le exija. Asimismo, los Contratistas y Subcontratistas deberán contar con seguros de Responsabilidad Civil que ampare cada una de las obras a realizar, quedando a cargo de la Subdistribuidora el control de su cumplimiento.

3. Responsabilidad Civil que pueda surgir de la acción directa o indirecta del fuego incendio, explosión o escape de gas:

El asegurador deberá cubrir la Responsabilidad Civil derivada de estos eventos.

4. Responsabilidad Civil causada por o provenga de rotura de cañerías.

5. Responsabilidad Civil por Suministro de Gas:

Deberá cubrir la Responsabilidad Civil emergente de cualquier fluctuación o variación o falla o falta en el suministro de gas de carácter imprevisto, excluyendo el lucro cesante, hasta la suma de $ 400.000.

B.- MONTO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBEN CONTRATAR LOS SU BDISTRIBUIDORES EN RELACION AL CONSUMO ANUAL POR M3.:

Categoría 1: de 1 m3 a 10.000.000 m3, suma mínima a asegurar de PESOS SEISCIENTOS MIL ($ 600.000.-);

Categoría 2: de 10.000.000 m3 a 25.000.000 m3, suma mínima a asegurar de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000.-);

Categoría 3: de 25.000.000 m3 a 40.000.000 m3, suma mínima a asegurar de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000.-);

Categoría 4: más de 40.000.000 m3, suma mínima a asegurar de PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000.-).

ANEXO II

SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO

1) Deberá cubrir los Activos Esenciales pertenecientes al Subdistribuidor (Red de distribución, ramales de alimentación, estación reductora de Presión, gasoductos) por pérdida o daño directo, súbito o accidental por cualquier causa, hasta un límite mínimo de $ 300.000.-

2) Deberá incluir los daños producidos por la acción del fuego, incendio, explosión, impactos y escape de gas.

3) Deberá cubrir los gastos extras incurridos necesariamente por el Subdistribuidor a efectos de continuar la operación normal del negocio después del daño o la destrucción de bienes muebles o inmuebles, durante la vigencia de la póliza, por los riesgos asegurados, hasta un limite mínimo de $ 75.000.-

ANEXO III

CLAUSULAS OBLIGATORIAS COMUNES A LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y TODO RIESGO OPERATIVO:

Asimismo, deberán incorporarse las siguientes cláusulas comunes a las pólizas de Responsabilidad Civil y Todo Riesgo Operativo:

a) CLAUSULA DE ERRORES Y OMISIONES: cualquier acción u omisión por parte de cualquiera de las partes aseguradas no podrá perjudicar los intereses de las otras partes aseguradas bajo esta póliza.

b) CLAUSULA DE SUBROGACION: Deberá incorporar una Cláusula por la cual la Compañía Aseguradora renuncia a ejercer su derecho de subrogación en contra del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS o ESTADO NACIONAL.

c) CLAUSULA DE CADUCIDAD: deberá incorporar una Cláusula por la cual la Compañía Aseguradora se obliga a comunicar fehacientemente al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS cualquier situación que pueda dar origen a la suspensión y/o caducidad de la póliza con una anticipación no inferior al plazo de quince (15) días de la fecha en que opere la citada caducidad de la póliza. Se establecerá que no se producirá la caducidad o pérdida de vigencia de la póliza si el asegurador no hubiera cumplido la obligación precedentemente descripta.

d) CLAUSULA DE MODIFICACION DE LA POLIZA: deberá incorporar una cláusula en la cual se indique que una vez que la póliza cuente con la aprobación del Ente Nacional Regulador del Gas, la misma no podrá ser modificada, salvo autorización previa expresa de dicho Ente, y que deberá ser presentada por el Asegurado al Asegurador. Una vez efectuada, la modificación deberá ser notificada por la Compañía Aseguradora al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) dentro de las 48 horas de efectuada la misma.

ANEXO IV

REQUISITOS DE LAS POLIZAS

1. Todas las pólizas deberán presentarse en copia certificada por Escribano dando fe del original de la misma y de que el firmante actúa en representación de la Compañía.

2. - La póliza deberá presentarse acompañada de un Certificado actualizado, en su original, emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación que certifique la situación de la Compañía de Seguros contratada respecto a Capitales Mínimos, Cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar y Cobertura de compromisos con los asegurados.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 617/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/1/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81065970-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 972 de fecha 05 de Octubre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril de 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D. E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 972/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.036 de fecha 15 de septiembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 972/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de septiembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 616/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/12/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81065972-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de Septiembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril de 2005 la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de Junio de 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 998/04 de fecha 28 de Septiembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los

plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período Marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de Septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 998/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ARANCELES

Resolución 48/2007

Establécense las fechas en que deberán abonarse los aranceles para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales.

Bs. As., 11/01/2007

VISTO los Decretos Nº 1490/92 y Nº 197/02, la Resolución Conjunta Nº 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta Nº 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y Nº 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social) y la Disposición A.N.M.A.T. Nº 2212/02, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Resolución Conjunta Nº 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta Nº 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y Nº 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social) establece que el mantenimiento en el Registro de las Especialidades Medicinales a que hace referencia el artículo 2º del Decreto Nº 150/92 devengará un arancel anual de $ 1.000.-, que se hará efectivo por año vencido.

Que el artículo 8º, inc. m) del Decreto Nº 1490/92 establece que es atribución de esta Administración Nacional determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como también por los servicios que se presten.

Que de la competencia conferida se deriva el ejercicio de sus facultades para precisar e interpretar los alcances y términos de las citadas disposiciones y favorecer por esta vía el funcionamiento armónico del régimen adoptado.

Que se hace necesario establecer las disposiciones complementarias orientadas a favorecer el cumplimiento de las referidas normas.

Que por Disposición A.N.M.A.T. Nº 2212/02 se adecuaron los montos de los aranceles por el mantenimiento anual de certificados en el Registro de Especialidades Medicinales correspondientes a productos comercializados a través de su venta directa al público, y a productos comercializados exclusivamente para organismos públicos de salud.

Que en consecuencia se hace necesario establecer la fecha en que se devengarán los aranceles correspondientes a los años 2005 y 2006 respectivamente.

Que la Dirección de Coordinación y Administración, y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — El arancel correspondiente al año 2005 fijado por la Resolución Conjunta Nº 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta Nº 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y Nº 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social), y adecuada por la Disposición A.N.M.A.T. Nº 2212/02, para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales de productos comercializados a través de su venta directa al público, deberá abonarse entre los días 15 y 20 de enero de 2007.

Art. 2º — El arancel correspondiente al año 2005 para el mantenimiento anual de certificados de productos comercializados exclusivamente para organismos públicos de salud, adecuado por Disposición A.N.M.A.T. Nº 2212/02, deberá abonarse entre los días 15 y 20 de enero de 2007.

Art. 3º — Siempre que el monto a pagar, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente disposición, supere los $ 5.000.- (pesos cinco mil) los laboratorios podrán acceder a un plan de pago de cinco cuotas mensuales, con vencimiento la primera entre los días 15 y 20 de enero de 2007 y las restantes los días 15 de los meses subsiguientes. Las cuotas constituirán cada una el 20% del importe a abonar.

Art. 4º — El cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente al año 2006 fijado por la Resolución Conjunta Nº 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta Nº 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y Nº 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social), y adecuada por la Disposición A.N.M.A.T. Nº 2212/02, para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales de productos comercializados a través de su venta directa al público, deberá abonarse entre los días 15 y 20 de julio de 2007. El cincuenta por ciento (50%) restante del arancel correspondiente al año 2006 para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales de productos comercializados a través de su venta directa al público, deberá ser abonado en el ejercicio 2008, en conjunto con el arancel correspondiente al año 2007.

Art. 5º — El cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente al año 2006 para el mantenimiento anual de certificados de productos comercializados exclusivamente para organismos públicos de salud, adecuado por Disposición A.N.M.A.T. Nº 2212/02, deberá abonarse entre los días 15 y 20 de julio de 2007. El cincuenta por ciento (50%) restante del arancel correspondiente al año 2006 para el mantenimiento anual de certificados de productos comercializados exclusivamente para organismos públicos de salud, deberá ser abonado en el ejercicio 2008, en conjunto con el arancel correspondiente al año 2007.

Art. 6º — Siempre que el monto a pagar, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente disposición, supere los $ 5.000.- (pesos cinco mil) los laboratorios podrán acceder a un plan de pago de cinco cuotas mensuales, con vencimiento la primera entre los días 15 y 20 de julio de 2007 y las restantes los días 15 de los meses subsiguientes. Las cuotas constituirán cada una el 20% del importe a abonar.

Art. 7º — Para hacer efectivo el arancel a que se refieren los artículos 1º, 2º, 4º y 5º de la presente disposición deberán presentar por triplicado en la Tesorería de la ANMAT las declaraciones juradas anuales en las planillas A y B, que como Anexo I forman parte de la presente disposición.

Art. 8º — El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 16.463 y el Decreto Nº 341/92.

Art. 9º — Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda; notifíquese a CILFA, CAEMe, COOPERALA, CAPEMVel, CAPGEN y CAPROFAC. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Héctor De Leone.

ANEXO I

PLANILLA "A"

Mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales de productos Comercializados a través de su venta directa al público, correspondientes al Año: Por la presente informo en carácter de declaración jurada que la empresa que represento es titular de los certificados qué se detallan a continuación:

Laboratorio:				Fecha:
Nº	Certificad o Nº	Fecha de emisión del Certificado	Nombre/s del Producto	Nombre/s Genéricos
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

Continúa: SI NO

Firma y Sello del Director Técnico Firma y Sello Apoderado

PLANILLA “B”

Mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales de productos comercializados exclusivamente para Organismos Públicos de Salud, correspondientes al Año:

Por la presente informo en carácter de declaración jurada que la empresa que represento es titular de los certificados que se detallan a continuación.

Laboratorio:				Fecha:
Nº	Certificad o Nº	Fecha de emisión del Certificado	Nombre/s del Producto	Nombre/s Genéricos
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

Continúa: SI NO

Firma y Sello del Director Técnico   Firma y Sello Apoderado

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 5/2007

Llámase a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud.

Bs. As., 10/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1381-COMFER/05, y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado del Decreto Nº 909/99 se facultó a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, conforme lo dispuesto por el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del decreto aludido, se procedió al dictado de la Resolución Nº 755-COMFER/06, y sus circulares aclaratorias aprobadas por Resoluciones Nros. 1130; 1246 y 1595–COMFER/06, por la cual se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirá los llamados a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a tales servicios.

Que en el ámbito de este COMITE FEDERAL se han recepcionado diversas peticiones tendientes a la reapertura de concursos públicos que resultaran desiertos, cuanto numerosas solicitudes para la incorporación al Plan Técnico Básico Nacional de nuevas frecuencias, en atención a los caracteres de dinámico y flexible que éste ostenta.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en el ámbito de su competencia específica se ha expedido, efectuando las asignaciones y ratificaciones de frecuencias y demás parámetros de emisión.

Que en tal sentido, deviene pertinente llamar a concurso público para la adjudicación de licencias del servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 inciso a), apartado 2, e inciso b) apartado 12) de la Ley Nº 22.285, 3º del Decreto Nº 909/99, y 2º del Decreto 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a concurso público, a partir del día siguiente de la publicación de la presente, para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en las localizaciones, frecuencias, categorías y con las especificaciones técnicas, señaladas en el cronograma que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Apruébase el cronograma que como Anexo I integra la presente, mediante el cual se establecen las fechas y horas en que se realizarán los actos de apertura de las ofertas concurrentes a cada uno de los concursos convocados por el artículo precedente.

Art. 3º — Establécese que los concursos públicos convocados por el artículo 1º de la presente se regirán por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por Resolución Nº 755-COMFER/06, y sus circulares aclaratorias aprobadas por Resoluciones Nros. 1130; 1246 y 1595-COMFER/06.

Art. 4º — Los Pliegos a los que se hace referencia en el artículo precendente, podrán ser retirados en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, Planta Baja, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 17 Horas, o en los Centros COMFER del interior del país, en el horario de 10 a 13 horas, previo depósito en efectivo, de los valores fijados por el artículo 2º de la Resolución Nº 755-COMFER/06, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en la CUENTA RECAUDADORA Nº 2795/47. A los efectos de computar dichos valores se tomará en consideración el último Censo Nacional de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 5º — Las propuestas ocurrentes deberán ser presentadas en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, Piso 9º Contrafrente, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la fecha indicada en el Anexo I de la presente, dentro de las DOS (2) horas anteriores y hasta la hora fijada para la apertura del concurso público.

Art. 6º — A los fines previstos en los artículos 25; 27 y 29 -Capítulo I, del Título III del Anexo I de la Resolución Nº 755-COMFER/06, establécese como domicilio el sito en la calle Suipacha Nº 765 Piso 9º, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 7º — Instrúyase a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, para que arbitre las medidas conducentes a la difusión de la convocatoria efectuada por la presente.

Art. 8º — Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Bárbaro.

ANEXO I

Fecha	Hora	Provincia	Localidad	Categoría	Potencia Diurna	Potencia Nocturna	Frecuencia en KHz.	Observaciones
26/03/07	10.00		CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES	VI	1	0.5	750	Altura Antena: 0.25λ
26/03/07	10.00	BUENOS AIRES	CARMEN DE PATAGONES	VI	1	0.25	1640	
26/03/07	12.00	BUENOS AIRES	GENERAL MADARIAGA	VI	1	0.25	1640	
26/03/07	12.00	BUENOS AIRES	JUNIN	VII	0.25	0.25	1660	Contorno Protegido: 1000 uv/m Altura Torre: 0.25λ
26/03/07	14.00	BUENOS AIRES	SUIPACHA	VI	1	0.25	1680	
26/03/07	14.00	BUENOS AIRES	TRES ARROYOS	VII	0.5	0.25	1640	Contorno Protegido Diurno: 1000 uv/m Contorno Protegido Nocturno: 4000 uv/m Altura Torre: 90°electricos
26/03/07	16.00	BUENOS AIRES	VILLA GESELL	VII	0.25	0.25	1440	
26/03/07	16.00	BUENOS AIRES	VILLALONGA	V	1	1	1200	
27/03/07	10.00	CATAMARCA	SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA	V	5	1	1430	
27/03/07	10.00	CORDOBA	ALTA GRACIA	VII	1	0.25	1620	
27/03/07	12.00	CHACO	CHARATA	VI	1	0.25	1400	
27/03/07	12.00	CHACO	SANTA SYLVINA	VII	0.25	0.25	1550	
27/03/07	14.00	CORRIENTES	GOYA	VI	1	0.25	1340	Contorno Protegido Diurno: 1000 uv/m Contorno Protegido Nocturno: 4000 uv/m Altura Torre: 90°electricos
27/03/07	14.00	ENTRE RIOS	MARIA GRANDE	VII	0.5	0.1	1360	Contorno Protegido Diurno: 1000 uv/m Contorno Protegido Nocturno: 4000 uv/m Altura Torre: 90°electricos
27/03/07	16.00	SALTA	GENERAL GÜEMES	VI	1	0.25	1490	
27/03/07	16.00	SANTIAGO DEL ESTERO	VILLA MAILIN	VII	0.25	0.25	1600	
28/03/07	10.00	SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	V	5	1	980	
28/03/07	10.00	SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	V	5	1	1540	
28/03/07	12.00	SANTA FE	CAÑADA DE GOMEZ	VII	0.25	0.25	1620	Altura Torre: 90°electricos
28/03/07	12.00	SANTA FE	SAN JUSTO	VI	1	0.25	1560	
28/03/07	14.00	SANTA FE	RAFAELA	VI	1	0.25	1370	
28/03/07	14.00	SANTA FE	SUNCHALES	VII	0.25	0.25	1170	

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL COMPRIMIDO

Resolución 3679/2007

Procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación, desmontaje, baja, o reinstalación de equipos completos para GNC en automotores. Conversiones efectuadas en las terminales automotrices. Modificación de la Resolución Nº 2603/2002

Bs. As., 2/1/2007

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 7549, la Ley Nº 24076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, las Resoluciones ENARGAS Nº 138/95 y 139/95; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de octubre de 2006, mediante Actuación ENARGAS Nº 18.183/06, se recepciona ante el ENARGAS una Nota del Productor de Equipos Completos para GNC SITEC S.R.L. (SITEC) rubricada junto con la empresa automotriz RENAULT ARGENTINA S.A. (RENAULT) donde solicita que con carácter de excepción y hasta tanto se logre consensuar un procedimiento definitivo que abarque a todas las terminales, se los autorice habilitar vehículos propulsados con GNC con equipos instalados en fábrica.

Que la presentación efectuada por SITEC y RENAULT tiene por objeto impulsar el desarrollo del GNC en los modelos MEGANE, CLIO 2, KANGOO PASAJERO y KANGOO KOMBI, fabricados en la Planta Santa Isabel, Pcia. de Córdoba.

Que es menester mencionar que se encuentra vigente la Resolución ENARGAS Nº 2603/02 que modificó el “Procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o baja de equipos para GNC” del ANEXO I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95 por el “Procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación, desmontaje, baja, o reins-

talación de equipos completos para Gas Natural Comprimido (GNC) en automotores como así también implementó la consulta vía Internet del Sistema Informático Centralizado de GNC (SICGNC).

Que sin embargo, la mencionada Resolución ENARGAS Nº 2603/02 no tiene en cuenta en su procedimiento, en forma explícita, el tratamiento de vehículos convertidos en las terminales automotrices.

Que atento a ello, es que tanto el PEC SITEC como la empresa Renault Argentina S.A. en su presentación conjunta (Act. ENRG Nº 18.183/06) solicitan se apruebe un procedimiento para la habilitación de vehículos convertidos en las terminales automotrices, con el fin precedentemente expuesto.

Que han presentado una propuesta de procedimiento para instalar el equipamiento completo de conversión (combustible líquido/GNC) durante el proceso de fabricación en la línea de montaje, con los más rigurosos procedimientos de calidad y control.

Que cabe destacar que el lugar de instalación es la Fábrica Santa Isabel, la cual ha sido reconocida como Taller de Montaje de equipos para GNC (TdM) certificado por el Organismo de Certificación (OC) BUREAU BVERITAS ARGENTINA S.A. (BVA) y se le ha asignado el Nº de Taller BVT 0144 con Certificado de Aptitud Técnica Nº BVA/TdM/0147-06, siendo SITEC S.R.L., el PEC habilitante de los trabajos, quien se encuentra inscripto ante el Registro de Matrículas Habilitantes del ENARGAS (RMH) con el Nº 1085, y posee Certificado de Aptitud Técnica No BVA/AT/01 53-06.

Que a su vez cabe resaltar tal como surge del informe de la GGNC (Informe ENRG/GGNC Nº 18/06) que las principales diferencias entre lo establecido en el procedimiento aprobado por la Resolución Nº 2603/02, y el seguido en la conversión efectuada en la terminal de fabricación de la unidad es en cuanto a los aspectos administrativos.

Que en el área de la Gerencia de GNC se ha desarrollado el punto a agregar al procedimiento del Anexo I de la Resolución Nº 2603/02 a fin de contemplar las conversiones efectuadas en las terminales automotrices. (confr. Informe ENRG/GGNC 18/06).

Que la Gerencia de Gas Natural Comprimido confeccionó el Informe GGNC Nº 18/06 de fecha 5 de Diciembre de 2006, cuyas conclusiones determinaron que correspondería, que la Autoridad Regulatoria incorpore el punto A. 12 y ss. al ANEXO I de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, desarrollado por esa Gerencia de GNC.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha tomado como base las normativas vigentes que regula el sistema de GNC, la Resolución ENRG Nº 138/95, la cual establece el marco normativo para la creación de un registro de Organismos de Certificación y las pautas que éstos deben cumplir para la aprobación de los elementos y artefactos para la industria del gas, como así también la Resolución ENRG Nº 139/95, en la que establece las reglas para la protección de los derechos de los usuarios, y las pautas a las que los sujetos del sistema de GNC deben ajustarse para garantizar la calidad, eficiencia y seguridad del servicio.

Que ello, teniendo en cuenta la potestad regulatoria la cual importa la responsabilidad constitucional de resguardar los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Que asimismo el ENARGAS, actuó de acuerdo con las funciones y facultades establecidas, conforme a la Ley 24.076 y su reglamentación y demás disposiciones.

Que se ha expedido el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a través del dictamen jurídico GAL Nº 1210/06.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar el punto A.12 al punto "A.- Condiciones Generales: "del "ANEXO I -PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSION, REVISION ANUAL, MODIFICACION, DESMONTAJE, BAJA, O REINSTALACION DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) EN AUTOMOTORES", de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02.

Art. 2º — Incorporar como punto "A.12 Conversión de un vehículo automotor desde una terminal automotriz:

A.12.1. El área destinada al proceso de conversión dentro de la terminal automotriz calificada como TdM realizará la conversión del vehículo, siguiendo las pautas establecidas por el PEC.

A.12.2. El TdM confecciona los tres ejemplares de la Ficha Técnica (F1, F2 y F3) detallando los componentes de la instalación, y en el campo observaciones se deberá asentar el número VIN (Vehicle Identification Number), este número se basa en la Norma ISO 3779 "Road Vehicles Vehicle identification number (VIN)-Content and structure".

A.12.3. Los tres ejemplares de la Ficha Técnica confeccionada en el punto anterior, se remiten sin la rúbrica del RTTdM, junto con el resto de la documentación del vehículo, a la Concesionaria Oficial de la terminal automotriz.

A.12.4. Cuando se concreta la venta del vehículo, la Concesionaria realiza las gestiones de patentamiento del vehículo.

A.12.5. La Concesionaria le hace rubricar al propietario del vehículo, los tres ejemplares de la Ficha Técnica, adjunta fotocopia de su documentó de identidad, constancia del trámite donde se indica el dominio asignado al vehículo, y remite todo al TdM (Terminal Automotriz).

A.12.6. El TdM completa los datos faltantes en los tres ejemplares de la Ficha Técnica (dominio, identificación del titular de la compra del vehículo), rubrica el RTTdM los tres formularios y éstos se remiten junto con la fotocopia del documento de identidad del titular del dominio al PEC.

A.12.7. El PEC controlará y completará los datos consignados en la Ficha Técnica, asignando a la operación una oblea de vigencia de la habilitación del equipo para GNC, ingresará los datos al SICGNC y emitirá la Cédula de Identificación del Equipo para GNC (tarjeta amarilla).

Archivará el ejemplar F2 junto con la documentación, y remitirá al TdM (Terminal Automotriz) lo siguiente:

• La tarjeta amarilla plastificada.

• Los ejemplares F1 y F3 de la Ficha Técnica.

• La oblea perforada en el número correspondiente al mes de su vencimiento.

A.12.8. El TdM (Terminal Automotriz) archiva el ejemplar F2 de la Ficha Técnica y completará la garantía del equipo completo y remitirá al Concesionario Oficial donde se efectuó la venta del vehículo, el formulario F1, la tarjeta amarilla, la oblea y el Manual de instrucción para el uso del equipo para GNC, emitido por el PEC. En el Concesionario se adhiere la oblea asignada y se entrega al titular del vehículo, dicho formulario, la tarjeta amarilla, la garantía del equipo completo y el manual de instrucción"

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, Publíquese y archívese.— Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Ricardo D. Velasco.

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 1/2007

Desígnanse miembros del Directorio.

Bs. As., 9/1/2007

VISTO: El Expte. Nº 306/06 y las Resoluciones Nº 61/06 y 114/06 reg. Del INYM, correspondientes a la convocatoria y habitación de Entidades y Asociaciones del Sector privado para la designación de Directores del INYM; y,

CONSIDERANDO:

QUE, en el Expediente citado en el Visto, por Resolución Nº 61/06 reg. del INYM, se resuelve convocar a las Entidades y Asociaciones que integran el Sector privado de la actividad yerbatera, mencionadas en el art. 6to. Incisos d), e) f), g) y h) de la Ley 25.564, a los fines de su inscripción y/o actualización de datos en el "Registro de Entidades y Asociaciones habilitadas para la designación de Directores del INYM";

QUE, se han presentado las Entidades pertenecientes a los diferentes sectores convocados, acreditando en los plazos establecidos por el INYM, los extremos legales exigidos;

QUE, en la Resolución Nº 114/06 registro del INYM dictada en fecha 20/11/06, se han detallado las Entidades habilitadas para participar en el procedimiento de elección de los representantes del Sector Privado en el Directorio del Instituto Nacional de la Yerba mate;

QUE, luego de dar cumplimiento a los respectivos procedimientos aplicables, las Entidades y Asociaciones habilitadas, han procedido a comunicar al INYM el resultado de las elecciones realizadas en cada sector, de las cuáles surge la nueva nómina de Directores Titulares y Suplentes que deberán asumir sus funciones en el Directorio del INYM;

QUE, corresponde dictar el instrumento legal respectivo a fin de incorporar al Directorio a los nuevos Directores designados.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

Artículo 1º — DECLARAR que a partir del día de la fecha integrarán el Directorio del INYM los siguientes miembros representantes de los sectores Privados: Sector INDUSTRIAL Titulares: Sr. Alejandro E. Crisp y Sr. Roberto Montechiesi, Suplentes: el Sr. Claudio Anselmo y el Sr. Miguel Sniechowski; Representantes del Sector PRODUCTORES PRIMARIOS YERBATEROS, Titulares: El Sr. Heriberto Friedrich, el Sr. Héctor Ramón Biale y el Sr. Enrique Kuszko, Suplentes: El Sr. Luis Alberto Andruszyszyn, el Sr. Eduardo Osudar y Sr. Carlos Ortt; Representantes del Sector COOPERATIVAS AGRICOLAS YERBATERAS, Titulares: El Sr. Raúl Enrique Karaben y el Sr. Federico Amann, Suplentes: El Sr. Alfredo Kallus y el Sr. Sergio Víctor Bazila y Representante del Sector SECADEROS, Titular: El Sr. Luis Konopacki y Suplente: Sr. Esteban Vancsik.

Art. 2º — REGISTRESE, NOTIFIQUESE, hágase saber a los interesados. PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día. Cumplido, ARCHIVESE. — Luis F. Prietto. — Ricardo Maciel. — Luis Konopacki. — Pedro Angeloni. — Roberto Buser. — Heriberto Friedrich. — Jorge Haddad. — Esteban Fridlmeier. — Florencio Zena. — Hugo Sand. — Miguel Sniechowski. — Roberto Montechiesi.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 621/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/12/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81065964-1-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 668 de fecha 30 de Junio de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril de 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y alas posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 668/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.158 de fecha 13 de Junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 668/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1 º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILAIRES

Resolución 620/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/12/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81065966-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 068 de fecha 20 de Enero de 2005 , la Resolución D. E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril de 2005 , la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de Junio de 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 068/05 de fecha 20 de Enero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período Marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.883 de fecha 04 de Enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 068/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licenciar por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 619/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/12/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81065967-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 809 de fecha 12 de Agosto de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 809/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.487 de fecha 21 de Julio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 809/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Mayo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Mayo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Abril de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la pre-

sente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Mayo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 618/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/12/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81065969-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 911 de fecha 15 de Septiembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril de 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 911/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.770 de fecha 22 de Agosto de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 911/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Junio de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Junio de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Mayo de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Junio de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 19/2007

Determínanse los precios de abastecimiento interno del trigo, maíz, girasol y soja en los términos del Artículo 3º de la Resolución Nº 9/2007.

Bs. As., 12/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0013328/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION creó un mecanismo destinado a otorgar subsidios al consumo interno a través de los industriales y operadores que venden en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que la mencionada resolución señala que, a propuesta de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se determinarán los precios de abastecimiento interno.

Que la diferencia entre el valor de mercado del producto de que se trate y el precio de abastecimiento interno, constituirá el importe del subsidio señalado en el Artículo 4º de la mencionada resolución.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR ha propuesto los precios de abastecimiento a los que alude el segundo considerando.

Que por los motivos señalados se hace necesario determinar los precios de abastecimiento interno a los efectos de poner en funcionamiento el mecanismo creado por la aludida resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse como precios de abastecimiento de trigo, maíz, girasol y soja en los términos del Artículo 3º de la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a los precios que se incluyen en el Anexo que forma parte integrante de esta medida.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

Producto	Precio (pesos por tonelada)
Trigo	370
Girasol	524
Maíz	293
Soja	462



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 9/2007 -SC

Bs. As., 2/1/2007

Deniégase la solicitud de mantenimiento de inscripción de la empresa PERU SERVICES COURIER S.R.L. por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Intímase a PERU SERVICES COURIER S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96. Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 24/2007 -SC

Bs. As., 4/1/2007

Deniégase la solicitud de mantenimiento de inscripción de la empresa MAILING Y SERVICIOS S.A. por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Intímase a MAILING Y SERVICIOS S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96. Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 78/2007

Bs. As., 8/1/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0307968/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a les Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGLA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3. "CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA" del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)

Que en las presentes actuaciones, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S A.) solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3. "CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA", punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA quien en su informe agregado a fojas 296 señala que: "…Desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de EDELAR S.A. ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACDON APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las Tarifas de Peaje de su Contrato de Concesión…".

Que asimismo la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.) ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación, en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006.

Que por ello, corresponde otorgar a la empresa mencionada en el considerando precedente la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tornado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336. los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 de fecha 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 de fecha 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE

ARTICULO 1º — Prestase la conformidad solicitada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCEDAD ANONIMA (EDELAR) para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de fa Función Técnica de Transpone Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.); al ENTE UNICO DE CONTROL DE LAS PRIVATIZACIONES (EUCOP), a la COMPAÑA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE),

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 15/1 Nº 535.453 v. 15/1/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 79/2007

Bs. As., 9/1/2006

VISTO el Expediente Nº 501:0205650/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (NEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACEUN ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA (EDESA S.A,) solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 495 señala que: "...Desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de EDESA S.A. ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la Secretaria de Energía para aplicar las Tarifas de Peaje de su Contrato de Concesión.

Que asimismo, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA (EDESA S.A.) ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación, en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL, de fecha 22 de junio de 2006.

Que en el Expediente del Visto, obran las presentaciones efectuadas ante esta SECRETARIA DE ENERGIA por parte de las Firmas CERAMICA DEL NORTE S.A. mediante Nota Nº S01:0052275/2006 del 23 de junio de 2006, SALVADOR MARINARO E HIJO S.R.L. mediante Nota Nº S01:057927/2006 del 12 de julio de 2006, BORAX ARGENTINA S.A. mediante Nota Nº S01:0057924/2006 del 12 de julio de 2006; MINERA SANTA RITA S.R.L. mediante Nota Nº S01:0058648/2006 del 14 de julio de 2006; SANTIAGO SAENZ S.A. mediante Nota Nº S01:0060885/2006 del 21 de julio de 2006 y COOPERATIVA SALTEÑA DE TAMBEROS LTDA. mediante NOTA S01:0067340/2006 del 14 de agosto de 2006 así como de la ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA (AGUEERA) mediante Nota Nº S01:0057881/2006 del 12 de julio de 2006, las que, por la materia del conflicto planteado, fueron derivadas a la jurisdicción provincial en cuyo ámbito corresponde que sean resueltas.

Que por ello, corresponde otorgar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA (EDESA S.A.) la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRUDUCCION ha tornado la intervención que le compete conforme establecido en el Artículo 9 del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las Facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Articulo 1º del Decreto Nº 432 de fecha 25 de agosto de 1982 y el Artículo 8º del Decreto Nº 186 de fecha 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA (EDESA S.A.) para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA (EDESA S.A.); y al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SALTA (ENRESP); a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 15/1 Nº 535.454 v. 15/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.602 DEL 9/ENE/2007

LIQUIDACION FORZOSA DE SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en la liquidación forzosa de "SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." a las Dras. Mabel Iris FERRARO (D.N.I. 10.669.977), Diana NOVAKOVICH (D.N.I. 6.214.327) y María Cristina UBBRIACO (D.N.I 16.777.524) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente con los delegados liquidadores actuantes en funciones.

ARTICULO 2º — Regístrese, Notifíquese a los interesados por el Departamento de Recursos Humanos y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.; MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 15/1 Nº 535.459 v. 15/1/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 10/2007

Bs. As., 2/1/2007

VISTO el expediente Nº 4979 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa MD CONSULTORES S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (537).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independiente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS, ENCOMIENDA y SERVICIO PUERTA A PUERTA, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma responde a la actividad principal de la empresa, toda vez que declara, mediante Formulario RNPSP 008, un total de CIENTO VEINTICUATRO (124) personas en relación de dependencia afectadas al servicio.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cobertura con medios propios total en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y parcial la Provincia de Buenos Aires (Gran Buenos Aires) y para el resto del país, incluida también la provincia de Buenos Aires mediante convenio de reenvío con la empresa Organización Coordinadora Argentina S.R.L.

Que justamente este último convenio de redespacho con un prestador poseedor de una red nacional permite establecer que a través de su vigencia, MD CONSULTORES S.A. puede acreditar suficientemente una red nacional superadora de la que atiende con medios propios en Capital Federal y provincias de Buenos Aires, por lo que cualquier modificación o cese de la vigencia de dicho contrato deberá ser inmediatamente comunicado al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a los efectos correspondientes.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que en el caso en examen, se discierne una empresa postal que apunta a los servicios más tradicionales del correo, con una estructura propia concentrada en determinado ámbito geográfico y completada a nivel nacional con un convenio de redespacho con un prestador de alcance nacional, elemento que ha puesto especialmente de manifiesto a los efectos de una adecuada calificación de la operatoria del prestador postal aquí evaluado y el procedimiento a seguir en caso que elementos sustanciales tenidos aquí en cuenta experimenten modificaciones.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa MD CONSULTORES S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de Mayo de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período Mayo 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa MD CONSULTORES S.A. con el número QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (537), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS, ENCOMIENDA y SERVICIO PUERTA A PUERTA, con una cobertura con medios propios total en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y parcial la Provincia de Buenos Aires (Gran Buenos Aires) y para el resto del país, incluida también la provincia de Buenos Aires mediante convenio de reenvío con la empresa Organización Coordinadora Argentina S.R.L.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa MD CONSULTORES S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de mayo de 2007.

ARTICULO 5º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período mayo 2005/2006.

ARTICULO 6º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 15/1 Nº 535.455 v. 15/1/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1117/06

ACTA Nº 903

Expediente ENRE Nº 22.242/06

Bs. As., 27/12/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la reforma del artículo octavo del estatuto social de "YACYLEC" cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos: "III - DIRECTORIO - ARTICULO OCTAVO: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por doce miembros titulares e igual número de suplentes. Los directores en su primera sesión deberán designar un Presidente y a un Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento. Las reuniones de directorio serán convocadas por el Presidente mediante notificación escrita, a solicitud de cualquiera de los directores. Las notificaciones serán cursadas al domicilio de cada uno de los Directores, y deberán incluir el orden del día de la reunión y ser recibidas con por lo menos cinco días hábiles de anticipación. Cualquier director podrá solicitar al Presidente la inclusión de puntos en el orden del día, debiendo el Presidente hacérselos llegar por escrito a los demás directores con por lo menos tres días hábiles de anticipación. En caso que un director no pueda concurrir a una reunión de directorio, el director suplente designado podrá asistir y recibir instrucciones telefónicas durante la reunión. La asamblea fija la remuneración del directorio. En garantía de sus funciones cada uno de los directores titulares deberán integrar la suma de diez mil pesos ($ 10.000) o su equivalente, de conformidad a la normativa vigente a la fecha en que éstos asuman sus funciones. La garantía podrá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director titular; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social. La garantía deberá mantener su exigibilidad hasta el cumplimiento de un plazo no inferior a los tres (3) años que se deberán contar desde el cese en sus funciones del director titular respectivo. El Directorio podrá designar de su seno, directores delegados para funciones específicas, así como el gerente general y otros gerentes. "2: Aprobar la reducción voluntaria del capital social de $ 50.276.665, mediante la cancelación de 502.766.650 de acciones liberadas, nominativas, no endosables, de valor nominal $ 0,10 por acción en forma proporcional a la participación de cada accionista en las clases A y B y en todas sus categorías. 3.- Autorizar la modificación del artículo 4º de los Estatutos Sociales que quedará redactado de la siguiente manera: "IV- CAPITAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES - ARTICULO CUARTO: El capital social se fija en la suma de pesos veinte millones ($ 20.000.000), representado por (i) ciento dos millones (102.000.000) de acciones ordinarias, nominativas, no endosables, valor nominal diez centavos ($ 0,10) cada una y con derecho a un voto por acción, de Clases "A" categorías "A1", "A2", "A3", "A4" y "A5", (ii) setenta y cinco millones setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho (75.777.778) de acciones ordinarias, nominativas, no endosables, valor nominal diez centavos ($ 0,10) cada una y con derecho a un voto por acción, de Clase "B" categorías "B1", "B2", "B3", "B4" y "B5", y (iii) por veintidós millones doscientas veintidós mil doscientas veintidós (22.222.222) acciones preferidas, nominativas, no endosables, valor nominal diez centavos ($ 0,10) por acción y sin derecho a voto, de Clase "B", categoría "B6" que completa dicha Clase "B". En total la Clase "A" reúne el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social, y la Clase B reúne el 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital social. Las proporciones de Clases "A" y "B" es decir 51% y 49% respectivamente deberán mantenerse en los futuros aumentos de capital. Los accionistas de cada una de las categorías tendrán derecho de suscripción preferente sobre las acciones de su misma categoría, clase y tipo según las condiciones de emisión, y con derecho a acrecer en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. En el caso de que los accionistas de la misma categoría no ejercieren su derecho, éste se trasladará en los mismos términos a los restantes accionistas de su Clase y si así no se cubriera la suscripción del aumento, el mismo derecho se trasladará a los restantes accionistas. Hecho esto, si quedaran acciones sin suscribir, la suscripción se ofrecerá a terceros. Todo con las limitaciones establecidas en el Artículo Quinto. Para el ejercicio de los derechos arriba expuestos, regirá el plazo establecido por el artículo 194 de la Ley de Sociedades Comerciales. La evolución del capital figurará en los balances de la sociedad. El capital social de la sociedad puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme lo dispone el Artículo 188 de la Ley 19.550. No obstante cuando el aumento del capital social importe la reforma de los Estatutos Sociales o cuando esta modificación ocurra por cualquier otra causa resuelta por la Asamblea de Accionistas que se celebre al efecto, deberá contarse con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD de conformidad con lo dispuesto por el artículo trigésimo tercero del Tomo II del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional mencionado." 4.- Instruir a "YACYLEC S.A." a la presentación ante este Ente Regulador de copia certificada del texto ordenado de sus Estatutos Sociales reflejando las modificaciones que se aprueban por la presente, con la constancia de aprobación por parte de la Inspección General de Justicia. 5.- Notifíquese "YACYLEC S.A.". Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 15/1 Nº 535.449 v. 15/1/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 7851/2006

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Resolución S.P.R. y R.S. Nº 46/03, el Expediente Nº 1-0047-0000-0024381-06-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.P.R y R.S Nº 46/03 se aprobó el plan y cronograma para la realización de estudios de Biodisponibilidad / Bioequivalencia de todas las especialidades medicinales conteniendo principios activos antirretrovirales detallados en el Anexo I de dicha norma.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos ha procedido a una nueva actualización de la información sobre el grado de cumplimiento de la norma en cuanto a la presentación de estudios de Biodisponibilidad / Bioequivalencia, por parte de los titulares de especialidades medicinales con principios activos utilizados en el tratamiento de la infección por VIH.

Que la firma LABORATORIOS NORTHIA SACIFIA, titular del certificado Nº 50.044, correspondiente a la especialidad medicinal denominada COMPRIMI / LAMIVUDINA ZIDOVUDINA (Comprimidos Recubiertos 150 mg / 300 mg) informa que a la fecha no comercializa la mencionada especialidad medicinal por lo que sólo podrá comercializarla cuando haya cumplido con la normativa vigente sobre estudios de biodisponibilidad / bioequivalencia.

Que el artículo 3º de la Resolución S.P.R y R.S Nº 46/03 establece que: "Transcurridos los plazos correspondientes a las distintas etapas establecidas en el cronograma aprobado, sin mediar, por causas imputables a los laboratorios solicitantes, el cumplimiento integral de los requisitos técnicos y administrativos exigidos, la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), podrá disponer la suspensión de la comercialización de las especialidades medicinales involucradas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º, inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92".

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos y Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Hágase saber a la firma LABORATORIOS NORTHIA SACIFIA, titular del certificado Nº 50.044, correspondiente a la especialidad medicinal denominada, COMPRIMIX / LAMIVUDINA ZIDOVUDINA (Comprimidos Recubiertos 150 mg / 300 mg) que no podrá comercializarla, bajo ninguna modalidad, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de Bioequivalencia exigidos por la normativa referenciada en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese; gírese al Departamento de Mesa de Entradas, notifíquese al interesado. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud. Comuníquese a CAEME, CAPROFAC, CEDIQUIFA, CILFA, COFA, COMRA, COOPERALA, SAFYBI, CAPGEN. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 15/1 Nº 535.487 v. 15/1/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 7853/2006

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Resolución S.P.R. y R.S. Nº 46/03, el Expediente Nº 1-0047-0000-0022414-06-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.P.R y R.S Nº 46/03 se aprobó el plan y cronograma para la realización de estudios de Biodisponibilidad / Bioequivalencia de todas las especialidades medicinales conteniendo principios activos antirretrovirales detallados en el Anexo I de dicha norma.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos ha procedido a una nueva actualización de la información sobre el grado de cumplimiento de la norma en cuanto a la presentación de estudios de Biodisponibilidad / Bioequivalencia, por parte de los titulares de especialidades medicinales con principios activos utilizados en el tratamiento de la infección por VIH.

Que la firma LABORATORIOS RONTAG S.A., titular del certificado Nº 47.921, correspondiente a la especialidad medicinal denominada DEFOVIR / LAMIVUDINA ZIDOVUDINA (Comprimidos Recubiertos 150 mg 300 mg) informa que a la fecha no comercializa la mencionada especialidad medicinal, y que sólo la comercializará cuando haya cumplido con la normativa vigente sobre estudios de biodisponibilidad / bioequivalencia.

Que el artículo 3º de la Resolución S.P.R y R.S Nº 46/03 establece que: "Transcurridos los plazos correspondientes a las distintas etapas establecidas en el cronograma aprobado, sin mediar, por causas imputables a los laboratorios solicitantes, el cumplimiento integral de los requisitos técnicos y administrativos exigidos, la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), podrá disponer la suspensión de la comercialización de las especialidades medicinales involucradas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º, inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92".

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos y Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Hágase saber a la firma LABORATORIOS RONTAG S.A, titular del certificado Nº 47.921 correspondiente a la especialidad medicinal denominada DEFOVIR / LAMIVUDINA ZIDOVUDINA (Comprimidos Recubiertos 150 mg 300 mg); que no podrá comercializarla, bajo ninguna modalidad, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de Bioequivalencia exigidos por la normativa referenciada en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese; gírese al Departamento de Mesa de Entradas, notifíquese al interesado. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud. Comuníquese a CAEME, CAPROFAC, CEDIQUIFA, CILFA, COFA, COMRA, COOPERALA, SAFYBI, CAPGEN. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 15/1 Nº 535.489 v. 15/1/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

Disposición Nº 7854/2006

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Resolución S.P.R. y R.S. Nº 46/03, el Expediente Nº 1-0047-0000-0022402-06-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.P.R y R.S Nº 46/03 se aprobó el plan y cronograma para la realización de estudios de Biodisponibilidad / Bioequivalencia de todas las especialidades medicinales conteniendo principios activos antirretrovirales detallados en el Anexo I de dicha norma.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos ha procedido a una nueva actualización de la información sobre el grado de cumplimiento de la norma en cuanto a la presentación de estudios de Biodisponibilidad / Bioequivalencia, por parte de los titulares de especialidades medicinales con principios activos utilizados en el tratamiento de la infección por VIH.

Que la firma BROBEL S.R.L., titular del certificado Nº 50123 , correspondiente a la especialidad medicinal denominada DIDANOSINA BROBEL / DIDANOSINA (Comprimidos masticables (dispersables) 25 mg, 50 mg y 100 mg) informa que a la fecha no comercializa la mencionada especialidad medicinal, y que sólo la comercializará cuando haya cumplido con la normativa vigente sobre estudios de biodisponibilidad / bioequivalencia.

Que el artículo 3º de la Resolución S.P.R y R.S Nº 46/03 establece que: “Transcurridos los plazos correspondientes a las distintas etapas establecidas en el cronograma aprobado, sin mediar, por causas imputables a los laboratorios solicitantes, el cumplimiento integral de los requisitos técnicos y administrativos exigidos, la ADMINISTRACION NACIONAL DE, MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), podrá disponer la suspensión de la comercialización de las especialidades medicinales involucradas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º, inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92”.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos y Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Hágase saber a la firma BROBEL S.R.L., titular del certificado Nº 50.123 correspondiente a la especialidad medicinal denominada, DIDANOSINA BROBEL / DIDANOSINA (Comprimidos masticables (dispersables) 25 mg, 50 mg y 100 mg) que no podrá comercializarla, bajo ninguna modalidad, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de Bioequivalencia exigidos por la normativa referenciada en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese; gírese al Departamento de Mesa de Entradas, notifíquese al interesado. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud. Comuníquese a CAEME, CAPROFAC, CEDIQUIFA, CILFA, COFA, COMRA, COOPERALA, SAFYBI, CAPGEN. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. MANUEL R. LIMEREZ, Interventor A.N.M.A.T.

e. 15/1 Nº 535.491 v. 15/1/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

Disposición Nº 7858/2006

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Resolución S.P.R. y R.S. Nº 46/03, el Expediente Nº 1-0047-00000022411-06-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.P.R y R.S Nº 46/03 se aprobó el plan y cronograma para la realización de estudios de Biodisponibilidad / Bioequivalencia de todas las especialidades medicinales conteniendo principios activos antirretrovirales detallados en el Anexo I de dicha norma.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos ha procedido a una nueva actualización de la información sobre el grado de cumplimiento de la norma en cuanto a la presentación de estudios de Biodisponibilidad / Bioequivalencia, por parte de los titulares de especialidades medicinales con principios activos utilizados en el tratamiento de la infección por VIH.

Que la firma LABORATAORIO LKM S.A., titular de los certificados Nº 44775 y 53.149, correspondientes a las especialidades medicinales denominadas DDC MARTIAN / ZALCITABINA (Comprimidos 0,325 mg y 0,750 mg) y NEMACINA / NELFINAVIR polvo para suspensión), respectivamente, informa que a la fecha no comercializa las mencionadas especialidades medicinales, y que sólo las comercializará cuando haya cumplido con la normativa vigente sobre estudios de biodisponibilidad / bioequivalencia.

Que el artículo 3º de la Resolución S.P.R y R.S Nº 46/03 establece que: “Transcurridos los plazos correspondientes a las distintas etapas establecidas en el cronograma aprobado, sin mediar, por causas imputables a los laboratorios solicitantes, el cumplimiento integral de los requisitos técnicos y administrativos exigidos, la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), podrá disponer la suspensión de la comercialización de las especialidades medicinales involucradas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º, inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92”.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos y Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Hágase saber a la firma LABORATORIO LKM S.A., titular de los certificados Nº 44.775 y Nº 53.149, correspondientes a las especialidades medicinales denominadas DDC MARTIAN / ZALCITABINA (Comprimidos 0,325 mg y 0,750 mg) y NEMACINA / NELFINAVIR (polvo para suspensión), respectivamente, que no podrá comercializarlas, bajo ninguna modalidad, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de Bioequivalencia exigidos por la normativa referenciada en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese; gírese al Departamento de Mesa de Entradas, notifíquese al interesado. Comuníquese a la Secretaria de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud. Comuníquese a CAEME, CAPROFAC, CEDIQUIFA, CILFA, COFA, COMRA, COOPERALA, SAFYBI, CAPGEN. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. MANUEL R. LIMEREZ, Interventor A.N.M.A.T.

e. 15/1 Nº 535.493 v. 15/1/2007

—ACLARACION—

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8867

En la edición del 22 de diciembre de 2006, en la que se publicó la mencionada Comunicación, en el rubro Avisos Oficiales, bajo el Nº 533.336, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: “Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdgs/estadistica/pasaaaa.xls”
DEBE DECIR: “Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/pasaaaa.xls”

e. 15/1 Nº 62.812 v. 15/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL TECNICA LEGAL ADUANERA

NOTA EXTERNA Nº 1/2007

Prórroga hasta el 31 de marzo de 2007 de la exigencia del Certificado de Libre Circulación establecido por Disposición Nº 3457/01 ANMAT para las mercaderías consignadas en la Nota Nº 2473/06 INAL

Bs. As., 11/1/2007

Visto la Disposición Nº 3457/01 ANMAT, por la que se incluye a los envases, materiales y equipamientos importados destinados a estar en contacto con alimentos en el Régimen de Libre Circulación normado por la Disposición Nº 6902/99 ANMAT.

Que mediante Nota Nº 1460/06 INAL, de fecha 20 de julio de 2006, el Instituto Nacional de Alimentos pone en conocimiento las mercaderías objeto de su intervención en sus distintas etapas, lo cual fue reflejado en la Nota Externa Nº 11/06 (SDG TLA), de fecha 1º de septiembre de 2006.

Que por Nota Nº 2473/06 INAL, de fecha 20 de diciembre de 2006, dicho Organismo comunica que, para la vajilla y utensilios de uso doméstico susceptibles de ser utilizados de manera repetida, de plástico, madera, cerámica, vitrocerámica y metal, cuya nómina de partidas involucradas se detallan a continuación, el Certificado de Libre Circulación deberá ser exigido por el servicio aduanero a contar del 31 de marzo de 2007, fecha ésta que modifica la oportunamente consignada, 1º de enero de 2007, en la citada Nota Externa.

Partidas involucradas:

39.24; 44.19; 69.11; 69.12; 73.23; 74.18; 82.11; 82.13; 82.14 y 82.15.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. JORGE ROBERTO DE CICCO, Subdirector General, Técnico Legal Aduanera, Dirección General de Aduanas.

e. 15/1 Nº 535.736 v. 15/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70916600-6	AGRO-MERCO S.R.L.	3110001211000008176002

La presente publicación se realiza en virtud de lo ordenado por el Juzgado Federal de la Ciudad de Resistencia – Secretaría Nº 1, en los autos caratulados “AGRO-MERCO S.R.L. c/A.F.I.P. s/ Amparo y Medida Cautelar”, Exp. Nº 3578/06. — Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 15/1 Nº 535.725 v. 15/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº. 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA DESDE	HASTA
20062236214	AFFORE, NESTOR RICARDO	21/04/2003	23/01/2004
27114442904	AFFORE, MARTA GRISELDA	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 15/1 Nº 535.590 v. 15/1/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados. Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición	Fecha	Expte.
JUKI S.A.C.I.F.I.A.	Transceptor	ASAHI DENSO	KZ42	08- 5151	GI 5547	27/12/06	9466/06
PHILIPS ARGENTINA S.A.	Telefono Inalámbri	PHILIPS	SE435	C- 5192	GI 21	8/01/07	10085/06
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transcep. Portátil	MOTOROLA	H660	16- 5190	GI 22	8/01/07	10034/06
INTEPLA S R.L.	Transceptor	H y t	TM-800 V	10- 5191	GI 25	8/01/07	10051/06
LG ELECTRONICS ARG. S.A.	Sistema de Audio	LG	LH-W7636IA	16- 5160	GI 26	8/01/07	8378/06
TELEFÓNICA MOVILES ARG. S.A.	Conversor de frecuen.de bajada	NEW JAPAN RADIO CO.LTD.	NJR2635EN	A-CON-5167	GI 28	8/01/07	9599/06
TELEFÓNICA MOVILES ARG. S.A.	Antena	PRODELIN	Series 1386 banda ku	A ANT 5164	GI 29	8/01/07	9603/06
TELEFÓNICA MOVILES ARG. S.A.	Antena	PRODELIN.	Series 1183 banda ku	A-ANT-5166	GI 30	8/01/07	9604/06
TELEFÓNICA MOVILES ARG. S.A	Antena	PRODELIN.	Series 1250 banda ku	A-ANT-5156	GI 31	8/01/07	9601/06
TELEFÓNICA MOVILES ARG. S.A.	Teléfono Celular	RIM	RBE41GW	25- 5183	GI 32	8/01/07	10211/06
TELEFÓNICA MOVILES ARG. S.A.	Conversor de frecuen.de bajada	NEW JAPAN RADIO CO LTD.	NJR2535SN	A-CON-5169	GI 33	8/01/07	9600/06
MOTOROLA ARGENTINA S.A	Telefono Celular	MOTOROLA	SLVR L7i	25- 5176	GI 34	8/01/07	9954/06
CTI S.A.	Teléfono celular	RIM	RBE41GW	25 5182	GI 35	8/01/07	10209/06
K.R.M. INGENIERIA S.A.C.I.A.F.S.	Transc. Portátil	PLANTRONICS	Explorer 340	16- 5178	GI 36	8/01/07	9931/06
K R M INGENIERIA S.A C.I.A.F.S.	Transc. Portátil	PLANTRONICS	Explorer 330	16- 5177	GI 37	8/01/07	9930/06
INTEPLA S.R.L.	Transceptor	H y t	TM-800 U	11- 05184	GI 38	8/01/07	10052/06
PRIMER OPERADOR PRIVADO INDEPENDIENTE ARGENTINA SA	Telefono Público	CELSA S.A.	Connect	58- 5152	GI 39	8/01/07	9677/06
K.R.M. INGENIERIA S.A.C.I.A.F.S.	Transc. Portátil	PLANTRONICS	Discovery 665	16- 5186	GI 42	8/01/07	10082/06
CH INTERNATIONAL ARG. SRL	Transceptor	EXTREME NETWORKS	A350-2	C- 5159	GI 46	8/01/07	9464/06
CREDIL S.R.L.	Contes Automatico	GENERAL ELECTRIC	29875GE	50- 5158	GI 47	8/01/07	9577/06
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	MOTOROLA	Z3	25- 5161	GI 48	8/01/07	9116/06
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	MOTOROLA	H670	16- 5185	GI 49	8/01/07	10035/06
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	MOTOROLA	H555	16- 5188	GI 50	8/01/07	10032/06
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	MOTOROLA	H550	16- 5189	GI 51	8/01/07	10033/06
NOKIA ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	NOKIA	7373	25- 5173	GI 52	8/01/07	9720/06
GEOCOM S.A	Telefono Semipúblico	GEOCOM	GEODA 2000	59- 5170	GI 53	8/01/07	8257/06
SONY ERICSSON SLC-ARG.	Telefono Celular	SONY ERICSSON	K790a	25- 5163	GI 54	8/01/07	7904/06
CH INTERNATIONAL ARG. SRL	Transc. Portátil	VOCOLLECT	TT-601_R WF	16- 5171	GI 55	8/01/07	9838/06
TELEFÓNICA MOVILES ARG. S.A.	Conversor de frecuen de subida	ADVANTECH	SSPB-4000K	A-CON-5172	GI 56	8/01/07	9606/06
TELEFÓNICA MOVILES ARG. S.A	Conversor de frecuen.de subida	New Japan Radio Co.Ltd.	NJT5097N	A-CON-5168	GI 57	8/01/07	9597/06
TELEMET SIAP S.A.	Central Telefonica Priv. Ina.ambrica	URMET	ALADINO2	C- 5174	GI 58	8/01/07	10726/06
K.R.M. INGENIERIA S.A.C.I.A.F.S.	Transc. Portatil	PLANTRONICS	Explorer 350	16- 5179	GI 59	8/01/07	9932/06
K.R.M. INGENIERIA S.A.C.I.A.F.S.	Transc. Portátil	PLANTRONICS	VOYAGER 510-USB	16- 5180	GI 60	8/01/07	9933/06
CAR SECURITY S.A.	Transceptor	LO JACK	VLU5	18- 5181	GI 61	8/01/07	9860/06

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados. Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición.	Fecha	Expte.
MERCURY COMMUNICATIONS S.A.	Transceptor	Wi-LAN	Ultima3 ER	16-3010	GI 40	08/01/07	6200/03
MERCURY COMMUNICATIONS S.A.	Transceptor	Wi-LAN	Ultima3ED	16-3009	GI 41	08/01/07	6201/03

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
A. G. SOLUTIONS S.R.L.	AL-30-1606	GI Nº 23	8/01/07	10436/06
CAR SECURITY S.A.	AL-30-1605	GI Nº 27	8/01/07	9151/03

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducará automáticamente de no ser renovado.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUC. ARGENTINA	AL-30-1386	GI Nºº 24	08/01/07	732/01
ERICNET S.A.	AL-30-1471	GI Nºº44	08/01/07	9248/03
BRUNO SCHILLING S.A.	AL-30-1469	GI Nºº45	08/01/07	9307/03

e. 15/1 Nº 535.457 v. 15/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE LA QUIACA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOREN EXPORTACION FECHA: 05/01/07

Destinacion	Oficial.	Exportador	Desp.	Destino	Item	Descripcion	FOB total declarado	B.I Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos %	Diferencia U$S	Observac.
02034EC01000347C	16-04-02	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑEZ	BOLIVIA	1,1	PESCADO REFRIGERADO (sabalo)	2000,00	2000,00	4000,00	100,00	Unidad	0302.69.90.000M	10	200,00	Art. 748 a) CA
02034EC01000357D	02-05-02	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑEZ	BOLIVIA	1,1	PESCADO REFRIGERADO (sabalo)	1600,00	1600,00	3200,00	100,00	Unidad	0302.69.90.000M	10	160,00	Art. 748 a) CA
02034EC01000371W	13-05-02	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑEZ	BOLIVIA	1,1	PESCADO REFRIGERADO (sabalo)	2800,00	2800,00	5600,00	100,00	Unidad	0302.69.90.000M	10	280,00	Art. 748 a) CA
02034EC01000359F	06-05-02	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑEZ	BOLIVIA	1,1	PESCADO REFRIGERADO (sabalo)	2400,00	2400,00	4800,00	100,00	KG	0302.69.90.000M	10	240,00	Art. 748 a) CA
													TOTAL	880,00	

Intervinientes: YORIO, MARCELA, Valorador Mayor - ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe(I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación.- DR. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Op. Aduaneras. Art. 748 b) CA- Valor obtenido a partir de la cotización internacional de la mercadería, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O (Resol. 620/99 AFIP).

Ing. ROBERTO E. MANIAS, Jefe (I), Div. Aduana de Córdoba, A/C, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 15/1 Nº 535.447 v. 15/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE POCITOS

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOREN EXPORTACION FECHA: 05/01/07

Destinacion	Oficial.	Exportador	Desp.	Destino	Item	Descripcion	FOB total declarado	B.I Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	Derechos %	Diferencia U$S	Observac.
04045EC01000065D	11-02-04	EST. SAN GABRIEL SRL	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	PESCADO REFRIGERADO(sabalo)	2800,00	2545,45	3881,81	52,50	Unidad	10	133,64	Art. 748 e) CA
04045EC01000087H	01-03-04	EST. SAN GABRIEL SRL	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	PESCADO REFRIGERADO(sabalo)	2800,00	2545,45	3881,81	52,50	Unidad	10	133,64	Art. 748 e) CA
04045EC01000114V	16-03-04	EST. SAN GABRIEL SRL	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	PESCADO REFRIGERADO(sabalo)	2800,00	2545,45	3881,81	52,50	Unidad	10	133,64	Art. 748 e) CA
04045EC01000133W	23-03-04	EST. SAN GABRIEL SRL	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	PESCADO REFRIGERADO(sabalo)	3200,00	2909,09	4381,81	50,62	Unidad	10	147,27	Art. 748 e) CA
04045EC01000137D	29-03-04	EST. SAN GABRIEL SRL	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	PESCADO REFRIGERADO(sabalo)	3200,00	2909,09	4381,81	50,62	Unidad	10	147,27	Art. 748 e) CA
04045EC01000155D	02-04-04	EST. SAN GABRIEL SRL	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	PESCADO REFRIGERADO(sabalo)	3200,00	2909,09	4381,81	50,62	Unidad	10	147,27	Art. 748 e) CA
04045EC01000156E	02-04-04	EST. SAN GABRIEL SRL	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	PESCADO REFRIGERADO(sabalo)	3200,00	2909,09	4381,81	50,62	Unidad	10	147,27	Art. 748 e) CA
04045EC01000344D	03-08-04	EST. SAN GABRIEL SRL	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	PESCADO REFRIGERADO(sabalo)	2800,00	2545,45	3881,81	52,50	Unidad	10	133,64	Art. 748 e) CA
04045EC01000417E	14-09-04	EST. SAN GABRIEL SRL	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	PESCADO REFRIGERADO(sabalo)	800,00	727,27	1381,81	90,00	Unidad	10	65,45	Art. 748 e) CA
04045EC01000429H	21-09-04	EST. SAN GABRIEL SRL	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	PESCADO REFRIGERADO(sabalo)	720,00	654,54	1281,81	95,83	Unidad	10	62,73	Art. 748 e) CA
												TOTAL	1251,81	

Intervinientes: YORIO, MARCELA, Valorador Mayor - ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe(I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación.- DR. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Op. Aduaneras.

Art. 748 b) CA- Valor obtenido a partir de la cotización internacional de la mercadería, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O (Resol. 620/99 AFIP).

Ing. ROBERTO E. MANIAS, Jefe (I), Div. Aduana de Córdoba, A/C, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 15/1 Nº 535.448 v. 15/1/2007

MINISTERIO DE ECOMOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 14

Bs. As., 12/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0001664/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 23 de la Ley Nº 25.798 —texto según el Artículo 1º de la Ley Nº 26.177— se creó una Unidad con el fin de realizar el análisis y propuesta de reestructuración de los mutuos hipotecarios pactados entre los adjudicatarios y el ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1º de la ley 26.177, la mencionada Unidad de Reestructuración funcionará en el ámbito de esta Cartera de Estado, estando integrada por UN (1) representante de este Ministerio quien ejercerá la Presidencia, UN (1) representante del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, UN (1) representante del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, UN (1) representante de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, UN (1) representante de la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION y UN (1) representante de las Asociaciones de Deudores del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Que por el Artículo 2º de la Ley Nº 26.177 se dispuso que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá constituir la referida Unidad de Reestructuración dentro de los TREINTA (30) días corridos de la entrada en vigencia de esa norma, razón por la cual es menester convocar a los organismos y asociaciones precitados con el objeto de proceder a la integración de la referida unidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 25 de la Ley Nº 25.798, 2º de la Ley Nº 26.177 y 5º del Decreto Nº 1284 del 18 de diciembre de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION a comunicar —con anterioridad al día 22 de enero— la designación de su representante titular y reemplazante, con el objeto de integrar la Unidad de Reestructuración creada por el Artículo 23 de la Ley Nº 25.798 —texto según el Artículo 1º de la Ley Nº 26.177— a la Secretaria Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.

Art. 2º — Cítase a los representantes de las Asociaciones de Deudores del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, a concurrir en primera convocatoria el día 22 de enero de 2007 a las 10:00 horas a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250, oficina 505, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para presentar la designación de su representante titular y de su reemplazante a los efectos de integrar la Unidad mencionada en el artículo precedente. Los representantes de las Asociaciones deberán ser titulares de un mutuo suscripto con el ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Los representantes titular y reemplazante de las asociaciones de deudores deberán presentar acta notarial en la que conste que han obtenido el consenso de la mayoría de las asociaciones de deudores del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Art. 3º — Establécese que en el supuesto de fracasar la convocatoria a que refiere el artículo 2º, se llevará a cabo el día 24 de enero de 2007 a las 10:00 horas una segunda convocatoria en la oficina de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA precitada en las mismas condiciones y modalidades que la primera.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli, Ministra de Economía y Producción.

e. 15/01 N° 535.740 v. 15/01/2007



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a la empresa EMISORA AARON CASTELLANOS S.R.L., que en el Expediente Nº 0465/COMFER/76 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1994/COMFER/06 de fecha 07/11/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 111-COMFER/80 y renovada por la Resolución Nº 859-COMFER/85 a la empresa EMISORA AARON CASTELLANOS S.R.L., para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la localidad de ESPERANZA, provincia de SANTA FE.

"ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la pertinente cancelación de la reserva efectuada''.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.
e. 11/1 Nº 535.196 v. 15/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese al señor LUIS GIGLI, que en el Expediente Nº 0057/COMFER/77 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2062/COMFER/06 de fecha 16/11/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 111-COMFER/81 al señor LUIS GIGLI, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la ciudad de SANTA FE, provincia de SANTA FE, por los fundamentos expresados en la presente.

"ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la pertinente cancelación de la reserva efectuada''.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.
e. 11/1 Nº 535.197 v. 15/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a la empresa DIPAR S.R.L., que en el Expediente Nº 0101/COMFER/79 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2149/COMFER/06 de fecha 24/11/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 351-COMFER/84 a la empresa DIPAR S.R.L., para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la ciudad de SAN JUAN, provincia homónima.

"ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad''.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.
e. 11/1 Nº 535.199 v. 15/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese al señor ROBERTO GARCIA, que en el Expediente Nº 1838/COMFER/81 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2120/COMFER/06 de fecha 21/11/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 559-COMFER/84 al señor ROBERTO GARCIA, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO.

"ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la pertinente cancelación de la reserva efectuada''.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.
e. 11/1 Nº 535.204 v. 15/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese al señor VICENTE ANTONIO CARNOVALE, que en el Expediente Nº 0189/COMFER/78 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2142/COMFER/06 de fecha 23/11/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 241-COMFER/84 al señor VICENTE ANTONIO CARNOVALE, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la ciudad de NEUQUEN, provincia homónima.

"ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".
e. 11/1 Nº 535.205 v. 15/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

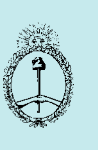
Notifíquese al señor CESAR MILANI, que en el Expediente Nº 0432/COMFER/79 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2017/COMFER/06 de fecha 14/11/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 567-COMFER/79 al señor CESAR MILANI, para la instalación, funcionamiento y explotación dé un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la localidad de COSQUIN, provincia de CORDOBA, por los fundamentos expresados en la presente.

"ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la pertinente cancelación de la reserva efectuada''.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.
e. 11/1 Nº 535.194 v. 15/1/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 819/2006

Registro Nº 792/06

Bs. As., 16/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.150.355/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 58/69 del Expediente Nº 1.150.355/05, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS (F.O.P.S.T.T.A.) y las empresas TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 87/06, de fecha 20 de junio de 2006 y registrado con el número 389/06, obrante a fojas 89/91.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976), con vigencia desde el 1 de enero de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.036,67) y el tope indemnizatorio en la suma de SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS ($ 6.110.-); con vigencia desde el 1 de octubre de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.116,67) y el tope indemnizatorio en la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 6.350.-); y con vigencia desde el 1 de enero de 2007, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS

PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.316,67) y el tope indemnizatorio en la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 6.950.-), correspondientes al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 87/06, de fecha 20 de junio de 2006 y registrado con el número 389/06, obrante a fojas 89/91.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 87/06, de fecha 20 de junio de 2006 y registrado con el número 389/06, obrante a fojas 89/91, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.150.355/05

BUENOS AIRES, 24 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 819/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 792/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 847/2006

Registro Nº 791/2006

Bs. As., 21/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.130.082/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del expediente Nº 1.171.411/06 agregado como fojas 74 al principal, obra el acuerdo suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 135/75, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 515, de fecha 14 de agosto de 2006 y registrado con el número 517/06, conforme surge de fojas 80/82 de autos.

Que por su parte, a foja 90 se encuentra calculada la base promedio mensual y el tope indemnizatorio pertinente, encontrándose las partes signatarias a fojas 91/92 debidamente notificadas del cálculo respectivo.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), con vigencia desde el 1 de enero de 2007, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.150.50) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3.451.50), correspondiente al acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 515, de fecha 14 de agosto de 2006 y registrado con el número 517/06, conforme surge de fojas 80/82 de autos.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 135/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 515, de fecha 14 de agosto de 2006 y registrado con el número 517/06, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.130.082/05

BUENOS AIRES, 24 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 847/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 791/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 848/2006

Registro Nº 810/2006

Bs. As., 21/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.101.769/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 88/90 del Expediente Nº 1.101.769/04, obra el acuerdo salarial celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ASIMRA) y la empresa ACERBRAG SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria.

Que con relación al listado de personal referido en el Anexo 2 del mentado acuerdo, (fojas 91/92 de autos) se advierte que el mismo no es materia de homologación. En este orden de ideas, Ramírez Bosco ha dicho “...El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos...es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad...”. (Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, pág.15 y 55).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo salarial celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ASIMRA) y la empresa ACERBRAG SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 88/90 del Expediente Nº 1.101.769/04, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINA-

CION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo salarial, obrante a fojas 88/90 del Expediente Nº 1.101.769/04

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo salarial homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.101.769/04

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 848/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 88/90 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 810/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO SALARIAL A.S.I.M.R.A. - ACERBRAG S.A.

Entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.), en adelante "ASIMRA", representada en este acto por los Sres. Luis Alberto García Ortiz Secretario General Nacional, Roberto Martín Navarro Secretario Nacional de Interior, Héctor Mario Matanzo Prosecretario Gremial Nacional Héctor Daniel Giménez, Secretario General de A.S.I.M.R.A. Seccional Bragado, Juan Marchiaro Delegado del personal asistidos por el Dr. Juan Pablo LABAKE, con domicilio en la calle Azcuénaga 1234, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la empresa ACERBRAG S.A., en adelante "ACERBRAG" representada en este acto por el Sr. Alberto Daniel Niedfeld Gerente de RRHH Corporativo, asistido por su letrado apoderado, Dr. Carlos Alberto Averbuj, apoderado, con domicilio en la calle 25 de mayo 565, piso 5º de esta Ciudad de Buenos Aires, luego de largas deliberaciones han arribado al siguiente acuerdo en materia salarial de conformidad a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: AMBITODE APLICACION Y VIGENCIA:

Las partes han acordado la actualización de los salarios básicos de todos los trabajadores Supervisores Metal mecánicos que se desempeñan en ACERBRAG para todas las categorías laborales existentes comprendidas en LA EMPRESA y que estuvieran contenidas en el convenio colectivo de trabajo 275/75, como así también la actualización de los adicionales fijos dispuestos en el convenio colectivo de trabajo mencionado y los valores de Seguro de Vida y Sepelio dispuestos en el Art. 18 del C.C.T. 275/75. Los valores actualizados se detallan en el ANEXO I integrante del presente acuerdo, que tendrán vigencia entre el día 1 de septiembre de 2006, para todas cada una de las categorías.

SEGUNDA: ABSORCION

Las partes acuerdan que los importes contenidos en el ANEXO I absorben y compensan hasta su concurrencia:

A) Los adelantos otorgados por ACERBRAG a cuenta de futuros aumentos, desde la vigencia del último acuerdo salarial 19 de octubre del año 2005 hasta el 30 de junio de 2006.

B) Los valores que figuran como Adicionales al Básico que actualmente cobran los trabajadores, por encima de los importes actuales del convenio que regula la actividad.

C) Las partes se comprometen a mantener reuniones en caso de que el Gobierno Nacional dispusiera aumentos superiores a los montos emergentes del ANEXO I, a los fines de analizar su incidencia y definir su instrumentación. Los importes que pudieren ser absorbidos, siempre mantendrán su naturaleza remunerativa.

TERCERA: EXCLUSION DE ABSORCION

Quedan al margen de todo régimen de absorción:

A) Los sistemas de premios medibles y/o mensurables.

B) Los Tickets que ACERBRAG entrega a los trabajadores por $ 65,00.-. conforme acuerdo de diciembre de 2001.

C) El adicional por cuatro turnos, establecido en un 10%, para aquellos supervisores que efectivamente cumplen con ese régimen horario.

CUARTA: GRATIFICACION EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA

Las partes acuerdan el pago de una suma fija POR UNICA VEZ DE CARACTER NO REMUNERATIVO que se indica en el ANEXO 2 a ser abonada de acuerdo a las fechas determinadas en dicho ANEXO 2. La cual no integrará a ningún efecto la remuneración del trabajador. En tal sentido y por ese carácter el mismo no se incorpora a los salarios básicos actuales y por ende no será considerado para el cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, antigüedad, indemnizaciones y ninguna referencia remuneratoria.

QUINTA: PAZ SOCIAL

Las partes acuerdan asimismo que el alcance del presente convenio es hasta el 30 de julio del año 2007, y que durante este período no se adoptarán medidas de acción directa de ninguna naturaleza vinculada con el contenido del presente.

SEXTA: HOMOLOGACION

ASIMRA y ACERBRAG suscriben el presente acuerdo del marco de emergencia económica y en consideración a la problemática y mejora de la distribución de los ingresos, y en razón de ello solicitan a la autoridad de aplicación su homologación.

En prueba de conformidad, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de setiembre del año dos mil seis.

ANEXO 1

ACUERDO SALARIAL A.S.I.M.R.A. – ACERBRAG S.A.

CATEGORIAS	Jun-06	Sep-06
Supervisor de Fábrica de 4ta.	$ 2.066,00	$ 2.458,54
Supervisor Técnico de 3ra.	$ 2.066,00	$ 2.458,54
Supervisor de Fábrica de 3ra.	$ 1.842,00	$ 2.191,98
Supervisor Técnico de 2da.	$ 1.842,00	$ 2.191,98
Supervisor de Fábrica de 2da.	$ 1.652,00	$ 1.965,88
Supervisor Técnico de 1ra.	$ 1.652,00	$ 1.965,88
Supervisor Administrativo	$ 1.652,00	$ 1.965,88
Supervisor de Fábrica de 1ra.	$ 1.308,00	$ 1.556,52
Supervisor de Serv. Generales	$ 1.308,00	$ 1.556,52
ART.17:	Jun-06	Set-06
inc. a) Fallecimiento de cónyuge, padres hijos, hermanos o suegros a cargo.	$ 156,00	$ 162.-
inc. b) Por cada uno de los progenitores que tenga exclusivamente a su cargo.	$ 21,00	$ 25.-
inc. c) Por título secundario completo	$ 17,00	$ 25.-
inc. d) Dominio de uno o más idiomas	$ 17,00	$ 25.-
SEGURO DE VIDA Y SEPELIO		
Aporte de cada Supervisor	$ 8,08	$ 8,74
Contribución de ACERBRAG S.A. por c/Superv.	$ 8,08	$ 8,74
Total por cada trabajador Supervisor	$ 16,16	$ 17,48

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 849/2006

Registro Nº 808/2006

Bs. As., 21/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.180.541/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones en virtud del acta acuerdo suscripto entre la empresa METROGAS SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES (STIGAS), el que luce agregado a fojas 2/12 de los autos citados en el Visto.

Que el referido acta acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 544/03 "E".

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acta acuerdo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo suscripto entre la empresa METROGAS SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES (STIGAS), el que luce agregado a fojas 2/12 del expediente Nº 1.180.541/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo, obrante a fojas 2/12 del expediente Nº 1.180.541/06

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acta acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.180.541/06

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 849/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/12 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 808/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO: METROGAS S.A. - STIGAS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de agosto de 2006, entre el Sindicato de los Trabajadores de la Industria del Gas Capital y Gran Buenos Aires (STIGAS), con domicilio en la calle Boedo Nº 90 de esta Ciudad, representado en este acto por el Sr. Oscar Horacio Mangone en su carácter de Secretario General y el Sr. Gabriel Yasky en su carácter de Secretario Gremial, con el patrocinio del Dr. Ernesto Leguizamón y, por la otra parte MetroGAS S.A. con domicilio legal en Gregorio Aráoz de Lamadrid 1360 también de esta Ciudad, representada en este acto por los Sres. Enrique Barruti y José Pezzini con el patrocinio del Dr. Juan José Etala (h), convienen en celebrar el presente acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: En virtud del análisis efectuado de las variables económicas y la situación del mercado laboral, las partes acuerdan incrementar en un 9% las remuneraciones básicas de convenio sobre los básicos vigentes al mes de marzo de 2006 aplicados de la siguiente manera: 4.5% con vigencia a partir del 01 de septiembre de 2006 y 4.5% con vigencia a partir del 01 de diciembre de 2006

SEGUNDA: El aumento otorgado en la cláusula PRIMERA será a cuenta de futuros aumentos obligatorios por ley o decretos del Gobierno, remunerativos o no remunerativos y cualquiera fuere su origen, naturaleza y/o instrumentación.

TERCERA: El importe abonado de $ 120 Decreto 1295/2005 se incorpora al sueldo a partir del mes de diciembre de 2006.

CUARTA: Los Básicos de Convenio, los Vales Alimentarios (Ley Nº 24.700) así come los valores adicionales contemplados en el Convenio Colectivo Nº 544/03 'E' (Homologado por Resolución ST Nº 141 del 08/04/03) tendrán el valor que se explicita en el Anexo I - Remuneraciones de la presente, con vigencia 01 septiembre de 2006 y 01 de diciembre de 2006.

SEXTA: En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicadas ut-supra, quedando establecido que las partes signatarias podrán solicitar la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.

ANEXO I - REMUNERACIONES:

ESCALAS:

Básicos de Convenio

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06+$120
A Tiempo parcial	$ 749.-	$ 824.-	$ 858.-	$ 1.011.-
A'	$ 1.189.-	$ 1.308.-	$ 1.361.-	$ 1.535.-
A (Ex-categoría 1, 2, y 3)	$ 1.401.-	$ 1.541.-	$ 1.604.-	$ 1.787.-
B (Ex-categoría 4, 5 y 6)	$ 1.575.-	$ 1.733.-	$ 1.803.-	$ 1.994.-
C (Ex- categoría 7,8 y 9)	$ 1.740.-	$ 1.914.-	$ 1.992.-	$ 2.191.-
D (Ex-categoría 10)	$ 1.902.-	$ 2.092.-	$ 2.178.-	$ 2.383.-

Vales alimentarios Ley 24.700

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
A Tiempo parcial	$ 79.-	$ 94.-	$ 98.-	$ 101.-
A	$ 141.-	$ 168.-	$ 174.-	$ 181.-
A' (Ex-categoría 1, 2, y 3)	$ 159.-	$ 190.-	$ 197.-	$ 204.-
B (Ex-categoría 4, 5 y 6)	$ 159-	$ 190-	$ 197.-	$ 204.-
C (Ex- categoría 7, 8 y 9)	$ 159.-	$ 190.-	$ 197.-	$ 204.-
D (Ex-categoría 10)	$ 159.-	$ 190.-	$ 197.-	$ 204.-

Condición profesional especial: Inspector de Obras

El personal que se desempeña como Inspector de Obra, continúa excluido de los valores de las categorías A, A', B, C y D del presente convenio colectivo, siendo los nuevos valores los siguientes:

Condición	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06+$ 120
Inspector de Obra	$ 2.920.-	$ 3.212.-	$ 3.343.-	$ 3.595.-

Vales Alimentarios

Condición	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
Inspector de Obra	$ 361.-	$ 397.- $ 413.-	$ 430.-	

ADICIONALES:

1.- Adicional Antigüedad:

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
Todas las Categorías: (Por cada año de antigüedad)	$ 10.-	$ 11.-	$ 11.-	$ 12.-

2.- Adicional Rotación Turno de 8 Horas Diarias:

Adicional Turno 24 horas

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
A	$ 528.-	$ 581.-	$ 605.-	$ 628.-
A'	$ 591.-	$ 650.-	$ 677.-	$ 703-
B	$ 621.-	$ 683-	$ 711.-	$ 739.-
C	$ 649.-	$ 714.-	$ 743.-	$ 772.-
D	$ 677.-	$ 745.-	$ 775.-	$ 806.-

Adicional Turno 1 y 2

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
A	$ 258.-	$ 284.-	$ 295.-	$ 307.-
A'	$ 289.-	$ 318.-	$ 331.-	$ 344.-
B	$ 324.-	$ 356.-	$ 371.-	$ 386.-
C	$ 375.-	$ 413-	$ 429.-	$ 446.-
D	$ 405.-	$ 446.-	$ 464.-	$ 482.-

Adicional 6 X 2

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
A	$ 361.-	$ 397.-	$ 413.-	$ 430.-
A'	$ 405.-	$ 446.-	$ 464.-	$ 482.-
B	$ 447.-	$ 492.-	$ 512.-	$ 532.-
C	$ 491.-	$ 540.-	$ 562.-	$ 584.-
D	$ 534.-	$ 587.-	$ 611.-	$ 635.-

3.- Adicional Rotación Turno de 12 Horas Diarias:

Adicional Turno 4 X 4

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
A	$ 657.-	$ 723.-	$ 752.-	$ 782.-
A'	$ 736.-	$ 810.-	$ 843.-	$ 876.-
B	$ 785.-	$ 864.-	$ 899.-	$ 934.-
C	$ 837.-	$ 921.-	$ 958.-	$ 996.-
D	$ 888.-	$ 977.-	$ 1.017.-	$ 1.057.-

Adicional Turno 4 X 3

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
A	$ 532.-	$ 585.-	$ 609.-	$ 633.-
A'	$ 597.-	$ 657.-	$ 684.-	$ 710.-
B	$ 635.-	$ 699.-	$ 727.-	$ 756.-
C	$ 677.-	$ 745.-	$ 775.-	$ 806.-
D	$ 721.-	$ 793.-	$ 826.-	$ 858.-

Adicional Turno 4 x 4 Diurno

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
A	$ 567	$ 624.-	$ 649.-	$ 675.-
A'	$ 635	$ 699.-	$ 727.-	$ 756.-
B	$ 677	$ 745.-	$ 775.-	$ 806.-
C	$ 721	$ 793.-	$ 826.-	$ 858.-
D	$ 765	$ 842.-	$ 876.-	$ 910.-

NOTA:

El rubro de pago "Turno" absorverá el concepto "Gastos Complementarios de Turno". El adicional "Turno 24 Horas", "Turno 4x4" y "Turno 4x3" incluyen adicional por complemento feriado y adicional horas nocturnas que están sumados al valor original.

4.- Adicional Extensión Horaria:

4.1 Sector Construcciones de Acero:

Cada grupo está integrado por un soldador, un encargado de equipo y dos ayudantes de soldador.

Asimismo, quedan comprendidos en este régimen dos grupos dedicados a habilitación, de dos trabajadores cada uno denominándose "Adicional Alta Presión".

Adicional Extensión Horaria

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
Ayudante de soldador	$ 549.	$ 604.-	$ 629.-	$ 653.-
Soldador	$ 577	$ 635.-	$ 661.-	$ 687.-
Categoría D que no desempeñe función de soldador.	$ 577.-	$ 635.-	$ 661.-	$ 687.-
Encargado de Equipo	$ 793.-	$ 872.-	$ 908.-	$ 944.-

Al soldador que califique totalmente en los ensayos que realice ante la Fundación Latinoamericana de Soldadura —u organismo similar que designe la compañía— le corresponderá un incremento en su adicional de $ 216.- (vigencia hasta 31/03/06) a $ 238.- (vigencia desde 01/04/06), $ 247 (vigencia desde 01/09/06) y $ 257 (vigencia 01/12/06) mientras que para el que califique parcialmente el incremento en su adicional de $ 108.- (vigencia hasta 31/03/06) pasa a $ 119.- (vigencia desde 01/04/06), $ 124 (vigencia 01/09/06), $ 129 (vigencia 01/12/06).

4.2 Sector Almacenes:

Cada grupo está integrado por un encargado de almacén y otra persona más que deberá ser programador de materiales o, maquinista de grúa o, recepcionista de despachante de materiales o, administrativo programador/recepcionista o, despachante de materiales.

Este sistema no comprende a quienes desempeñen tareas generales de playa ni a aquellas personas que, comprendidas en este acuerdo, no acepten las nuevas condiciones.

El adicional se denomina "Adicional Turno Almacenes" y consiste en:

Adicional Turno Almacenes

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
Encargado de Almacén	$ 577.-	$ 635.-	$ 661.-	$ 687.-
Programador de Materiales	$ 577.-	$ 635.-	$ 661.-	$ 687.-
Recepcionista y Despachante de materiales	$ 476.-	$ 524.-	$ 545.-	$ 566.-
Administrativo programador Recepción y despacho materiales	$ 476.-	$ 524.-	$ 545.-	$ 566.-

4.3 Sector Validación y Medición:

El personal del Sector Validación (Operador de Calibración) y Operaciones de Medición (Operador de Medición y Reparador de Medidores).

El adicional, consistirá en un valor mensual fijo denominado "Adicional Mantenimiento Preventivo", de acuerdo al siguiente esquema:

Adicional Mantenimiento Preventivo

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
Operadores- "A"	$ 270.-	$ 297.-	$ 309.-	$ 321.-
Operadores - "A"	$ 302.-	$ 332.-	$ 346.-	$ 359.-
Operadores - "B"	$ 375.-	$ 413.-	$ 429.-	$ 446.-
Operadores - "C"	$ 476.-	$ 524.-	$ 545.-	$ 566.-
Operadores - "D"	$ 577.-	$ 635.-	$ 661.-	$ 687.-

Puestos que afecta:

1 - Operador de calibración.

2 - Operador de medición.

3 - Reparador de medidores.

4.4 Sector Transporte:

Adicional Turno Transporte

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
A	$ 270.-	$ 297.-	$ 309.-	$ 321.-
A'	$ 302.-	$ 332.-	$ 346.-	$ 359.-
B	$ 375.-	$ 413.-	$ 429.-	$ 446.-
C	$ 476.-	$ 524.-	$ 545.-	$ 566.-
D	$ 577.-	$ 635.-	$ 661.-	$ 687.-

4.5 Operadores de Regulación:

Queda expresamente establecido, que este sistema solamente alcanza al personal que revista en las posiciones de "Operador de Regulación" y "Administrativo de Regulación", consistente en las sumas indicadas a continuación:

Adicional Operación Regulación

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
A	$ 270.-	$ 297.-	$ 309.-	$ 321.-
A'	$ 302.-	$ 332.-	$ 346.-	$ 359.-
B	$ 375.-	$ 413.-	$ 429.-	$ 446.-
C	$ 476.-	$ 524.-	$ 545.-	$ 566.-
D	$ 577.-	$ 635.-	$ 661.-	$ 687.-

5.- Adicional Guardias Pasivas:

Personal categoría A', B, C, D

Importe:

Tipo de Guardia	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
Diaria	$ 6.-	$ 7.-	$ 7.-	$ 7.-
Semanal	$ 57.-	$ 70.-	$ 73.-	$ 75.-
Sábado, Domingo y Feriado	$ 15.-	$ 18.-	$ 19.-	$ 19.-

Personal Categoría A

Importe

Tipo de Guardia	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06
Diaria	$ 5.-	$ 6.-	$ 6.-	$ 6.-
Semanal	$ 52.-	$ 64.-	$ 66.-	$ 69.-
Sábado, Domingo y Feriado	$ 14.-	$ 17.-	$ 18.-	$ 18.-

6- Centro de Atención Telefónica:

Queda expresamente establecido, que este sistema solamente alcanza al personal que trabaja en el Centro de Atención Telefónica consistente en las sumas indicadas a continuación:

Categoría	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06	Vigente Desde 01/09/06	Vigente Desde 01/12/06 + $ 120
A tiempo parcial	$ 749.-	$ 824.-	$ 858.-	$ 1.011.-
A	$ 1.189.-	$ 1.308.-	$ 1.361.-	$ 1.535.-
A'	$ 1.401.-	$ 1.541.-	$ 1.604.-	$ 1.787.-
B	$ 1.575.-	$ 1.733.-	$ 1.803.-	$ 1.994.-
C	$ 1.740.-	$ 1.914.-	$ 1.992.-	$ 2.191.-

Puestos:

Operador de Cobros Telefónicos

Operador Telefónico

Operador Telefónico Emergencias

7.- Adicional Falla de Caja:

El personal que realice efectivamente tareas de caja, recibiendo y pagando dinero en efectivo, percibirá el adicional denominado “Falla de Caja” por mes hasta el 31/03/06 y de $ 200 (pesos doscientos) a partir del 01 de abril de 2006, el cual tendrá carácter de “No remuneratorio”.

Tal condición será inherente a dicho puesto de trabajo, de forma tal que si el ocupante de la posición fuera transferido o promovido, dejará de inmediato de percibirlo, sin compensación alguna; no se abonará el adicional a quien no preste el servicio por cualquier motivo.

	Vigente Hasta 31/03/06	Vigente Desde 01/04/06
Falla de Caja	$ 100,-	$ 200,-

8.- Adicional Desarraigo:

Cuando el trabajador deba trasladarse por razones de servicio fuera del área de prestación de MetroGAS S.A. y supere los 100 km de la sede central de ésta, se le reconocerá los siguientes gastos.

Se abonará además por día $ 105.- como adicional por desarraigo el que revestirá carácter remuneratorio y no estará sujeto a rendición de cuenta, siempre que el trabajador deba pernoctar fuera de su domicilio.

Este adicional no será de aplicación en el supuesto de traslado por razones de estudio y/o capacitación.

9.- Adicional Refrigerio:

Personal categorías A', B, C, D.

- Horario Diurno:

Hasta 31/03/06 - $ 10 por día efectivo de trabajo en vales restaurante

Desde 01/04/06 - $ 12 por día efectivo de trabajo en vales restaurante

- Inspector de Obras:

Hasta 31/03/06 $ 110 en vales alimentarios
$ 80 en vales restaurante

Desde 01/04/06 $ 110 en vales alimentarios
$ 120 en vales restaurante

- Turno 24 hs/ 1 y 2 / 6 x 2

Hasta 31/03/06 $ 110 en vales alimentarios
$ 80 en vales restaurante

Desde 01/04/06 $ 110 en vales alimentarios
$ 120 en vales restaurante

- Turno 4 x 4 / 4 x 3 / 4 x 4 Diurno

Hasta 31/03/06 $ 190 en vales alimentarios
$ 80 en vales restaurante

Desde 01/04/06 $ 190 en vales alimentarios
$ 120 en vales restaurante

- Turno Alta Presión/Almacenes/M.Preventivo/Transporte/Regulación:

Hasta 31/03/06 $ 180 en vales alimentarios
$ 80 en vales restaurante

Desde 01/04/06 $ 180 en vales alimentarios
$ 120 en vales restaurante

Personal con categoría A:

- Horario Diurno:

Hasta 31/03/06 - $ 8 por día efectivo de trabajo en vales restaurante

Desde 01/04/06 - $ 10 por día efectivo de trabajo en vales restaurante

- Turno 24 hs/ 1 y 2 / 6 x 2

Hasta 31/03/06 $ 110 en vales alimentarios
$ 40 en vales restaurante

Desde 01/04/06 $ 110 en vales alimentarios
$ 80 en vales restaurante

- Turno 4 x 4 / 4 x 3 / 4 x 4 Diurno

Hasta 31/03/06 $ 190 en vales alimentarios
$ 40 en vales restaurante

Desde 01/04/06 $ 190 en vales alimentarios
$ 80 en vales restaurante

- Turno Alta Presión/Almacenes/M.Preventivo/Transporte/Regulación:

Hasta 31/03/06 $ 180 en vales alimentarios
$ 40 en vales restaurante

Desde 01/04/06 $ 180 en vales alimentarios
$ 80 en vales restaurante

10.- Bonificación Gas:

Todo el personal que se encuentre en actividad percibe una Bonificación de un mil quinientos (1.500) metros cúbicos anuales de gas natural cuya vigencia es a partir del 01 de octubre de 2005.

Asimismo valorizados los m3 bonificados pasándolos a pesos ($) es de $ 374.70 anuales, a abonarse mensualmente al personal a través del recibo de haberes en forma proporcional, es decir, $ 31.23 por mes como concepto ‘No Remunerativo’.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 789/2006

CCT Nº 815/2006 E

Bs. As., 7/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.102.813/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la firma MITHRA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 85/105 del Expediente de referencia.

Que asimismo a fojas 47/49 de las mismas actuaciones obra glosado el Acuerdo Salarial suscripto por idénticos actores negociales, a través del cual las partes fijan nuevas escalas para los trabajadores comprendidos en el referido Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa con vigencia a partir de septiembre de 2005.

Que asimismo y en virtud de lo dispuesto en la RESOLUCION Nº 2/2006 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, las partes deberán, en los casos que corresponda, adecuar las escalas salariales a efectos de que las remuneraciones a percibir por los trabajadores en ningún caso sean inferiores al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil por el organismo citado.

Que cabe indicar que el ámbito de aplicación del Convenio de marras, como así el del Acuerdo de fojas 47/49 se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo a foja 130 del Expediente de referencia obra glosado el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorio el cual, debidamente notificado a las partes, ninguna objeción ha merecido.

Que en tal sentido, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada a autos, cumplimentando los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acta Acuerdo suscriptos entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la empresa MITHRA SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 85/105 y 47/49 respectivamente del Expediente Nº 1.102.813/04, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Fijar, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL TREINTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.030,67) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($ 3.092.-) correspondiente al Acta Acuerdo homologado bajo la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de setiembre de 2005.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 85/105, como así el Acta Acuerdo obrante a fojas 47/49, del Expediente Nº 1.102.813/04.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Cumplido, pase al Departamento Control de Gestión para la pertinente notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos aquí homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.102.813/04

BUENOS AIRES, 14 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 789/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 85/105 y 47/49 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 815/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

S.M.A.T.A. – MITHRA S.A.

Las firmas que figuran en el presente Convenio Colectivo de Trabajo corresponden a:

POR EL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.)

NOMBRES Y APELLIDO FIRMA

Convenio Colectivo de Trabajo S.M.A.T.A. – MITHRA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 29 días del mes de diciembre del año 2005, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, se presentan ante el Coordinador del Departamento Conciliación y Arbitraje Nº 2 Licenciado Carlos Longa, a los fines de suscribir el texto ordenado del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo a regir en la actividad; los siguientes miembros paritarios: Por el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (S.M.A.T.A): José Rodriguez, Manuel Pardo, Ricardo Pignanelli, José Alberto Caro, Malvaso Francisco, Auban Mario, Bloch Francisco, Nieto Rubén, y en representación de la firma MITRHA S.A.: Rocca Eduardo, Rocca Marcelo, Esposito María F. Moreno Hugo, Caranta Rodolfo, Victor Recinello, el cual consta de las siguientes cláusulas.

VIGENCIA

ART. 1º: El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia a partir del 01/09/2005 al 30/09/2007 en sus cláusulas de condiciones generales y en las cláusulas de salarios desde el 01/09/2005 al 30/04/2006.

AMBITO DE APLICACION

ART. 2º: El presente Convenio será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos de la Empresa dedicados a la fabricación de piezas troqueladas, de paneles aislantes y acústicos, guarniciones para uso general, juntas de uso individual, guanteras, materiales aislantes, antirruidos, selladores, autoadhesivos, espumado, recubrimiento para automotores en general y todo otro elemento afín para la industria automotriz, la atención del mercado de reposición y su comercialización. Para el caso de que MITHRA decidiera la instalación de otro establecimiento en cualquier lugar del país será de aplicación el presente Convenio.

RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO

ART. 3º: Las partes, de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas se reconocen recíprocamente como las únicas representativas de los trabajadores y de la empresa, pertenecientes a las actividades precedentemente detalladas.

La homologación de la presente Convención Colectiva importa por parte de la autoridad de aplicación, el reconocimiento de la capacidad de representación las partes signatarias con los alcances indicados en el párrafo anterior.

Asimismo, dicha homologación dejará sin efecto y sin valor legal alguno, a cualquier disposición contenida en todo otro Convenio Colectivo de Trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o en forma específica a alguna o algunas de las actividades indicadas en el presente Convenio.

PERSONAL COMPRENDIDO

ART. 4º: Se considerará comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a todo el personal de la Empresa, con la sola excepción de aquellos casos que específica y taxativamente se establezcan como excluidos.

Las tareas encuadradas en este Convenio Colectivo de Trabajo serán cubiertas con personal permanente en directa relación de dependencia con la Empresa.

PERSONAL TEMPORARIO CONTRATADO: En caso de exigencias extraordinarias de trabajo, que por sus características sean temporarias, no susceptibles de cumplir con la dotación normal de personal, la empresa procurará cubrir temporariamente los puestos con personal de categorías inferiores que posean los conocimientos necesarios para su desempeño, abonando las diferencias salariales correspondientes. Agotada esa instancia la Empresa podrá contratar personal temporario mediante contrato escrito por un período de tres (3) meses, prorrogable por dos (2) períodos de (3) meses cada uno, no renovable al vencimiento del último período. Si al vencimiento de ese plazo y de sus prórrogas el personal contratado a término continuara prestando servicios en la Empresa, se lo considerará incorporado al plantel estable. Al vencimiento del plazo dado para los contratos temporarios, la empresa no podrá volver a contratar personal para realizar las mismas tareas, salvo que la necesidad de contratar se origine por exigencias extraordinarias de trabajo distintas a las que motivaran la anterior contratación. Para este caso específico la empresa y el S.M.A.T.A. acordarán previamente a la incorporación de dicho personal.

Cuando en los términos del presente artículo la empresa considere la necesidad de contratar personal temporario, informará previamente al S.M.A.T.A., cantidad de personal y lapso de las contrataciones.

Las contrataciones así efectuadas serán en forma directa entre la empresa y los trabajadores, que gozarán del salario estipulado para la categoría de fomento de empleo.

El S.M.A.T.A. ejercerá la representación del personal temporario siendo las retenciones y aportes para la Obra Social de este personal para esa Organización Sindical.

PERSONAL EXCLUIDO

ART. 5º: Queda excluido del presente Convenio el personal superior y jerárquico de las empresas a saber:

a) Gerente, Jefe o Subgerente;

b) Adscripto a Gerencia, entendiéndose por tal a todo aquel empleado en tareas relacionadas con las funciones de la Gerencia, y ocupando el lugar del Gerente y/o Subgerente en ausencia de los mismos;

c) Secretario/a de Dirección y/o Gerencia;

d) Contador;

e) Apoderado, entendiéndose por tal a todo empleado superior, poseedor de un poder que comprometa a la firma y actúe en nombre de la misma;

f) Capataz, Supervisor, Encargado (que supervisen y distribuyan tareas)

g) Personal de vigilancia, entendiéndose por tal al que tenga a su cargo tareas de agentes de vigilancia de los intereses del establecimiento en que presta servicio.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

DISCRIMINACION DE CATEGORIAS LABORALES Y DE TAREAS

ART. 6º:

a) El personal jornalizado será clasificado dentro de las siguientes categorías 1, 2, 3, 4, 5, menores de 14 a 15 años, de 16 a 17 años, Cadetes 6 Horas 14 a 15 años y 16 a 17 años, conforme la escala salarial del presente Convenio.

b) El encuadramiento de tareas dentro de cada categoría es el que resulta del artículo 24 del presente.

RELEVOS EN CATEGORIAS SUPERIORES

ART. 7º: Todo el personal clasificado que pase a reemplazar a otro, en tareas especialmente determinadas en una categoría superior, percibirá el jornal inicial que corresponde a dicha categoría, a partir de la primera jornada normal de trabajo de efectuado el relevo y solamente por el tiempo que dure el mismo.

Si en dicho relevo cumpliera 200 horas continuas o alternadas durante la vigencia del presente Convenio, automáticamente queda incorporado a la categoría del relevo. Este período se eleva a 300 horas en el caso de aprendices ayudantes y cadetes.

El supervisor entregará diariamente una constancia donde indique la cantidad de horas de relevo.

Dicha constancia será válida para reclamar la incorporación a la categoría inmediata superior al cumplir las 200 horas.

Las vacantes en categorías superiores serán cubiertas por aquellos trabajadores de categoría inmediata inferior, con mayor capacidad y antigüedad en ellas que demuestren poseer los conocimientos necesarios. Si el candidato indicado para ascender no reuniera las condiciones requeridas, la vacante será ocupada por el trabajador que le siga en el orden inmediato de capacidad, antigüedad y, así sucesivamente.

Todo personal clasificado que desempeñe tareas en una categoría superior, con carácter permanente, percibirá automáticamente el jornal que le corresponda a dicha categoría superior, comenzará percibiendo el jornal de dicha categoría, sin excepción. En caso de producirse una vacante como consecuencia de incapacidad permanente o fallecimiento del trabajador, la empresa procurará ocupar a un hijo del mismo o familiar directo.

En caso de no haber dentro del establecimiento operarios para cubrir las citadas vacantes la Empresa podrá incorporar personal destinado a tal fin.

RELEVOS EN CATEGORIAS INFERIORES

ART. 8º: Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifiquen una disminución permanente de categoría, o importen un menoscabo moral. Si ocasionalmente o cuando no hubiera tareas inherentes a una categoría inferior a la que pertenece, no podrá sufrir modificaciones en su categoría y en sus haberes.

El personal administrativo que en el desempeño de su labor habitual debe desarrollar actividades comprendidas en distintas categorías o tareas, siempre dentro de su especialidad, podrá ser destinado en todos los trabajos que dentro de dicha labor habitual sea necesario, pero sin perjuicio de la categoría en que estén clasificados.

JORNADA DE TRABAJO

ART. 9º: Con relación a la jornada de trabajo la Empresa se ajustará a lo dispuesto en las leyes vigentes.

En las mismas condiciones que las previstas en el párrafo anterior, la Empresa extiende la garantía de trabajo para todo el personal hasta cuarenta y cinco (45) horas semanales.

Todas las horas laboradas después de la jornada normal y habitual serán consideradas extraordinarias y remuneradas con el cincuenta por ciento (50%) de recargo.

Toda otra situación, no prevista en el presente artículo, podrá ser modificada mediante acuerdo de partes.

Para el supuesto que la Empresa convocara a laborar horas extraordinarias en días sábados, éstas se abonarán de la siguiente forma: las primeras tres (3) horas al cincuenta por ciento (50%) y las restantes al cien por ciento (100%).

La jornada de dicho día sábado no podrá ser menor de cinco (5) horas.

En los casos en que se conviniera trabajar horario corrido la Empresa respetará las pausas de treinta (30) minutos para merendar.

VACACIONES ORDINARIAS

ART. 10º: Las vacaciones anuales pagas del personal comprendido en el presente Convenio se regirán por la Ley 20.744, sus modificatorias y reglamentaciones.

FERIADOS NO LABORABLES Y PAGOS

ART. 11º: La empresa dará asueto pago, además de los feriados nacionales, el 24 de febrero (Día del Trabajador del Automotor), los días 24 y 31 de diciembre. a partir de la mitad de la jornada.

DIA DEL TRABAJADOR DEL AUTOMOTOR

ART. 12º: Se instituye el 24 de febrero de cada año como el "Día del Trabajador del Automotor", el que no será laborable y deberá ser pagado por la Empresa, aún cuando coincida con días sábado, domingo o feriado.

En caso de que quedare comprendido en período legal de vacaciones, éstas se extenderán un (1) día más.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

ART. 13º: La Empresa se ajustará a las leyes vigentes en la materia. Todo el personal que falte por enfermedad o accidente producido dentro o fuera del horario de trabajo, percibirá el jornal que percibía el día inmediato anterior a la iniciación de la ausencia.

En los casos de inhabilitación temporal para el trabajo, la retribución se abonará de acuerdo con el salario que le corresponda en actividad.

El enfermo facilitará en todos los casos el derecho de verificar su estado de salud por parte del Servicio Médico de la Empresa. En los casos en que esa verificación no pueda efectuarse por no encontrarse aquél en su domicilio o el indicado a la empresa en esa oportunidad, por haber concurrido a un médico particular o a una institución médico-asistencial, el enfermo arbitrará las medidas necesarias para facilitar la verificación de su estado, concurriendo al médico de la empresa o reiterando el pedido de médico a domicilio. En ambos casos, el afectado deberá presentar certificado médico en el que se exprese su dolencia y grado de imposibilidad para desarrollar sus tareas.

Se entregará constancia de la recepción del certificado médico.

El control patronal de las enfermedades o accidentes inculpables deberá ser realizado por médico con credencial habilitante. Dicho control médico se efectuará en el horario de 8 a 20 hs.

La empresa efectuará la denuncia de todo accidente de trabajo o enfermedad profesional ante la autoridad competente dentro del plazo de cinco (5) días de producido aquél.

El trabajador que falte a sus tareas por causa de enfermedad deberá comunicarlo por cualquiera de los medios que se indican a continuación, dentro de la mitad de la jornada habitual.

Telegrama:

A los efectos del cómputo de hora de aviso se considerará la hora de origen del despacho del telegrama.

Por tercera persona:

En este caso el encargado de dar el aviso se presentará a la empresa en la cual proporcionará los siguientes datos: apellido y nombre del enfermo, número de tarjeta y motivo de la ausencia, debiendo el empleador entregar constancia de dicho aviso con expresa mención de la hora de recepción.

Personalmente:

En este caso, la empresa entregará al trabajador constancia de dicho aviso con expresa mención de la hora del mismo.

Cuando la empresa no ejerza su derecho de verificar la enfermedad del personal, éste con la sola presentación del certificado de su médico o de cualquier institución médico-asistencial que determine la naturaleza de la dolencia, la imposibilidad de trabajar y el tiempo por el cual se encontró imposibilitado, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período que justifique su certificado médico.

EXAMENES MEDICOS:

A todo el personal de la empresa se le efectuará un examen médico obligatorio anual a cargo de la empresa, debiendo comunicar a cada trabajador el resultado del mismo.

TARJETA:

La empresa se hará cargo de un estudio del grupo sanguíneo de todo su personal dentro de los noventa (90) días de firmado este convenio.

Asimismo se le proveerá a cada trabajador una tarjeta plastificada donde constará su nombre y apellido y denominación de su grupo sanguíneo. El trabajador deberá tener consigo esta tarjeta constantemente durante las horas de trabajo y su pérdida deberá ser denunciada inmediatamente.

JUNTA MEDICA PARITARIA

ART. 14º: Cuando exista discrepancia entre el diagnóstico del médico del trabajador, y el del médico de la Empresa, con referencia a la licencia por enfermedad por ausencias mayores de cinco (5) días, cualquiera de las partes podrá someter el caso por ante la Junta Médica Paritaria, creada por este Convenio Colectivo de Trabajo, y solicitar su constitución.

A los efectos de este artículo se crea la Junta Médica Paritaria, que estará integrada por un (1) médico que designe el S.M.A.T.A., un (1) médico que designe la empresa y un (1) tercer médico que será designado, de común acuerdo entre las partes, por la Autoridad Sanitaria competente u otra que las partes determinen.

Esta Junta deberá reunirse y estudiar el caso, dando dictamen dentro del menor tiempo posible y expedirse sobre: a) enfermedad del paciente, b) origen de la dolencia y su vinculación o no con el trabajo efectuado, y c) incapacidad temporal para desempeñar su trabajo por parte del dependiente.

Durante el lapso en que se expida la Junta Médica Paritaria, la empresa seguirá abonando las remuneraciones al trabajador.

En caso de que la Junta Médica emita un dictamen desfavorable al trabajador, el mismo no será considerada violación del Contrato de Trabajo, pero la empresa tendrá derecho a descontar los jornales que no hubiera correspondido abonar.

La Junta Médica Paritaria no funcionará con carácter permanente, sino que será convocada cuando la situación lo requiera.

COMITE DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ART. 15º: Con el fin de obtener mayor grado de protección de vida, integridad psicológica y física del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicios, evitando o anulando el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituye el Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el Trabajo.

a) Misión: Tratar los problemas de higiene y seguridad en el trabajo proponiendo el ordenamiento normativo y las operaciones necesarias que garanticen la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Constitución: Estará constituido por 1 (un) miembro titular y 1 (un) miembro suplente designado por el Sindicato y en cada establecimiento.

La empresa tendrá 1 (un) miembro titular y 1 (un) miembro suplente en cada establecimiento.

Los titulares y suplentes tendrán 2 (dos) años de mandato y podrán ser reelectos. En casos de bajas, licencias o cualquier otro impedimento de sus integrantes, las partes, empresaria o sindical, designará al o los reemplazantes dentro de los 15 días hábiles.

c) Funciones: Reunirse de acuerdo al calendario que se establezca y tratar los temas contemplados en el Orden del Día.

Elaborar un plan anual de prevención.

Establecer los procedimientos normativos en materia de higiene, salubridad y seguridad en el trabajo.

HIGIENE Y SEGURIDAD

ART. 16º: El establecimiento pondrá sus instalaciones de trabajo y edificios en condiciones de perfecta higiene, salubridad, visibilidad, con la utilización racional de la luz natural y/o mediante iluminación artificial suficiente y adecuada a la naturaleza del trabajo y al medio ambiente.

El personal que tenga que desarrollar tareas que demanden un mayor esfuerzo físico que el habitual, contará con la cooperación del personal adecuado. Se proveerán servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría, en perfectas condiciones de higiene y conservación y en número suficiente para las necesidades del personal, como así también suministrará agua fría para beber en época de verano, habilitándose los bebederos y/u otro elemento idóneo que reúna las condiciones de higiene. La aplicación de los puntos de este párrafo estará de acuerdo a la Ley 19.587 y su decreto reglamentario.

En cada establecimiento, en lugar apropiado y cómodo se instalarán guardarropas en cantidad suficiente al personal que se ocupe y en condiciones de higiene y salubridad

Asimismo la empresa proveerá al personal de jabón y papel higiénico en cantidad necesaria para su uso, con provisión individual en el almacén en cada caso.

Al personal se le proveerá de una (1) toalla de género para manos y una (1) toalla de género para baño, por cada trabajador, entregándose los mismos el 30 de marzo de cada año. Pudiéndose reemplazar las de mano por un sistema Valot o similar.

MEDICINA PREVENTIVA

ART. 17º: El establecimiento tendrá la obligación de suministrar al personal, sin cargo alguno, los medios de la medicina preventiva de acuerdo con lo establezcan las leyes y reglamentaciones en la materia. A esos fines dispondrá que en los lugares de trabajo se habiliten botiquines y elementos de primeros auxilios y camillas flexibles.

La empresa contará con un servicio médico y/o enfermero diplomado en el caso de que la cantidad de trabajadores dependientes determine dicha exigencia legal acorde con la reglamentación de la ley 19.587.

La empresa contará con un servicio de emergencia médica contratado para la asistencia del enfermo o accidentado.

VESTIMENTA

ART. 18º: A) PERSONAL JORNALIZADO: El personal tendrá derecho a percibir sin cargo de la empresa dos (2) equipos de ropa por año. Un (1) equipo de ropa deberá ser entregado el 30 de marzo de cada año (pantalón, camisa y buzo) y el otro el 30 de septiembre (pantalón y dos (2) remeras).

En aquellos casos en que las tareas sean riesgosas la Empresa proveerá un (1) par de zapatos de seguridad por año, los mismos serán entregados el 30 de marzo de cada año.

El lavado y conservación de la ropa de trabajo estará a cargo del personal y su uso será obligatorio dentro de la empresa.

En aquellos casos en que por la índole de las tareas que realice el personal, su equipo se deteriore, la empresa proveerá sin cargo de un equipo nuevo.

En la temporada invernal se proveerá de campera y de rompeviento a conductores de vehículos auto elevadores y personal que trabaje permanentemente a la intemperie.

Cuando se trabaje circunstancialmente a la intemperie se dotará a este personal de campera u otro elemento cuyo uso será colectivo.

Al personal asignado a la conducción de auto elevadores, conductores de vehículos que por la índole de sus tareas realice trabajos a la intemperie, se le proveerá de un equipo individual para lluvia.

B) PERSONAL MENSUALIZADO: El personal que realice tareas técnicas y/o administrativas dentro de la Planta Industrial, tendrá derecho a percibir (2) dos equipos de ropa por año, en condición similar en tiempo y forma al personal jornalizado, siendo obligatorio el uso de los mismos.

UTILES DE LABOR

ART. 19º: UTILES DE LABOR: El establecimiento deberá suministrar las herramientas necesarias en perfecto estado de conservación y de uso, para el normal desempeño de su trabajo y de su caja donde guardarlos con candado de seguridad.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ART. 20º: LUGARES Y/O TAREAS INSALUBRES: El polvo, vapores y emanaciones deberán ser captados por campanas de aspiración o sistemas similares en el lugar de origen y evacuados convenientemente depurados al exterior. Los lugares donde se efectúen tareas insalubres estarán perfectamente aislados de los demás de acuerdo a la ley vigente.

Al personal que trabaje en los lugares señalados precedentemente, luego de agotadas las tareas de prevención en el sentido de hacer seguro el puesto de trabajo la empresa le suministrará sin cargo alguno a cada trabajador, elementos de protección personal, según el riesgo.

Asimismo, en aquellos sectores donde una vez cumplido los requisitos del párrafo anterior, fuere necesario, se le proveerá de anteojos de seguridad protección auditiva, etc.

Los elementos de protección personal son de uso individual y no deben ser compartidos.

Los sitios peligrosos serán señalizados con carteles visibles, demarcados y en lo posible se los aislará o colocará barreras protectoras.

Las máquinas estarán instaladas de forma tal que no ofrezcan riesgos de accidentes, con la debida puesta a tierra de aquellas que funcionen con energía eléctrica. Se les colocarán barandas o coberturas protectoras para el personal cuando correspondan y en general se adoptarán las medidas tendiente a prevenir accidentes.

Verificar el cumplimiento de las normas, resoluciones y recomendaciones, producto de las deliberaciones del Comité de Higiene y Seguridad del art. 15 de esta C.C.T., las Leyes y reglamentaciones. En caso de no existir éstas, las de igual carácter que en el orden internacional recomiende la O.I.T.

De acuerdo a la naturaleza de los problemas que puedan existir dentro del establecimiento, la representación sindical designada solicitará a la Secretaría Gremial del S.M.A.T.A. la intervención del Departamento de Seguridad e Higiene Industrial y Medicina del Trabajo, el que en conjunto con la representación del establecimiento buscarán las soluciones adecuadas del problema planteado.

TRABAJO DE MENORES

ART. 21: El establecimiento dará cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones en cuanto rigen el trabajo y el descanso de los menores de dieciocho años de edad.

VIATICOS POR TRASLADO

ART. 22º: Al personal que con motivo de tareas encomendadas por el establecimiento fuera del lugar habitual de trabajo, no pueda concurrir a comer donde lo hace habitualmente se le reconocerá un viático a tal efecto, por cada comida, equivalente a tres (3) horas de la máxima categoría de jornal básico de este Convenio.

Al personal que el establecimiento destine a efectuar tareas fuera de un radio de 50 Km del lugar habitual de trabajo, se le asignará un suplemento de 30%, (treinta por ciento) sobre sus haberes durante el tiempo que dure la realización de esa tarea y sin perjuicio del viático que en cada caso se convenga y que nunca podrá ser inferior al citado en el párrafo anterior. Al personal se le deberá asegurar un lugar adecuado para pernoctar. Este personal en su jornada de trabajo ajustará a las disposiciones de Ley.

MERIENDA

CHOFERES: Los chóferes de automotores que se encuentren fuera del establecimiento a la hora del almuerzo o cena, percibirán en concepto de merienda 3 horas de la máxima categoría de jornalizados, debiendo presentar comprobante de gasto.

SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

ART. 23º: REMUNERACIONES: Se considera remuneración a los efectos del presente convenio todo ingreso que percibiere el trabajador en dinero o especie u otra forma susceptible de apreciación pecuniaria como retribución por su actividad personal en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, asignación remuneratoria vacacional, salarios, suplementos adicionales, premios y vacaciones anuales, adicionales, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Atendiendo a tal carácter, estas remuneraciones serán pasibles de descuentos, contribuciones y aportes de la seguridad social y sindical, legales o convencionales.

Art. DESCRIPCION DE CATEGORIAS

ESCALA SALARIAL

ART. 24º:

PERSONAL JORNALIZADO:

Categoría 5.: Supervisores

Categoría 4: Logística Nivel 2 – Operador de Prensa Nivel 2 – Chofer – Carpintería – y Control de Calidad.

Categoría 3: Terminación nivel 2 – Campana – Troquelado- Mantenimiento – Dieléctrica- Logística Nivel 1 y operador de prensa nivel 1

Categoría 2: Ayudante de Prensa – embalaje – Ayudante de Mantenimiento / 1 Logística – Laminado – Poliuretano – Terminación Nivel 1.

Categoría 1: Tareas Generales.

Categoría Fomento de empleo de acuerdo al art. 4 del presente convenio.

MENORES DE:

14 a 15 años

16 a 17 años

PERSONAL ADMINISTRATIVO:

Categoría 1

Categoría 2

Categoría 3

Categoría 4

CADETES 8 hs:

14 a 15 años

16 a 17 años

ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

ART. 25º: El personal, jornalizado y mensualizado percibirá un adicional por antigüedad consistente en el uno y medio por ciento (1,5%) del salario o sueldo promedio, no acumulativo, por cada año de antigüedad.

A los efectos de este artículo, se entiende por salario o sueldo promedio el resultante de dividir la sumatoria de los salarios o sueldos vigentes para las distintas categorías laborales, por el número de categorías, de acuerdo a la siguiente fórmula:

a) Personal jornalizado:

- Sumatoria de los salarios/hora (A);
- Cantidad de categorías laborales (B);
- dividido (B) igual a (C);
- © es el salario/hora promedio, sobre el que se aplica el uno y medio por ciento (1,5%) que se abona por hora y año de antigüedad.

b) Personal mensualizado:

- Sumatoria de los sueldos mensuales (a);
- Cantidad de categorías laborales (B);
- dividido (B) igual a (C);
- © es el sueldo mensual promedio, sobre el que se aplica el uno y medio por ciento (1,5%), que se abona por mes y año de antigüedad;

En los supuestos de que el personal jornalizado o mensualizado, realizare horas extraordinarias, dicho adicional se abonará también sobre las mismas, con los recargos que correspondieren.

Este adicional se abonará conjuntamente con la remuneración quincenal o mensual, a partir del primer día del mes inmediato posterior a aquél en el que el personal cumpla el primer año de antigüedad en la empresa, practicándose los sucesivos incrementos correspondientes a cada nuevo año de antigüedad en el primer día del mes inmediato posterior a aquél en el que el trabajador cumpla tal antigüedad.

Para el supuesto de que hubiere períodos discontinuos de trabajo, como consecuencia de reincorporaciones de personal, se sumarán, a los efectos de este beneficio por antigüedad, todos los períodos anteriores trabajados para la empresa, de conformidad con lo establecido por el Art. 18 del R.C.T. (t.o. 1976).

ASIGNACION REMUNERATORIA VACACIONAL

ART. 26º: La empresa pagará al personal que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones según su antigüedad en la misma, una Asignación Remuneratoria Vacacional que represente el importe de cien (100) horas, de su salario —Prorrateada con un valor de 8,33 horas en forma mensual según su categoría y escala salarial correspondiente.

Al trabajador que tenga 10 años o más de antigüedad, se le pagará, además, el equivalente a 25 hs. de su salario al momento de salir de vacaciones.

Las horas precedentemente enunciadas se abonarán de acuerdo al valor del salario de la fecha de la toma de las vacaciones, liquidándose conjuntamente con la remuneración por vacaciones.

En el caso que el trabajador no se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarlas en forma proporcional según las disposiciones vigentes, la empresa abonará dicho subsidio a razón de doce (12) horas del salario básico por cada día de vacaciones a que tenga derecho.

Para el supuesto que el trabajador perciba el importe correspondiente a sus vacaciones por distracto causado o incausado, recibirá esta asignación en forma proporcional a los días que por su antigüedad le corresponda. Se incluirá en la liquidación de la asignación remuneratoria vacacional los valores establecidos por antigüedad en el Art. 25º de este Convenio, que en cada caso corresponda.

COMEDOR

ART. 27º: COMEDOR ALMUERZO Y MERIENDA

ALMUERZO: La empresa mantendrá las modalidades existentes a la fecha respecto del almuerzo para el personal.

La empresa otorgará a los trabajadores incluidos en este Convenio Colectivo de Trabajo, un lugar para comedor, teniendo el trabajador el derecho a utilizar beneficio durante treinta (30) minutos pagos.

La empresa deberá mantener en perfecto estado de salubridad e higiene las instalaciones y edificio.

Asimismo éste deberá estar dotado de los elementos técnicos que permitan al personal almorzar dentro de un ambiente confortable.

LICENCIAS (CON GOCE DE HABERES)

ART. 28º:

a) Por matrimonio: De acuerdo a lo establecido en la Ley 18.338 Art. 1 inc. C), se otorgarán 10 días corridos. Al regreso deberá presentar la respectiva libreta de casamiento. El interesado deberá

solicitar esta licencia extraordinaria a la Dirección del establecimiento, con quince (15) días de anticipación, cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las Disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga. El interesado podrá solicitar con previo aviso de veinte (20) días, que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta y consecutiva, siempre que las mismas coincidan con el cierre del período anual de vacaciones.

b) Por nacimiento de hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a dos (2) días hábiles de licencia extraordinaria (art. 7º, Ley 18.338)

c) Por maternidad: Conforme Ley 18.338

d) Por fallecimiento de cónyuge, hijo/a y padres: Se le otorgará licencia por el término de tres (3) días hábiles. Tanto la licencia concedida en el Inc. D) cuanto el del e) se extenderán a cinco (5) días cuando el desenlace ocurra a más de 300 Km. de distancia.

e) Por fallecimiento de hermanos/as, padres políticos: Se le otorgará licencia por el término de dos (2) días hábiles.

f) Examen: El personal que realice estudios especiales, secundarios o universitarios, gozará de un permiso con pago de haberes los días que tenga que rendir examen, debiendo acreditar fehacientemente su comparencia a tal acto con un máximo de doce (12) días anuales.

g) Cuando el personal concurra a dar sangre, ya sea como dador voluntario o inscripto como tal, gozará de licencia extraordinaria paga el día de su cometido, debiendo presentar la correspondiente certificación con un máximo de tres (3) días por año.

h) El personal masculino o femenino que deba concurrir a efectuar el examen prenupcial gozará de un (1) día de licencia paga.

i) El establecimiento otorgará un (1) día de permiso pago al personal que deba mudarse de vivienda con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión. Se ampliará a dos (2) días únicamente en caso de desalojo.

j) Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el personal a la empresa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo. Si así no se procediera se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio comunicado por el trabajador en forma fehaciente.

k) Inundaciones o siniestros: Las empresas otorgarán licencia con goce de haberes en caso de siniestros o inundaciones debidamente certificadas por Defensa Civil en la zona de residencia del personal afectado.

l) Internación de familiares: En caso de intervenciones de cirugía u otra práctica que implique internación de cónyuge e hijos y/o padres de personal de la empresa, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga de hasta dos (2) días por cada internación, y hasta un máximo de seis (6) días por año calendario. Para obtener el beneficio mencionado el personal deberá tener como mínimo una antigüedad de seis (6) meses en la empresa y comprobar fehacientemente mediante un certificado médico el hecho invocado. Asimismo la empresa podrá constatarlo mediante el médico autorizado que designe.

m) Día femenino: La empresa concederá a las trabajadoras una licencia paga por un máximo de doce (12) días por año calendario, los mismos serán avalados por certificado médico.

n) Bombero voluntario: El personal que se encuentre adscripto en la dotación de bomberos voluntarios de su respectiva localidad y que falte a sus tareas en la empresa, por tener que cumplir con sus funciones específicas en siniestros, percibirá el salario correspondiente más los recargos de leyes vigentes y/o cláusulas convencionales.

o) Problemas particulares: Los empleadores otorgarán licencia anual sin goce de sueldo, al personal que por motivos especiales justificados deba atender problemas particulares, debiendo solicitarlo con antelación de veinticuatro (24) horas.

SUBSIDIOS

ART. 29:

a) Por casamiento: El personal que contraiga matrimonio tendrá derecho a los subsidios previstos en la Ley Nº 18.017, sus modificatorias y actualizaciones. Asimismo percibirá por parte de la Empresa un subsidio no remuneratorio equivalente a treinta (30) horas de la máxima categoría del personal jornalizado.

b) Por salario familiar: Rige de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.017, sus modificatorias y actualizaciones. De igual beneficio gozará el personal femenino cuyo esposo se encuentra incapacitado. Los beneficiarios deberán probar fehacientemente ante el empleador su derecho al cobro del subsidio, en la forma que determine la Caja de Subsidio Familiares para el Personal de Comercio.

c) Por nacimiento: En caso de nacimiento de hijos, el personal percibirá los subsidios previstos por la Ley 18.017, sus modificatorias y actualizaciones. En el caso de que al realizar el parto la criatura/s no tuviera/n vida o fallecieran post-parto, se le deberán abonar los subsidios correspondientes a nacimiento y fallecimiento en cada caso.

Asimismo percibirá por parte de la Empresa un subsidio no remuneratorio equivalente a cincuenta (50) horas de la máxima categoría del personal jornalizado.

d) Por hijo/s discapacitado/s: Todo trabajador que tenga un hijo discapacitado, percibirá un subsidio mensual de acuerdo a Ley.

Asimismo percibirá por parte de la Empresa un subsidio no remuneratorio equivalente a veinte (20) horas, pagaderos todos los meses, de la máxima categoría del personal jornalizado.

e) Por fallecimiento de cónyuge e hijos: El personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas de la máxima categoría de la escala de jornalizados de este Convenio.

f) Por fallecimiento de padres: El personal percibirá un subsidio equivalente a cuarenta y cinco (45) horas de la máxima categoría de la escala de jornalizados de este Convenio.

g) Por fallecimiento de hermanos/as: El personal percibirá un subsidio equivalente a cuarenta (40) horas de la máxima categoría de la escala de jornalizados de este Convenio.

h) Al personal que tramite documentación personal, cédula, libreta cívica y enrolamiento se le abonará una sola vez el día. Deberá avisar con veinticuatro (24) horas de anticipación a dicho trámite.

i) Por merienda: La empresa abonará un subsidio en concepto de merienda equivalente a 1 hora de la máxima categoría de este C.C.T por cada jornada de labor.

SUBSIDIO POR ESTUDIOS, PREESCOLAR Y PRIMARIO

ART. 30º: Las empresas otorgarán al personal que tenga hijos cursando estudios en preescolar y primario, en cada año lectivo, un subsidio adicional al establecido por asignación de ayuda escolar primaria de la Ley 18.017, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación mencionada.

CITACIONES

ART. 31º: El establecimiento abonará al personal los salarios cuando deba concurrir al Ministerio de Trabajo, o los Ministerios u organismos provinciales de trabajo, citado por la Comisión Paritaria de Interpretación o a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación u organismos equivalentes en las provincias, a los efectos de los reconocimientos para medicina preventiva. Regirá también esta disposición para las citaciones judiciales y la Comisión Paritaria para la renovación de este Convenio. Cualquiera de las situaciones previstas en este artículo deberán ser acreditadas mediante comprobante o certificado del organismo al que concurrió.

REPRESENTACION GREMIAL, SISTEMA DE RECLAMACIONES

ART. 32º: REGIMEN DISCIPLINARIO: Ningún superior podrá reconvenir, disciplinariamente a trabajador alguno delante de terceras personas.

Las medidas disciplinarias serán: apercibimiento, amonestación, suspensión sin goce de sueldo y despido, entendiéndose que las mismas serán progresivas y por causas debidamente justificadas. No se podrá alterar el orden gradual de sanciones sin que previamente se hayan aplicado las de menor grado.

Tampoco se podrán considerar faltas no sancionadas oportunamente, salvo las provenientes de faltas graves.

Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado con expresión de motivos por duplicado, guardando el afectado en su poder el original y entregando la copia firmada por la parte correspondiente a la manera de acuse de recibo con la aclaración expresa, que esa firma al pie de lo notificado no implica la aceptación, no obstante alguna duda podrá consultar a la Comisión Interna de Reclamos o Delegados previamente.

La culpabilidad o responsabilidad del personal se establecerá por resolución debidamente fundada y la Comisión Interna de Reclamos o Delegados intervendrán en todos los casos a pedido del afectado, por ante la Dirección como primera instancia, para la reconsideración de la medida, siendo las demás instancias, resortes propios del sindicato.

No se podrán aplicar sanciones a los delegados y sub-delegados sin causa debidamente justificada y sin previa comunicación a la Organización Sindical para la realización de la instancia previa de conciliación.

La instancia conciliatoria mencionada deberá tener lugar dentro de las 72 horas hábiles de notificado el S.M.A.T.A. por parte del empleador. La instancia debe agotarse en un solo acto. El plazo de setenta y dos horas podrá prorrogarse cuando debidamente justificado, lo solicite la autoridad sindical.

La no observancia del procedimiento indicado por parte del empleador significará la inexistencia de la sanción que se pretende aplicar.

REPRESENTACION GREMIAL

ART. 33º: El personal comprendido en el presente Convenio, tendrá su representación en cada establecimiento por intermedio de los Delegados, elegidos de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Social del S.M.A.T.A. y de acuerdo a la Legislación vigente debiendo existir por lo menos un delegado por turno.

ESTABILIDAD GREMIAL SINDICAL

ART. 34º: Los delegados y demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos de carácter gremial, gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato. Vencido éste, la estabilidad gremial se extenderá por un año más.

Los empleadores no podrán disponer traslados o cambio de horarios de los delegados o subdelegados, sin previa comunicación y conformidad de la Organización Sindical.

DISPOSICIONES PARA OCUPAR LA REPRESENTACION GREMIAL

ART. 35º: Para ocupar el cargo de delegado el candidato deberá reunir las condiciones establecidas por las disposiciones legales y estatutarias del S.M.A.T.A. vigentes.

CUERPO DE DELEGADOS, FUNCIONES

ART. 36º: Son funciones de los miembros integrantes, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del presente Convenio;

b) Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes;

c) Velar para que se cumplan las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo emergentes de leyes laborales y de este Convenio.

d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia.

e) No tomar decisiones de carácter coercitivo, sin haber agotado todas las instancias con la representación empresaria y con la intervención del S.M.A.T.A.

f) Elevar los reclamos a la autoridad designada por la empresa sobre los asuntos inherentes al cometido de sus funciones.

PERMISOS GREMIALES

ART. 37º: La empresa a solicitud del S.M.A.T.A. otorgará a los representantes gremiales con cargos electivos y/o representativos permiso gremial con goce de haberes para cumplir con tareas gremiales específicas con un máximo de 200 (doscientas) horas por año.

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA REPRESENTACION GREMIAL, MOVILIDAD DEL DELEGADO

ART. 38º: Queda establecido que los delegados tendrán libertad de movimiento dentro de su área de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la práctica establecida. Debiendo éstos dar aviso a su inmediato superior.

Los sub-delegados reemplazarán a los titulares en ausencia de éstos.

La empresa habilitará a los delegados un lugar adecuado que contará con los elementos necesarios para su funcionamiento.

Los actos de la representación gremial se ajustarán a las siguientes normas y procedimientos:

a) Las reuniones con la representación gremial se realizarán en los horarios de trabajo que en los establecimientos convengan las partes.

b) Plantearán las cuestiones a la Dirección, solicitando su intervención por intermedio del Jefe inmediato superior a la persona que la Dirección haya indicado a esos efectos, mencionando en todos los casos el motivo de la gestión iniciada, la que deberá ser presentada por escrito.

c) La Dirección estudiará las cuestiones planteadas y dará una contestación definitiva a las mismas en un plazo no mayor de cuatro (4) días hábiles excluido el día de la presentación. Cuando por la índole del asunto formulado, la Dirección no pudiera contestar dentro del plazo señalado precedentemente, deberá informar y contestar indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes.

d) En los asuntos de curso normal, tales como accidentes de trabajo, ausencias por enfermedad, cambios, horarios, pagos, condiciones de trabajo, etc., la reclamación sólo podrá ser sometida a la Dirección por la representación gremial, cuando los interesados no hayan podido solucionarla directa y satisfactoriamente con las autoridades del establecimiento.

e) Todas las presentaciones, cuestiones planteadas y contestaciones y actuaciones entre la representación gremial y la dirección, serán efectuadas por escrito, debiendo firmarse mutuamente el correspondiente recibo de recepción.

f) Los representantes gremiales podrán plantear excepcionalmente en forma verbal asuntos a la Dirección del establecimiento, solicitando audiencia previa con exposición de los motivos, cuando la urgencia de los mismos así lo requiera.

COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

ART. 39º: Cualquiera de las partes podrá solicitar la conformación de la Comisión Paritaria de Interpretación a los efectos de la interpretación y/o aplicación del presente Convenio. Esta Comisión se constituirá en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y estará integrada por tres (3) miembros del S.M.A.T.A. y tres (3) miembros del sector empresario.

JUNTA ASESORA DE CLASIFICACION

ART. 40º: La Comisión Paritaria de Interpretación en los casos que estimara conveniente, podrá designar una Junta Asesora de Clasificación, que estará integrada por un representante del S.M.A.T.A. y otro de la Empresa.

En el desempeño de sus funciones, esta Junta Asesora de Clasificación se constituirá en el lugar de trabajo, dentro del horario habitual del establecimiento, pudiendo para el mejor desempeño de sus tareas, recabar informes, antecedentes o elementos de carácter ilustrativo sobre las cualidades, aptitudes, tareas, etc. del personal a examinar; y consultar, junta o separadamente a las autoridades del establecimiento y a la Comisión Interna de Reclamos. Empleará durante su acción examinadora con el personal, el sistema de práctica en el trabajo y no admitirá en el desempeño de sus funciones, la intervención de terceros.

La Junta Asesora de Clasificación elevará sus conclusiones a la Comisión Paritaria de Interpretación, la que en definitiva resolverá la cuestión planteada. Todo personal que de acuerdo a la resolución de la Comisión Paritaria de Interpretación, no reuniera las condiciones de suficiencia y demás que se consideraran necesarias para ser promovido a la categoría superior, podrá solicitar a la Comisión Paritaria de Interpretación un nuevo examen, luego de un período de noventa (90) días.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 41º: RETENCIONES AL PERSONAL: La empresa deberá retener mensualmente a todo el personal encuadrado dentro de este Convenio Colectivo de Trabajo los aportes correspondientes a la cuota sindical establecida por el S.M.A.T.A. y las leyes sociales vigentes.

Además, todos los empleadores comprendidos en la presente Convención, se obligan a dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley de Obra Sociales, debiendo depositar los aportes y contribuciones respectivas en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central y/o Sucursales, a la orden de la Obra Social del S.M.A.T.A. en el Banco Nación, cuenta Nº 12-316-53.

Art. CONTRIBUCION SOLIDARIA: el S.M.A.T.A. en los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la ley 14.250 (t.o. por decreto número 108/88) establece una Contribución Solidaria a favor de la Organización Sindical y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo consistente en el aporte mensual del tres por ciento (3%) de su remuneración.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9º, primer párrafo, de la ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta Contribución Solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A. en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de la actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación. La Empresa actuará como agente de retención de la Contribución Solidaria debiendo depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. en la cuenta corriente número 21845/14 que esta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina sucursal Plaza de Mayo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

FORMACION PROFESIONAL

ART. 42º: El sector empresario se compromete a colaborar y contribuir en los programas de formación profesional que encare o realice la Asociación Profesional signataria de la presente Convención y estimulará la elevación técnico-profesional de su personal mediante clases que satisfagan tal finalidad.

MENSUALIZACION DEL PERSONAL JORNALIZADO

ART. 43º: En los casos en que hubiera que mensualizar personal jornalizado, previa expresa conformidad del mismo, el salario mensual será igual a doscientas (200) horas del jornal horario correspondiente a su categoría laboral, con más todos los adicionales que este Convenio establece.

DISTRIBUCION DE LA PRODUCCION

ART. 44º: La Empresa procurará distribuir armónicamente el proceso de tareas del personal a lo largo del año de manera de no producir reducciones en los niveles de empleo.

BUZON DE SUGERENCIAS E IDEAS

ART. 45º: A todo personal que a través de sus iniciativas produzca modificaciones en los sistemas de producción, reformas en dispositivos, matrices, cambie procedimientos en los sistemas de producción, motivando incentivos y mejoramientos dentro del desarrollo de la producción debidamente denunciado a través de la supervisión, con expresión de motivos, especificando por escrito y duplicado la reforma prevista, con nombre y apellido, número de legajo, entregando la empresa al trabajador el duplicado, firmado y fechado como prueba de recepción.

En el caso que la empresa apruebe el sistema propuesto por el trabajador y puesto en funcionamiento el mismo, el trabajador percibirá un subsidio de diez (10) sueldos básicos de su categoría.

En el supuesto que la empresa estimara que el sistema propuesto por el trabajador, no es beneficioso para la producción, deberá comunicarle a éste, por escrito y con expresión de motivos. Si en el futuro, el sistema propuesto por el trabajador fuese aplicado, la Empresa deberá abonar el subsidio enunciado en el párrafo anterior.

INGRESO DEL PERSONAL

ART. 46º: La Empresa deberá notificar por escrito a la representación gremial y al S.M.A.T.A. el ingreso de todo el personal, dentro de los quince (15) días hábiles de ocurrido éste.

En la notificación constará el nombre y apellido del trabajador, la fecha de su ingreso, la rama y categoría en que reviste y el sueldo o jornal que percibe.

VACANTES, BOLSAS DE TRABAJO, REGIMEN DE INGRESO

ART. 47º: Cuando se produzcan vacantes, éstas serán llenadas, preferentemente con el personal del establecimiento, teniéndose en cuenta las condiciones de capacidad para desempeñar eficazmente el trabajo y su foja de servicio.

El sindicato, organizará un sistema de Bolsa de Trabajo. Cuando la Empresa requiera la incorporación de personal, solicitará en caso de que la vacante no pueda ser cubierta por personal de la misma, a dicha Bolsa de trabajo, la nómina de aspirantes inscriptos dentro del oficio y categoría, a fin de darle preferencia en igualdad de condiciones a otros aspirantes para cubrir la vacante.

CERTIFICADO DE TRABAJO Y CERTIFICACION DE SERVICIOS

ART. 48º: Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, la empresa se obliga a hacer entrega al trabajador dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la desvinculación, de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a los que alude el Art. 80 de la L.C.T. (t.o. 1976), sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

COMUNICACIONES AL PERSONAL

ART. 49º: La Empresa deberá colocar en lugar visible para el personal, una copia de las categorías y sueldos estipulados en el presente Convenio.

VITRINAS O PIZARRA PARA COMUNICACIONES DEL S.M.A.T.A.

ART. 50º: Se colocará, en un lugar visible para todo el personal, vitrinas o pizarrones donde las autoridades del Sindicato, conjuntamente con los delegados y el representante del sector empresario, acordarán la ubicación de las mismas. Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor.

Cualquier publicación que no reúna estas condiciones no podrá ser colocada.

BENEFICIOS EXISTENTES SUPERIORES AL CONVENIO

ART. 51º: Las mejoras estipuladas en el presente Convenio, no significarán dejar sin efecto beneficios superiores que pudiera tener actualmente el personal comprendido en el mismo, siempre que no fueran acumulativos.

Las diferencias de salarios que se concedan a partir de la firma del presente Convenio, serán mantenidas al aplicar la próxima Convención Colectiva, salvo que hayan sido dadas a cuenta de las mismas y que tal carácter se encuentre fehacientemente documentado.

SEGURO DE VIDA Y SEPELIO

ART. 52º: La empresa se hará cargo del costo de póliza de seguro de vida e incapacidad total y permanente, así como el sepelio del trabajador.

El monto de la indemnización no podrá ser menor al seguro de vida establecido por ley.

El seguro de sepelio deberá cubrir un monto que garantice la cobertura total del servicio.

Queda entendido que este seguro, de ninguna manera reemplaza o absorbe el seguro de vida obligatorio instituido por Ley.

CONDICIONES ESPECIALES PARA LA REGION PATAGONICA,
COEFICIENTE ZONAL

ART. 53º: Para el supuesto que la empresa se instale en el territorio de las provincias del Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud, se implementará un coeficiente zonal acorde con los que se apliquen en la zona.

CIERRE VOLUNTARIO DEL ESTABLECIMIENTO

ART. 54º: Todos los cierres o fiestas dispuestos por voluntad de la empresa que no coincidan con días feriados según el calendario o declarados feriados o de asueto por las autoridades de la Nación o de las Provincias, darán derecho al personal a percibir el sueldo o jornal correspondiente.

IMPRESION DEL CONVENIO

ART. 55º: La Empresa costeará los gastos de la impresión del presente Convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un ejemplar a cada miembro de su personal comprendido en el mismo, y, a su vez, entregando un ejemplar al personal que ingrese en el futuro.

DENUNCIA DEL CONVENIO

ART. 56º: Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente Convenio Colectivo de Trabajo con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia, a los efectos de iniciar las negociaciones colectivas tendientes a la concertación de una

nueva Convención. Hasta tanto no se arribe a un nuevo Acuerdo, continuará de plena vigencia el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 857/2006

Registro Nº 807/2006

Bs. As., 21/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.106.736/05 del Régistro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 295/299 del Expediente Nº 1.106.736/05, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) y la CAMARA ARGENTINA VERIFICADORA DE AUTOMOTORES (C.A.V.E.A.) conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a modificar algunos de los artículos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 455/06 como así también adecuaron las escalas salariales del mismo.

Que al respecto corresponde indicar que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son los mismos que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2008

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) y la CAMARA ARGENTINA VERIFICADORA DE AUTOMOTORES (C.A.V.E.A.) que luce a fojas 295/299 del Expediente Nº 1.106.736/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 295/299 del Expediente Nº 1.106.736/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, atento los recursos planteados, remítase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en orden a su competencia.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.106.736/05

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 857/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 295/299 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 807/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Julio de 2006, entre el S.M.A.T.A. (Consejo Directivo Nacional), con domicilio en Av. Belgrano 665, Buenos Aires representado por sus paritarios que firman al pie, en adelante “SMATA” y por otra parte la Cámara Argentina de Empresas Verificadoras de Automotores, con domicilio en Reconquista 661 piso 2, Buenos Aires, representada por sus paritarios que firman al pie, en adelante “CAVEA”, ambas partes denominadas en adelante en su conjunto como las “PARTES” y

CONSIDERANDO:

Primero: La C.C.T. presentada al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por las PARTES en Expediente Nº 1.106.736/05, actualmente en proceso de homologación (en adelante la “CCT”);

Segundo: La necesidad de definir las pautas salariales que regirán la relación de las PARTES en el marco de la CCT;

Tercero: La conveniencia de redefinir las categorías laborales del Artículo 21 de la CCT, a fin de adecuarlas a las condiciones operativas del servicio VTV;

Cuarto: La conveniencia de fijar pautas a mediano plazo que generen una mayor previsibilidad;

Quinto: Que las PARTES están facultadas para celebrar el presente en su carácter de interesadas debidamente representadas por sus respectivos paritarios;

De común y perfecto acuerdo, CONVIENEN celebrar el siguiente Acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERO: Modificar el Artículo 12 de la CCT, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 12: FUNCIONES Y CLASIFICACIONES: Las tareas del personal comprendido en esta convención, serán las propias de las siguientes categorías y estarán comprendidas dentro de las pautas enunciadas en el artículo 13 de este convenio:

Categoría 1 (Maestranza / Sereno / Aux. Administrativo / Auxiliar (Mecánico Aprendiz)

Estará encuadrado en esta categoría todo aquel personal que desempeñe funciones que no necesiten de una preparación técnica previa, a saber: limpieza de edificios (interna y externa), mantenimiento de parques y jardines atención del servicio de cafetería y toda otra tarea afín a las enunciadas. También estará encuadrado en esta categoría todo el personal dependiente de las Empresas que desempeñe tareas de sereno, tanto en forma diurna como nocturna, entendiéndose por tales las que incumben al cuidado de los establecimientos, sin portación de armas. También estará comprendido todo aquel que realice tareas administrativas generales básicas de planta, preparar y entregar los resultados de los informes, atención y asistencia al cliente, revisión de defectos menores (luces, bocinas, etc.), archivo de documentación, entrega de turnos, realización de trámites, tareas generales de oficina que no involucren manejo de fondos, etc.

Asimismo será encuadrado en esta categoría todo aquel personal que se incorpore a la empresa a desarrollar las tareas descriptas en el Artículo 8 de la presente CCT. Para estos últimos casos la duración del encuadre en esta categoría no será mayor a 1 (un) año a contarse desde el ingreso del trabajador. Una vez superado este plazo máximo dicho personal deberá ser encuadrado dentro de la categoría “2”.

Categoría 2 (Auxiliar Mecánico)

Es todo aquel operario que, con conocimientos técnicos, desarrolla algunas de las tareas enunciadas en el artículo 8 de este convenio, trabajando bajo la supervisión técnica del Inspector Mecánico. El trabajador encuadrado en esta categoría deberá ser capacitado por la Empresa, la que dispondrá la rotación en las diferentes tareas, a efectos de cumplir con lo enunciado en el artículo 13 de esta convención colectiva.

Categoría 3 (Administrativo “C”)

Es todo aquel empleado que desempeña tareas administrativas, a título de ejemplo: facturación, cobranzas, control de documentación, operación de computadoras, manejo de caja diaria, realización de trámites bancarios y/o ante Organismos oficiales, elaboración de listados, informes y resúmenes estadísticos. Archivo de documentación y toda otra tarea propia de la administración de la planta, con excepción del personal indicado en el artículo 10 del presente convenio. Desarrolla sus funciones bajo la supervisión del responsable y/o encargado del área administrativa de la Planta verificadora y/o del Jefe de la Planta Verificadora y/o el empleado categoría “5” (Administrativo “A)

Categoría 4 (Administrativo “B”)

Es todo aquel empleado que desempeña operaciones de nivel administrativo, en concesiones de verificación técnica vehicular en las cuales se realicen todas las tareas de administración de padrones para renovación de habilitaciones o licencias de taxis y/o remises; debiendo asesorar técnica y prácticamente a empleados de Categorías 3 y 1 (Administrativo C y Auxiliar Administrativo)

Categoría 5 (Administrativo “A”)

Es todo aquel empleado de amplia experiencia que desempeña operaciones de elevado nivel administrativo, con alto nivel de independencia, en concesiones de verificación técnica vehicular en las cuales se realicen todas las tareas de administración de padrones para renovación de habilitaciones o licencias de taxis y/o remises; debiendo asesorar técnica y prácticamente a empleados de Categorías 3, 4 y 1 (Administrativo B, Administrativo C y Auxiliar Administrativo)

Categoría 6 (Inspector Mecánico)

Es todo aquel operario que, poseyendo conocimientos técnicos superiores y/o mediante la capacitación brindada por la Empresa, desarrolla las tareas enumeradas en el artículo 8 de este convenio, trabajando con iniciativa propia y bajo la supervisión del Supervisor o del Jefe de Planta. También deberá ser apto para capacitar a los empleados o postulantes a las categorías “1” y “2”, aprendices, becarios y/o pasantes que se encuentran desarrollando su prestación laboral, capacitación, etc., en las plantas verificadoras. Además, deberá reemplazar a los empleados de las categorías “1” y “2”, en ausencia de éstos o cuando a solo juicio del Supervisor o Jefe de Planta así lo requieran las necesidades del servicio.

Categoría 7 (Inspector Mecánico Instructor)

Es todo aquel empleado que desempeña las tareas indicadas para las categorías anteriores. Adicionalmente tendrá la aptitud para capacitar y suplantar al personal incluido o postulado para las categorías anteriores. Deberá tener la capacidad de reemplazar en caso de ausencia o licencia a los “Supervisores” y/o “Jefes de Planta” debiendo para ello tener autorización previa del concedente o la autoridad que éste designe para firmar los certificados de inspección y/o toda otra documentación inherente a la inspección técnica.”

SEGUNDO: Modificar el artículo 21 de la CCT quedando redactado del siguiente modo:

"Las partes convienen que las remuneraciones para cada categoría de trabajadores se regirán de acuerdo a lo establecido en el Anexo que se adjunta y forma parte del presente convenio.

Conforme lo prevé el decreto 815/01 y sus decretos de prórrogas sucesivas (510/03; 519/05 y 1668/05) se reconoce a los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo las sumas indicadas en la planilla anexa al presente. Las partes declaran haberse ajustado a la normativa reglamentaria que disponía el reconocimiento de tal beneficio considerando las remuneraciones al mes de mayo de 2001 (conforme Resolución 335/01, art. 6 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos). Si cumplido el plazo de prórroga de la citada norma, el Poder Ejecutivo Nacional no dispusiere nueva prórroga de tal beneficio, la cantidad mensual comprometida se otorgará a través de vales alimentarios en los términos del artículo 103 bis inc. b) de la Ley de Contrato de Trabajo u otro tipo de vale según lo que las normas legales admitan, según decisión de la empresa al respecto. En aquellos casos en que la remuneración básica de algunas de las categorías superen el límite establecido para el otorgamiento de los vales previsto por el decreto 815/01 y sus decretos de prórrogas sucesivas (510/03; 519/05 y 1668/05), la cantidad mensual comprometida se otorgará a través de vales alimentarios en los términos del artículo 103 bis inc. b) de la Ley de Contrato de Trabajo u otro tipo de vale según lo que las normas legales admitan, según decisión de la empresa al respecto".

TERCERO: Se establece que los trabajadores actualmente comprendidos dentro de esta CCT, será recategorizado a partir de la firma de este acuerdo según la siguiente tabla de equivalencias:

Categoría Anterior	Categoría Actual
Maestranza / Sereno / Auxiliar Administrativo	Categoría 1
Auxiliar Mecánico	Categoría 2
Inspector Mecánico	Categoría 6
Empleado Administrativo / Cajero	Categoría 3

CUARTO: Se establece que las condiciones salariales del Anexo regirán desde el 1º de Julio del año 2006 hasta el 30 de Junio del año 2008. Las PARTES se reunirán a partir del 1º de Junio del año 2008 para definir las condiciones salariales que regirán a partir del 1º de Julio del año 2008.

QUINTO: Se modifica el Artículo 2º (Vigencia) de la CCT, estableciendo que la vigencia de las condiciones generales se extiende hasta el 30 de junio del año 2008 y que las PARTES se reunirán a partir del 1º de Junio del año 2008 para definir las condiciones generales de la CCT que regirán a partir del 1º de Julio del año 2008.

SEXTO: Las partes ratifican la vigencia de todos los términos de la CCT que no hubieran sido modificados en el presente ACUERDO.

Previa lectura y ratificación, se firma el presente en   ejemplares en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO

Salarios vigentes a partir del:	Categoría 1			Categoría 2			Categoría 3			Categoría 4			Categoría 5			Categoría 6			Categoría 7		
	Básico	Vales Dto. 815/01	Total	Básico	Vales Dto. 815/01	Total	Básico	Vales Dto. 815/01	Total	Básico	Vales Dto. 815/01	Total	Básico	Vales Dto. 815/01	Total	Básico	Vales Dto. 815/01	Total	Básico	Vales Dto. 815/01	Total
01/07/2006	937	80	1,017	1,056	80	1,136	1,184	80	1,264	1,280	100	1,380	1,404	100	1,504	1,294	100	1,394	1,568	100	1,668
01/10/2006	941	120	1,061	1,066	120	1,186	1,199	120	1,319	1,290	150	1,440	1,419	150	1,569	1,304	150	1,454	1,590	150	1,740
01/03/2007	976	120	1,096	1,105	120	1,225	1,243	120	1,363	1,338	150	1,488	1,471	150	1,621	1,353	150	1,503	1,648	150	1,798
01/05/2007	997	135	1,132	1,130	135	1,265	1,272	135	1,407	1,386	150	1,536	1,523	150	1,673	1,401	150	1,551	1,706	150	1,856
01/07/2007	1,017	150	1,167	1,154	150	1,304	1,301	150	1,451	1,434	150	1,584	1,575	150	1,725	1,450	150	1,600	1,764	150	1,914
01/11/2007	1,043	150	1,193	1,184	150	1,334	1,334	150	1,484	1,470	150	1,620	1,614	150	1,764	1,486	150	1,636	1,808	150	1,958
01/03/2008	1,070	150	1,220	1,213	150	1,363	1,367	150	1,517	1,506	150	1,656	1,653	150	1,803	1,523	150	1,673	1,851	150	2,001
01/06/2008	1,096	150	1,246	1,243	150	1,393	1,400	150	1,550	1,542	150	1,692	1,692	150	1,842	1,559	150	1,709	1,895	150	2,045

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 858/2006

Registro Nº 805/2006

Bs. As., 21/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.170.467/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo Colectivo alcanzado entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (F.O.E.P.A.) por el sector trabajador, y la FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por la parte empleadora, obrante a foja 42 y fojas 45/46, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que atento la presentación del sector trabajador obrante a fojas 145/146, y las aclaraciones formuladas a foja 143, se han tenido por cumplimentadas las observaciones efectuadas mediante Dictamen Nº 2162, de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

Que en cuanto a los firmantes, cabe reiterar que conforme a los antecedentes surgidos de los registros informáticos de esta cartera de estado, que idénticos actores negociales han sido, oportunamente, suscriptores del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/94, por lo que la legitimación de los firmantes del Acuerdo obrante a fojas 45/46 y de la escala obrante a foja 42, se encuentra plenamente justificada.

Que mediante el Acuerdo de referencia las partes pactan una recomposición salarial aplicable a todas las categorías comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/94, las cuales, conforme lo manifestado a foja 143, se calculan sobre las remuneraciones que datan del año 1994 con más los aumentos otorgados por sucesivos Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, no habiéndose acordado otros aumentos desde entonces.

Que los agentes negociales han ratificado a fojas 55/56 y 159 el acuerdo, escalas y aclaraciones traídas a estudio.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo Colectivo alcanzado entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (F.O.E.P.A.) por el sector trabajador, y la FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por la parte empleadora, obrante a foja 42 y fojas 45/46, del Expediente Nº 1.170.467/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 42 y fojas 45/46 del Expediente Nº 1.170.467/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/94.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.170.467/06

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 858/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 42 y 45/46 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 805/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ESCALA SALARIAL PANADEROS PROVINCIA DE BUENOS AIRES JUNIO 2006

HASTA 500 KG DE HARINA (PROMEDIO DIARIO EN UNA SEMANA)

	CATEGORIA	SUELDO	EXTRAS 50%	ESTRAS 100%	Changas
Basicos por Horario o Tasa de Harina JORNADA CONTINUA	Oficial Mestro	$ 1.059,00	$ 8,73	$ 11,64	$ 59,30
	1/2 Oficial	$ 997,00	$ 8,22	$ 10,96	$ 55,83
	Ayudante	$ 966,00	$ 7,96	$ 10,62	$ 54,10
	Peòn	$ 923,00	$ 7,61	$ 10,14	
	Cajero / a	$ 1.022,00	$ 8,42	$ 11,23	
	Dependiente	$ 966,00	$ 7,96	$ 10,62	
	Repartidor	$ 966,00	$ 7,96	$ 10,62	

ADICIONAL JORNADA PARTIDA	Oficial Mestro	$ 423,60	$ 3,49	$ 4,65	$ 23,72
	1/2 Oficiall	$ 398,80	$ 3,29	$ 4,38	$ 22,33
	Ayudante	$ 386,40	$ 3,18	$ 4,25	$ 21,64

DE 501 Kg HASTA 700 KG DE HARINA (PROMEDIO DIARIO EN UNA SEMANA)

ADICIONAL PRODUCCION	Oficial Mestro	$ 529,50	$ 4,36	$ 5,82	$ 29,65
	1/2 Oficiall	$ 498,50	$ 4,11	$ 5,48	$ 27,92
	Ayudante	$ 483,00	$ 3,98	$ 5,31	$ 27,05
ADICIONAL JORNADA PARTIDA	Oficial Mestro	$ 635,38	$ 5,24	$ 6,98	$ 35,58
	1/2 Oficiall	$ 598,18	$ 4,93	$ 6,57	$ 33,50
	Ayudante	$ 579,58	$ 4,78	$ 6,37	$ 32,46

MAS DE 701 KG DE HARINA (PROMEDIO DIARIO EN UNA SEMANA)

ADICIONAL PRODUCCION	Oficial Mestro	$ 1.059,00	$ 8,73	$ 11,64	$ 59,30
	1/2 Oficiall	$ 997,00	$ 8,22	$ 10,96	$ 55,83
	Ayudante	$ 966,00	$ 7,96	$ 10,62	$ 54,10
ADICIONAL JORNADA PARTIDA	Oficial Mestro	$ 847,20	$ 6,98	$ 9,31	$ 47,44
	1/2 Oficiall	$ 979,60	$ 8,07	$ 10,76	$ 54,86
	Ayudante	$ 772,80	$ 6,37	$ 8,49	$ 43,28

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días de junio de 2006, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a las 11:00 horas ante mí, Lic. Liliana FERREYRA, Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, comparecen en representación de la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA de BUENOS AIRES (FOEPA), con domicilio en General Alvarado 372, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, los señores Rubens Armido CASTRO, en calidad de Secretario General Adjunto, Miguel Angel RODRIGUEZ, en calidad de Secretario de Organización, Manuel LOPEZ, en calidad de Protesorero, Carlos Humberto MORENO, en calidad de Vocal, Miguel Angel RODRIGUEZ, en calidad de 2º Vocal Suplente, todos del Consejo Directivo de la entidad, con la asistencia técnica del Dr. Fabián Alejandro MAIDANA Tº 78 Fº 826 CPACF y Rubén AGUIAR en calidad de Asesor Gremial; por la otra y en representación de la FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con domicilio en la calle Bereguestain 2037, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, los Sres. Emilio Angel MAJORI DNI Nº 4.360.577, en calidad de Presidente, Juan Bautista BELLIZZI DNI Nº 4.402.759, en calidad de Tesorero, Juan Carlos CHALIER, DNI Nº 4.600.289 en calidad de Vocal y Marina PALMA PARODI DNI Nº 11.038.595 en calidad de Prosecretaria, condición que acreditan con copia certificada de Acta de Asamblea y Estatuto Social, con la asistencia técnica del Dr. Pedro A. PRADO Tº 21 Fº 1000 CSJN.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes manifiestan que largas negociaciones con la activa participación de los presentados en este acto, se ha arribado al siguiente acuerdo de partes:

1. Acordar la recomposición de la escala salarial que se acompaña en una foja, del Convenio Nº 231/94. La misma se incrementa en un 24% en todas las categorías de los empleados comprendidos en el precedente convenio.

2. La escala salarial convenida comenzará a regir a partir del 1º de junio de 2006.

3. Asimismo la recomposición de la escala salarial acordada, no será absorbida por futuros decretos u otras medidas económicas a tal efecto.

4. Las partes acuerdan que en septiembre de 2006, volverán a reunirse para negociar la escala salarial del referido convenio.

5. En todo lo que no haya sido materia del presente acuerdo, se aplicará el convenio colectivo de trabajo Nº 231/94.

6. Posteriormente las Federaciones Nacionales de ambas partes se ratificarán este acuerdo.

Acto seguido las partes ratifican el presente acuerdo, solicitando la homologación pertinente, manifestando que los trabajadores alcanzados por el mismo se halla en el orden de las 20.000 personas.

No siendo para más, a las 16,00 horas, el funcionario actuante da por finalizado el acto, firmando ambos sectores en ratificación de todo lo expuesto, para constancia, previa lectura ante mí que CERTIFICO.

Rep. GREMIAL Rep. EMPRESARIA

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 859/2006

Registro Nº 809/2006

Bs. As., 21/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.194.324/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo alcanzado entre la ASOCIACION BANCARIA, por la parte gremial y el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por la parte empleadora, obrante a fojas 1/2, en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes pactan un incremento de CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-) mensuales en los vales (ticket restaurant) que perciben los trabajadores para almorzar fuera del establecimiento, quedando un total final por todo concepto de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) mensuales, conforme surge de la cláusula primera del acuerdo de marras, con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2006.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA, por la parte gremial y el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por la parte empleadora, obrante a fojas 1/2, en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a foja 1/2 del Expediente Nº 1.194.324/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.194.324/06

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 859/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 809/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siendo las 12:30 horas del 2 de Noviembre de 2006, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el Sr. José María HIERNARD, Coordinador del Departamento Control de Gestión, en representación de la ASOCIACION BANCARIA, el Dr. Juan José ZANOLA, Secretario General Nacional, el Sr. Gustavo DIAZ Secretario de Acción Gremial Nacional; asistidos por el Dr. Francisco ROJAS (h); en representación del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Rinaldo Hugo MUSCIA en su carácter de Gerente de Area de Desarrollo Humano y Capacitación, el Sr. Luis Alberto MARTINEZ Gerente Medio de Desarrollo Humano y Capacitación, Carlos Avelino ROZAS, Coordinador de Administración de Personal y el Dr. Ricardo Ignacio ORLANDO Asesor, se procede de total conformidad a acordar lo siguiente:

PRIMERO: EL BANCO incrementará con fecha retroactiva al 1.9.2006 los vales para almorzar fuera del establecimiento (ticket restaurant) en la suma de pesos 150,00 (ciento cincuenta) por mes, quedando un total final por todo concepto de 300,00 (trescientos) pesos mensuales. SEGUNDO: El incremento de este beneficio social ha sido consensuado entre ambas partes sobre la base de la intención de EL BANCO de propender, dentro de sus posibilidades presupuestarias, a mejorar la calidad de vida de su personal.

TERCERO: Ambas partes solicitan la homologación del presente acta acuerdo, ello sin perjuicio de la vigencia que le otorgan a partir de su firma, en el día de la fecha.

Leída y RATIFICADA la presente acta Acuerdo, AMBOS SECTORES firman al pie de la presente, CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí, que certifico.

ASOCIACION BANCARIA BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

e. 15/1 Nº 533.065 v. 15/1/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 138/2006

Registro Nº 795/2006

Bs. As., 23/11/2006

VISTO el Expediente Nº 371.635/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8/10 del Expediente Nº 371.635/06, obra copia fiel de la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 114/05, de fecha 20 de octubre de 2005 y registrado con el número 379/05, por el cual oportunamente fue homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION, por el sector gremial, y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), con vigencia desde el 1 de julio de 2005, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.912,72) y el tope indemnizatorio en la suma de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 8.738,17), correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 114/05, de fecha 20 de octubre de 2005 y registrado con el número 379/05, cuya copia obra a fojas 8/10.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 54/92 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 114/05, de fecha 20 de octubre de 2005 y registrado con el número 379/05, cuya copia fiel obra a fojas 8/10, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 371.635/06

BUENOS AIRES; 27 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 138/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 795/06. VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo. Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 852/2006

Registro Nº 794/2006

Bs. As., 21/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.172.059/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/14 del Expediente Nº 1.172.059/06, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES (S.E.C.A.), por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DEL NEUMATICO, por el sector empresarial, en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 506, de fecha 14 de Agosto de 2006 y registrado con el número 518/06, obrante a fojas 33/35.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), con vigencia desde el 1 de julio de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.197,64) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.592,93), con vigencia desde el 1 de Septiembre de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.257,52) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.772,57) y con vigencia desde el 1 de diciembre de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1.307,40) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 3.922,21), correspondientes al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 506, de fecha 14 de agosto de 2006 y registrado con el número 518/06, obrante a fojas 33/35.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios correspondientes al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 506, de fecha 14 de agosto de 2006 y registrado con el número 518/06, obrante a fojas 33/35, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.172.059/06

BUENOS AIRES, 27 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 852/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 794/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

e. 15/1 Nº 533.061 v. 15/1/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 855/2006

Registro Nº 811/2006

Bs. As., 21/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.137.717/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria, la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 104/114 y 115 del Expediente Nº 1.137.717/05, obran respectivamente el Acuerdo y Acta Complementaria celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (F.A.S.P.Y.G.P.), por la parte sindical, y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (C.E.P.H.) y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.), por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que es dable destacar que el mentado acuerdo contiene las nuevas escalas salariales que resultan de los nuevos coeficientes zonales, de conformidad con los acuerdos que fueran homologados por las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nros 213/06 y 339/06.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las Cámaras signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declháranse homologados el Acuerdo y Acta Complementaria, celebrados respectivamente a fojas 104/114 y 115 del Expediente Nº 1.137.717/05, entre la FEDERACION ARGEN-

TINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (F.A.S.P.Y.G.P.), por la parte sindical, y la CAMARA DE EXPLORACION y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (C.E.P.H.) y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.), por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro Genera; de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y Acta Complementaria, obrante a fojas 104/114 y 115 del Expediente Nº 1.137.717/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.137.717/05

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 855/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 104/114 y 115 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 811/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO CAMBIO ZONA
Vigencia desde 01/02/06
Planilla Salarial - Producción
Título II - Art. 42 Inc. e), f), g) y h)

		Inc. e) P.Básica-Zona 5			Inc. b) 42%-Zona 3a-3b-3c		
		VIGENCIA			VIGENCIA		
EGORI	TURNO	01/05/2005	01/07/2006	01/11/2007	01/02/2006	01/07/2006	01/11/2007
	D	681	716	751	967	1.017	1.066
RESANT	A	906	952	999	1.287	1.352	1.419
	B	831	873	917	1.180	1.240	1.302
	Y	716	751	789	1.017	1.066	1.120
	D	696	731	767	988	1.038	1.089
	A	926	972	1.021	1.315	1.380	1.450
	B	849	892	936	1.206	1.267	1.329
	Y	731	767	806	1.038	1.089	1.145
	D	711	746	784	1.010	1.059	1.113
	A	945	993	1.042	1.342	1.410	1.480
	B	867	911	956	1.231	1.294	1.358
	Y	746	784	823	1.059	1.113	1.169
	D	725	762	800	1.030	1.082	1.136
	A	965	1.013	1.064	1.370	1.438	1.511
	B	885	929	976	1.257	1.319	1.386
	Y	762	800	840	1.082	1.136	1.193
	D	746	783	822	1.059	1.112	1.167
	A	992	1.041	1.093	1.409	1.478	1.552
	B	910	955	1.003	1.292	1.356	1.424
	Y	783	822	863	1.112	1.167	1.225
	D	764	802	842	1.085	1.139	1.196
	A	1.016	1.067	1.120	1.443	1.515	1.590
	B	932	979	1.028	1.323	1.390	1.460
	Y	802	842	884	1.139	1.196	1.255
	D	786	825	866	1.116	1.172	1.230
	A	1.045	1.098	1.152	1.484	1.559	1.636
	B	959	1.007	1.057	1.362	1.430	1.501
	Y	825	866	910	1.172	1.230	1.292
	D	817	858	901	1.160	1.218	1.279
	A	1.087	1.141	1.198	1.544	1.620	1.701
	B	997	1.047	1.099	1.416	1.487	1.561
	Y	858	901	946	1.218	1.279	1.343
	D	850	893	937	1.207	1.268	1.331
	A	1.131	1.187	1.246	1.606	1.686	1.769
	B	1.037	1.089	1.143	1.473	1.546	1.623
	Y	893	937	984	1.268	1.331	1.397
	D	898	943	990	1.275	1.339	1.406
	A	1.194	1.254	1.316	1.695	1.781	1.869
	B	1.095	1.150	1.207	1.555	1.633	1.714
	Y	943	990	1.039	1.339	1.406	1.475
	D	965	1.014	1.064	1.370	1.440	1.511
	A	1.284	1.348	1.416	1.823	1.914	2.011
	B	1.178	1.237	1.299	1.673	1.757	1.845
	Y	1.014	1.064	1.118	1.440	1.511	1.588
	D	1.023	1.075	1.128	1.453	1.527	1.602
	A	1.361	1.429	1.501	1.933	2.029	2.131
	B	1.249	1.311	1.376	1.774	1.862	1.954
	Y	1.075	1.128	1.185	1.527	1.602	1.683
	D	1.081	1.135	1.192	1.535	1.612	1.693
	A	1.438	1.510	1.586	2.042	2.144	2.252
	B	1.319	1.385	1.454	1.873	1.967	2.065
	Y	1.135	1.192	1.252	1.612	1.693	1.778
LOR HORA DE VIAJE		7,67	8,05	8,45			
NIF. POR ANTIGÜEDAD		4,97	5,22	5,48			
DIO FALLECIMIENTO		1590	1669	1752			

Inc. c) 63%-Zona 2			Inc. d) 85%-Zona I - SANTA CRUZ NORTE Y CHUBUT			Cuenca Austral - SANTA CRUZ SUR Y TIERRA DEL FUEGO		
VIGENCIA			VIGENCIA			VIGENCIA		
02/2006	01/07/2006	01/11/2007	01/02/2006	01/07/2006	01/11/2007	01/02/2006	01/07/2006	01/11/2007
.110	1.167	1.224	1.261	1.324	1.390	1.403	1.475	1.547
.477	1.552	1.628	1.677	1.761	1.849	1.866	1.961	2.058
.355	1.423	1.495	1.538	1.615	1.696	1.712	1.798	1.889
.167	1.224	1.286	1.324	1.390	1.459	1.475	1.547	1.625
.134	1.192	1.250	1.288	1.352	1.420	1.434	1.506	1.580
.509	1.584	1.664	1.713	1.798	1.888	1.908	2.002	2.103
.384	1.454	1.526	1.571	1.650	1.732	1.749	1.838	1.928
.192	1.250	1.314	1.352	1.420	1.491	1.506	1.580	1.660
.159	1.216	1.278	1.315	1.381	1.450	1.465	1.537	1.615
.540	1.619	1.698	1.749	1.836	1.928	1.947	2.046	2.147
.413	1.485	1.558	1.604	1.684	1.769	1.786	1.877	1.969
.216	1.278	1.341	1.381	1.450	1.522	1.537	1.615	1.695
.182	1.242	1.304	1.342	1.409	1.480	1.494	1.570	1.648
.573	1.651	1.734	1.785	1.874	1.968	1.988	2.087	2.192
.443	1.514	1.591	1.637	1.719	1.805	1.823	1.914	2.011
.242	1.304	1.369	1.409	1.480	1.554	1.570	1.648	1.730
.216	1.276	1.340	1.379	1.448	1.521	1.537	1.613	1.693
.617	1.697	1.782	1.835	1.926	2.023	2.044	2.144	2.252
.483	1.557	1.635	1.683	1.767	1.855	1.875	1.967	2.066
.276	1.340	1.407	1.448	1.521	1.597	1.613	1.693	1.778
.245	1.307	1.372	1.413	1.484	1.558	1.574	1.652	1.735
.656	1.739	1.826	1.880	1.974	2.072	2.093	2.198	2.307
.519	1.596	1.676	1.724	1.810	1.901	1.920	2.017	2.118
.307	1.372	1.441	1.484	1.558	1.636	1.652	1.735	1.821
.281	1.345	1.412	1.454	1.527	1.603	1.619	1.700	1.784
.703	1.790	1.878	1.934	2.030	2.132	2.153	2.262	2.373
.563	1.641	1.723	1.774	1.862	1.956	1.976	2.074	2.177
.345	1.412	1.483	1.527	1.603	1.683	1.700	1.784	1.875
.332	1.399	1.469	1.512	1.587	1.666	1.683	1.767	1.856
.772	1.860	1.953	2.010	2.111	2.216	2.239	2.350	2.468
.625	1.707	1.791	1.844	1.936	2.033	2.054	2.157	2.264
.399	1.469	1.542	1.587	1.666	1.750	1.767	1.856	1.949
.386	1.456	1.527	1.573	1.651	1.734	1.751	1.840	1.930
.844	1.935	2.031	2.091	2.196	2.306	2.330	2.445	2.567
.690	1.775	1.863	1.919	2.014	2.115	2.136	2.243	2.355
.456	1.527	1.604	1.651	1.734	1.820	1.840	1.930	2.027
.464	1.537	1.614	1.661	1.744	1.831	1.850	1.943	2.039
.946	2.044	2.145	2.209	2.319	2.435	2.460	2.583	2.711
.785	1.875	1.967	2.026	2.127	2.234	2.256	2.369	2.486
.537	1.614	1.694	1.744	1.831	1.922	1.943	2.039	2.140
.573	1.653	1.734	1.786	1.875	1.969	1.988	2.089	2.192
.093	2.197	2.308	2.375	2.494	2.619	2.645	2.777	2.917
.920	2.016	2.117	2.179	2.288	2.402	2.427	2.548	2.676
.653	1.734	1.822	1.875	1.969	2.068	2.089	2.192	2.303
.667	1.752	1.839	1.893	1.988	2.087	2.107	2.215	2.324
.218	2.329	2.447	2.518	2.644	2.776	2.804	2.944	3.092
.036	2.137	2.243	2.310	2.425	2.546	2.573	2.701	2.835
.752	1.839	1.932	1.988	2.087	2.192	2.215	2.324	2.441
.762	1.850	1.943	2.000	2.100	2.205	2.227	2.338	2.456
.344	2.461	.585	2.661	2.794	2.933	2.962	3.111	3.257
.150	2.258	2.370	2.440	2.562	2.691	2.717	2.853	2.995
.850	1.943	2.041	2.100	2.205	2.316	2.338	2.456	2.579

NILLA SALARIAL PRODUCCION - MARINA NORTE Y MARINA SUR
CCT. 396/04 TITULO I° Art. 20 inc 4

EGORIAS		MARINA NORTE			MARINA SUD		
		VIGENCIA			VIGENCIA		
		01/02/2006	01/07/2006	01/11/2007	01/02/2006	01/07/2006	01/11/2007
	D	1.275	1.340	1.406	1.964	2.065	2.166
RESANTE	A	1.696	1.782	1.870	2.613	2.746	2.881
	B	1.556	1.634	1.717	2.397	2.518	2.645
	Y	1.340	1.406	1.477	2.065	2.166	2.275
	D	1.303	1.368	1.436	2.007	2.108	2.212
	A	1.733	1.820	1.911	2.671	2.803	2.945
	B	1.589	1.670	1.752	2.449	2.573	2.699
	Y	1.368	1.436	1.509	2.108	2.212	2.325
	D	1.331	1.397	1.468	2.051	2.151	2.261
	A	1.769	1.859	1.951	2.725	2.864	3.005
	B	1.623	1.705	1.790	2.500	2.627	2.757
	Y	1.397	1.468	1.541	2.151	2.261	2.374
	D	1.357	1.426	1.498	2.091	2.198	2.307
	A	1.806	1.896	1.992	2.783	2.921	3.069
	B	1.657	1.739	1.827	2.552	2.679	2.815
	Y	1.426	1.498	1.572	2.198	2.307	2.423
	D	1.397	1.466	1.539	2.151	2.258	2.371
	A	1.857	1.949	2.046	2.861	3.002	3.152
	B	1.704	1.788	1.878	2.624	2.754	2.893
	Y	1.466	1.539	1.616	2.258	2.371	2.489
	D	1.430	1.501	1.576	2.203	2.313	2.428
	A	1.902	1.997	2.097	2.930	3.077	3.230
	B	1.745	1.833	1.924	2.688	2.823	2.965
	Y	1.501	1.576	1.655	2.313	2.428	2.549
	D	1.471	1.544	1.621	2.267	2.379	2.498
	A	1.956	2.055	2.157	3.014	3.167	3.322
	B	1.795	1.885	1.979	2.766	2.904	3.048
	Y	1.544	1.621	1.704	2.379	2.498	2.624
	D	1.529	1.606	1.687	2.356	2.474	2.598
	A	2.035	2.136	2.243	3.135	3.291	3.455
	B	1.866	1.960	2.057	2.875	3.020	3.170
	Y	1.606	1.687	1.771	2.474	2.598	2.728
	D	1.591	1.672	1.754	2.451	2.575	2.702
	A	2.117	2.222	2.333	3.262	3.423	3.593
	B	1.941	2.039	2.140	2.991	3.141	3.296
	Y	1.672	1.754	1.842	2.575	2.702	2.838
	D	1.681	1.765	1.853	2.590	2.720	2.855
	A	2.235	2.347	2.464	3.443	3.617	3.795
	B	2.050	2.153	2.260	3.158	3.317	3.481
	Y	1.765	1.853	1.945	2.720	2.855	2.996
	D	1.806	1.898	1.992	2.783	2.924	3.069
	A	2.404	2.523	2.651	3.703	3.888	4.084
	B	2.205	2.316	2.432	3.397	3.568	3.746
	Y	1.898	1.992	2.093	2.924	3.069	3.224
	D	1.915	2.012	2.112	2.950	3.100	3.253
	A	2.548	2.675	2.810	3.925	4.121	4.329
	B	2.338	2.454	2.576	3.602	3.781	3.968
	Y	2.012	2.112	2.218	3.100	3.253	3.418
	D	2.024	2.125	2.231	3.118	3.273	3.438
	A	2.692	2.827	2.969	4.147	4.355	4.574
	B	2.469	2.593	2.722	3.804	3.994	4.193
	Y	2.125	2.231	2.344	3.273	3.438	3.611

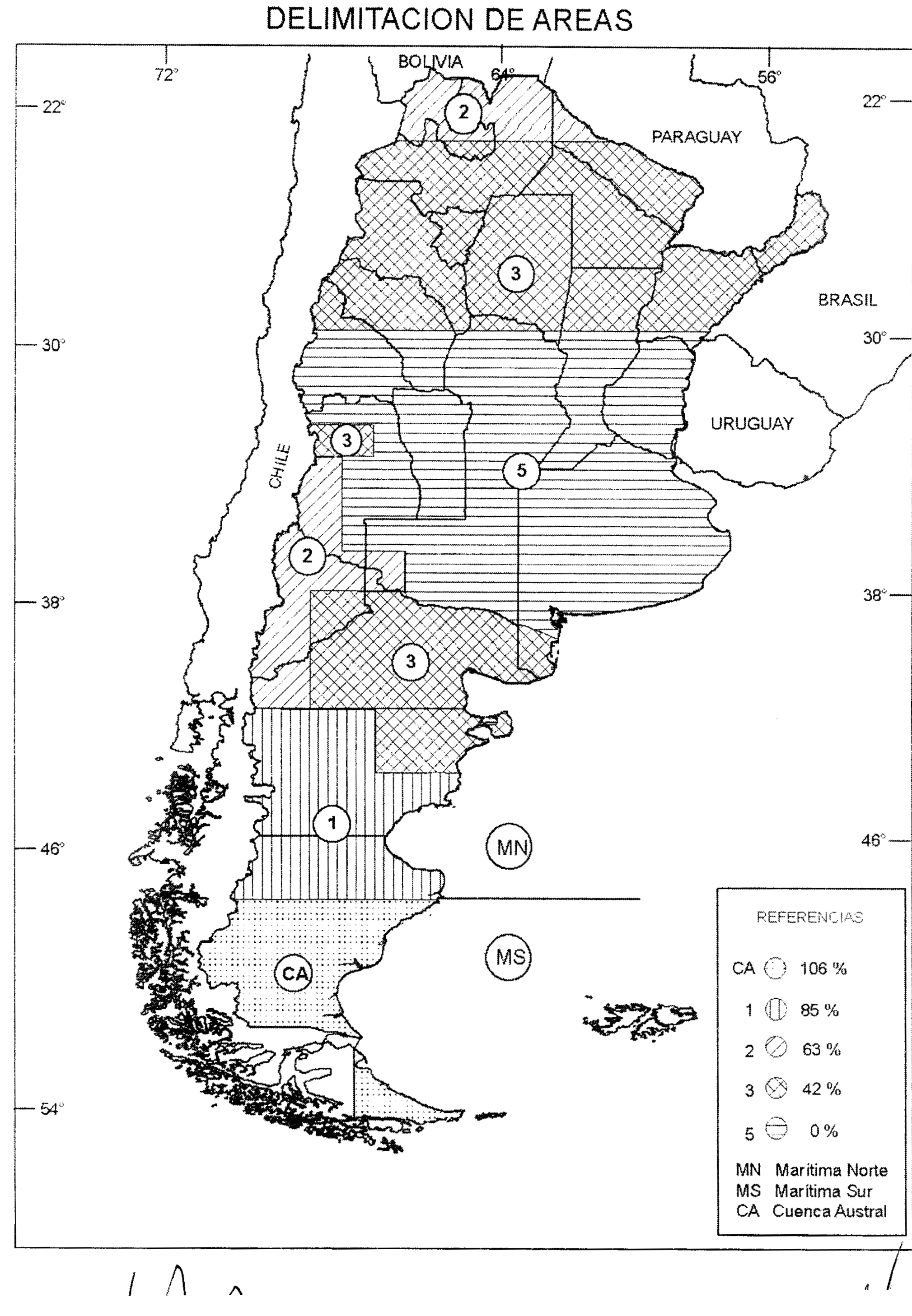
PLANILLA SALARIAL SERVICIOS
CCT Nº 396/05 RES MT 213
TITULO II - Art. 42 Inc. a), b), c) y d)

TITULO II Art 42 Inc. a), b), c) y d)

CATEGORIA	TURNO	BASE	Inc. a) P.Básica Zona 5 VIGENCIA 01/02/06	01/07/06	01/11/07	Inc. b) 42%-Zona 3a 3b 3c VIGENCIA 01/02/06	01/07/06	01/11/07	Inc. c) 63%-Zona 2 VIGENCIA 01/02/06	01/07/06	01/11/07	Inc. d) 85%-Zona 1 VIGENCIA 01/02/06	01/07/06	01/11/07	Act.213 106 % Cuenca Austral VIGENCIA 01/02/06	01/07/06	01/11/07
	D	[illegible]	744	781	820	1056	1109	1164	1212	1273	1337	1376	1445	1517	1532	1609	1689
I	A	796	989	1039	1091	1405	1475	1549	1612	1693	1778	1830	1922	2018	2038	2140	2247
	B	731	907	953	1000	1289	1353	1421	1479	1553	1631	1679	1763	1851	1869	1963	2061
	D	[illegible]	762	800	840	1082	1136	1193	1242	1304	1370	1410	1480	1554	1570	1648	1731
II	A	816	1014	1064	1117	1439	1511	1587	1652	1735	1821	1875	1969	2067	2088	2192	2302
	B	749	930	976	1025	1320	1386	1456	1515	1591	1671	1720	1806	1896	1915	2011	2112
	D	634	788	827	868	1119	1175	1233	1284	1348	1416	1457	1530	1607	1623	1704	1789
III	A	841	1048	1100	1155	1488	1562	1640	1708	1793	1883	1938	2035	2137	2158	2266	2379
	B	774	961	1009	1060	1365	1433	1505	1566	1645	1727	1778	1867	1960	1980	2079	2183
	D	655	813	854	897	1155	1213	1273	1326	1392	1462	1505	1580	1659	1676	1759	1847
IV	A	871	1082	1136	1193	1536	1613	1694	1763	1852	1944	2001	2101	2206	2229	2340	2457
	B	799	992	1042	1094	1409	1480	1554	1617	1698	1783	1836	1928	2024	2044	2146	2254
	D	680	845	887	931	1199	1259	1322	1377	1445	1518	1562	1640	1723	1740	1827	1918
V	A	904	1123	1179	1238	1595	1675	1758	1831	1922	2019	2078	2182	2291	2314	2430	2551
	B	850	1030	1082	1136	1463	1536	1613	1679	1763	1852	1906	2001	2101	2122	2229	2340
	D	708	879	923	969	1249	1311	1377	1433	1505	1580	1627	1708	1794	1811	1902	1997
VI	A	942	1170	1228	1289	1661	1744	1831	1906	2002	2102	2164	2272	2385	2409	2530	2656
	B	864	1073	1126	1183	1523	1600	1680	1749	1836	1928	1985	2084	2188	2210	2320	2436
	D	752	934	981	1030	1327	1393	1463	1523	1599	1679	1728	1815	1906	1925	2021	2122
VII	A	1000	1243	1305	1370	1765	1853	1945	2025	2127	2233	2299	2414	2534	2560	2688	2822
	B	918	1140	1197	1257	1619	1700	1784	1858	1951	2048	2109	2214	2325	2348	2465	2589
	D	816	1006	1056	1109	1428	1500	1575	1639	1721	1807	1861	1954	2051	2072	2175	2284
VIII	A	1077	1338	1405	1475	1899	1994	2094	2180	2289	2404	2475	2598	2728	2756	2893	3038
	B	988	1227	1288	1353	1742	1829	1921	2000	2100	2205	2270	2383	2503	2528	2654	2787
	D	859	1067	1120	1176	1515	1591	1670	1739	1826	1917	1974	2072	2176	2198	2308	2423
IX	A	1142	1419	1490	1564	2015	2116	2221	2313	2429	2550	2625	2756	2894	2923	3069	3223
	B	1048	1302	1367	1435	1848	1941	2038	2122	2228	2339	2408	2528	2655	2681	2815	2956
	D	[illegible]	1131	1188	1247	1607	1687	1771	1844	1936	2033	2093	2198	2308	2331	2447	2570
X	A	1212	1505	1580	1659	2137	2244	2356	2453	2576	2704	2784	2923	3069	3100	3255	3418
	B	1111	1380	1449	1522	1960	2058	2161	2250	2363	2481	2554	2681	2815	2844	2986	3135
VALOR HORA DE VIAJE		[illegible]	7,51	7,89	8,28												
BONIF. POR ANTIGÜEDAD		[illegible]	4,89	5,14	5,40												
SUBSIDIO FALLECIMIENTO		[illegible]	1.562	1.641	1.723												

ANEXO ART. 20

DELIMITACION DE AREAS



PLANILLA SALARIAL SERVICIOS - MARINA NORTE - MARINA SUD
CCT Nº 396/05 RSMT 213
TITULO I Art. 20 INC. 4

CATEGORIA	TURNO	BASE	BASE	Marina Norte 01/02/06	01/07/06	01/11/07	Marina Sud 01/02/06	01/07/06	01/11/07
	D	1122	1729	1.394	1.464	1.537	2.148	2.255	2.368
I	A	1493	2300	1854	1947	2044	2.857	3.000	3.150
	B	1369	2110	1701	1786	1875	2.621	2.752	2.889
	D	1148	1768	1.426	1.497	1.572	2.196	2.306	2.421
II	A	1527	2352	1896	1991	2091	2.921	3.067	3.220
	B	1401	2157	1740	1827	1918	2.679	2.813	2.954
		0	0						
	D	1187	1827	1.474	1.548	1.625	2.269	2.383	2.502
III	A	1579	2430	1961	2059	2162	3.018	3.169	3.328
	B	1448	2229	1799	1889	1983	2.769	2.907	3.053
	D	1227	1892	1.524	1.600	1.680	2.350	2.467	2.591
IV	A	1632	2516	2027	2128	2234	3.125	3.282	3.446
	B	1497	2308	1859	1952	2050	2.867	3.010	3.161
	D	1271	1962	1.579	1.658	1.741	2.437	2.559	2.687
V	A	1691	2609	2100	2205	2315	3.241	3.403	3.573
	B	1551	2394	1926	2023	2124	2.973	3.122	3.278
	D	1324	2042	1.644	1.726	1.813	2.536	2.662	2.795
VI	A	1761	2715	2187	2296	2411	3.372	3.541	3.718
	B	1615	2490	2006	2106	2211	3.093	3.248	3.410
	D	1409	2172	1.750	1.838	1.930	2.698	2.833	2.975
VII	A	1874	2889	2328	2444	2566	3.589	3.768	3.956
	B	1719	2650	2135	2242	2354	3.292	3.456	3.629
	D	1515	2332	1.882	1.976	2.075	2.896	3.041	3.193
VIII	A	2016	3101	2503	2629	2760	3.852	4.044	4.246
	B	1849	2845	2296	2411	2532	3.533	3.710	3.895
	D	1607	2472	1.996	2.095	2.200	3.070	3.224	3.385
IX	A	2137	3288	2654	2787	2926	4.083	4.288	4.502
	B	1960	3016	2435	2556	2684	3.746	3.933	4.130
	D	1704	2620	2.116	2.222	2.333	3.254	3.417	3.588
X	A	2266	3485	2814	2955	3103	4.328	4.544	4.772
	B	2078	3196	2581	2711	2846	3.970	4.169	4.377
VALOR HORA DE VIAJE				7,51	7,89	8,28			
BONIF.POR ANTIGÜEDAD				4,89	5,14	5,40			
SUBS.POR FALLECIMIENTO				1.562	1.641	1.723			

PLANILLA SALARIAL CEOPE
CCT 396/04 ART.61 INC. A) B) C) y D)

CAT.		ZONA 5 01/05/2005	01/07/2006	01/11/2007	ZONA 3 01/02/2006	01/07/2006	01/11/2007	ZONA 2 01/02/2006	01/07/2006	01/11/2007	ZONA1 01/02/2006	01/07/2006	01/11/2007	CUENCA GOLFO DE SAN JORGE 01/02/2006	01/07/2006	01/11/2007	CUENCA AUSTRAL 01/02/2006	01/07/2006	01/11/2007
	D	572	601	631	812	853	896	932	980	1029	1058	1112	1167	1503	1579	1658	1178	1238	1300
I°	B	699	734	771	993	1042	1095	1139	1196	1785	1293	1358	1426	1836	1928	2025	1440	1512	1588
	S	760	798	838	1079	1133	1190	1239	1301	1940	1406	1476	1550	1997	2096	2201	1566	1644	1726
	D	594	624	655	843	886	930	968	1017	1516	1099	1154	1212	1560	1639	1721	1224	1285	1349
II°	B	723	759	797	1027	1078	1132	1178	1237	1845	1338	1404	1474	1899	1994	2094	1489	1564	1642
	S	787	826	867	1118	1173	1231	1283	1346	2007	1456	1528	1604	2067	2170	2278	1621	1702	1786
	D	619	650	683	879	923	970	1009	1060	1581	1145	1203	1264	1626	1708	1794	1275	1339	1407
III°	B	755	793	833	1072	1126	1183	1231	1293	1928	1397	1467	1541	1983	2083	2188	1555	1634	1716
	S	822	863	906	1167	1225	1287	1340	1407	2097	1521	1597	1676	2159	2267	2380	1693	1778	1866
	D	648	680	714	920	966	1014	1056	1108	1653	1199	1258	1321	1702	1786	1876	1335	1401	1471
IV°	B	793	833	875	1126	1183	1243	1293	1358	2025	1467	1541	1619	2083	2188	2299	1634	1716	1803
	S	863	906	951	1225	1287	1350	1407	1477	2201	1597	1676	1759	2267	2380	2498	1778	1866	1959
	D	684	718	754	971	1020	1071	1115	1170	1745	1265	1328	1395	1797	1886	1981	1409	1479	1553
V°	B	833	875	919	1183	1243	1305	1358	1426	2127	1541	1619	1700	2188	2299	2414	1716	1803	1893
	S	905	950	998	1285	1349	1417	1475	1549	2310	1674	1758	1846	2377	2496	2622	1864	1957	2056
	D	720	756	794	1022	1074	1127	1174	1232	1838	1332	1399	1469	1891	1986	2086	1483	1557	1636
VI°	B	883	927	973	1254	1316	1382	1439	1511	2252	1634	1715	1800	2320	2435	2556	1819	1910	2004
	S	960	1008	1058	1363	1431	1502	1565	1643	2449	1776	1865	1957	2522	2648	2779	1978	2076	2179
	D	786	825	866	1116	1172	1230	1281	1345	2004	1454	1526	1602	2065	2167	2275	1619	1700	1784
VII°	B	958	1006	1056	1360	1429	1500	1562	1640	2444	1772	1861	1954	2517	2643	2774	1973	2072	2175
	S	1043	1095	1150	1481	1555	1633	1700	1785	2662	1930	2026	2128	2740	2877	3021	2149	2256	2369
	D	863	906	951	1225	1287	1350	1407	1477	2201	1597	1676	1759	2267	2380	2498	1778	1866	1959
VIII°	B	1051	1104	1159	1492	1568	1646	1713	1800	2683	1944	2042	2144	2761	2900	3045	2165	2274	2388
	S	1149	1206	1266	1632	1713	1798	1873	1966	2930	2126	2231	2342	3018	3168	3326	2367	2484	2608
	D	942	989	1038	1338	1404	1474	1535	1612	2403	1743	1830	1920	2475	2598	2727	1941	2037	2138
IX°	B	1145	1202	1262	1626	1707	1792	1866	1959	2921	2118	2224	2335	3008	3158	3315	2359	2476	2600
	S	1252	1315	1381	1778	1867	1961	2041	2143	3196	2316	2433	2555	3289	3455	3628	2579	2709	2845
	D	1026	1077	1131	1457	1529	1606	1672	1756	2618	1898	1992	2092	2695	2829	2971	2114	2219	2330
X°	B	1248	1310	1376	1772	1860	1954	2034	2135	3185	2309	2424	2546	3278	3441	3615	2571	2699	2835
	S	1365	1433	1505	1938	2035	2137	2225	2336	3483	2525	2651	2784	3586	3764	3954	2812	2952	3100
					01/02/2006	01/07/2006	01/11/2007												
Antigüedad					4,60	4,83	5,07												
Sub.Fallecimiento					1466	1539	1615												

CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA
SERVICIOS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES

CCT Nro. 396/04 TITULO I - Art. 19° Inc. 4

		MARINA NORTE			MARINA SUR		
		VIGENCIA			VIGENCIA		
CATEGORIA	TURNO	01-Feb-06	01-Jul-06	01-Nov-07	01-Feb-06	01-Jul-06	01-Nov-07
I	D	1.481	1.555	1.632	1.649	1.731	1.817
	B	1.810	1.900	1.995	2.015	2.115	2.220
	S	1.968	2.066	2.169	2.191	2.300	2.415
II	D	1.537	1.613	1.693	1.712	1.797	1.886
	B	1.872	1.965	2.063	2.085	2.189	2.298
	S	2.037	2.138	2.244	2.269	2.382	2.501
III	D	1.603	1.683	1.767	1.785	1.874	1.967
	B	1.954	2.051	2.153	2.177	2.285	2.399
	S	2.128	2.234	2.345	2.370	2.488	2.612
IV	D	1.677	1.760	1.848	1.868	1.961	2.059
	B	2.054	2.156	2.263	2.286	2.400	2.520
	S	2.234	2.345	2.462	2.488	2.612	2.742
V	D	1.771	1.859	1.951	1.973	2.071	2.174
	B	2.157	2.264	2.377	2.401	2.521	2.647
	S	2.344	2.461	2.584	2.610	2.740	2.877
VI	D	1.865	1.958	2.055	2.076	2.179	2.287
	B	2.286	2.400	2.520	2.545	2.672	2.805
	S	2.486	2.610	2.740	2.768	2.906	3.051
VII	D	2.036	2.137	2.243	2.267	2.380	2.499
	B	2.481	2.605	2.735	2.762	2.900	3.045
	S	2.701	2.836	2.977	3.007	3.157	3.314
VIII	D	2.234	2.345	2.462	2.488	2.612	2.742
	B	2.722	2.858	3.000	3.031	3.182	3.341
	S	2.975	3.123	3.279	3.312	3.477	3.650
IX	D	2.439	2.560	2.688	2.716	2.851	2.993
	B	2.965	3.113	3.268	3.301	3.466	3.639
	S	3.242	3.404	3.574	3.611	3.791	3.980
X	D	2.657	2.789	2.928	2.958	3.105	3.260
	B	3.231	3.392	3.561	3.598	3.777	3.965
	S	3.535	3.711	3.896	3.935	4.131	4.337

	01-Feb-06	01-Jul-06	01-Nov-07
BONIFICACION POR ANTIGUEDAD	4,60	4,83	5,07
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	1.466	1.539	1.615

CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES
ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA
EXPLORACION GEOFISICA DE PETROLEO - CCT 396/04 Art. 19 In.c 4)

CATEGORIAS	TURNO	MARINA 01/02/2006	NORTE 01/07/2006	01/11/2007	MARINA 01/02/2006	SUR 01/07/2006	01/11/2007
I°	D	1523	1599	1679	1696	1781	1870
	A	1968	2067	1170	2192	2301	2417
II°	D	1567	1645	1728	1745	1832	1924
	A	2038	2140	2247	2270	2383	2502
III°	D	1647	1730	1816	1834	1926	2022
	A	2129	2235	2347	2371	2489	2614
IV°	D	1722	1808	1899	1918	2014	2114
	A	2238	2350	2467	2492	2616	2747
V°	D	1816	1906	2002	2022	2123	2229
	A	2352	2469	2593	2619	2750	2887
VI°	D	1914	2010	2110	2131	2238	2350
	A	2481	2605	2736	2763	2901	3046
VII°	D	2085	2189	2299	2322	2438	2560
	A	2701	2836	2978	3008	3158	3316
VIII°	D	2271	2385	2504	2529	2656	2789
	A	2945	3092	3247	3279	3443	3615
Hora Viaje		4,10	4,30	4,52			
Antigüedad		4,67	4,90	5,15			
Sub.Fallecimiento		1.498	1.573	1.651			

ANEXO ART. 20
DELIMITACION DE AREAS

BOLIVIA
PARAGUAY
BRASIL
URUGUAY
CHILE
72° 64° 56°
22° 30° 38° 46° 54°
REFERENCIAS
CA 106 %
1 85 %
2 63 %
3 42 %
5 0 %
MN Maritima Norte
MS Maritima Sur
CA Cuenca Austral

CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA
EXPLORACION GEOFISICA DE PETROLEO

Acta Nro ________
TITULO IV

		RESTACIONES BASICAS - ZONA			42% - ZONA 3a-3b-3c			63% - ZONA 2			85% - ZONA 1			% - CUENCA GOLFO SAN JOR			106% - CUENCA AUSRAL		
		VIGENCIA			VIGENCIA			VIGENCIA			VIGENCIA			VIGENCIA			VIGENCIA		
CATEGORIA	TURNO	01-Feb-06	01-Jul-06	01-Nov-07	01-Feb-06	01-Jul-06	01-Nov-07	01-Feb-06	01-Jul-06	01-Nov-07	01-Feb-06	01-Jul-06	01-Nov-07	01-Feb-06	01-Jul-06	01-Nov-07	01-Feb-06	01-Jul-06	01-Nov-07
I	D	588	617	648	835	877	921	958	1.006	1.057	1.088	1.142	1.199	1.088	1.142	1.199	1.211	1.272	1.335
	G	760	798	838	1.079	1.133	1.190	1.239	1.301	1.366	1.406	1.476	1.550	1.406	1.476	1.550	1.566	1.644	1.726
II	D	605	635	667	859	902	947	986	1.035	1.087	1.119	1.175	1.234	1.119	1.175	1.234	1.246	1.309	1.374
	G	787	826	868	1.118	1.173	1.232	1.283	1.347	1.414	1.456	1.529	1.605	1.456	1.529	1.605	1.621	1.702	1.787
III	D	636	668	701	903	948	996	1.037	1.089	1.143	1.177	1.235	1.297	1.177	1.235	1.297	1.310	1.376	1.444
	G	822	863	906	1.167	1.226	1.287	1.340	1.407	1.477	1.521	1.597	1.677	1.521	1.597	1.677	1.693	1.778	1.867
IV	D	665	698	733	944	992	1.041	1.084	1.138	1.195	1.230	1.292	1.356	1.230	1.292	1.356	1.370	1.438	1.510
	G	864	907	953	1.227	1.288	1.353	1.408	1.479	1.553	1.598	1.678	1.762	1.598	1.678	1.762	1.780	1.869	1.962
V	D	701	736	773	995	1.045	1.097	1.143	1.200	1.260	1.297	1.362	1.430	1.297	1.362	1.430	1.444	1.516	1.592
	G	908	953	1.001	1.289	1.354	1.422	1.480	1.554	1.632	1.680	1.764	1.852	1.680	1.764	1.852	1.870	1.964	2.062
VI	D	739	776	815	1.049	1.102	1.157	1.205	1.265	1.328	1.367	1.436	1.507	1.367	1.436	1.507	1.522	1.598	1.678
	G	958	1.006	1.056	1.360	1.428	1.500	1.562	1.640	1.722	1.772	1.861	1.954	1.772	1.861	1.954	1.973	2.072	2.176
VII	D	805	845	888	1.143	1.200	1.260	1.312	1.378	1.447	1.489	1.564	1.642	1.489	1.564	1.642	1.658	1.741	1.828
	G	1.043	1.095	1.150	1.481	1.555	1.633	1.700	1.785	1.874	1.930	2.026	2.127	1.930	2.026	2.127	2.149	2.256	2.369
VIII	D	877	921	967	1.245	1.308	1.373	1.430	1.501	1.576	1.622	1.704	1.789	1.622	1.704	1.789	1.807	1.897	1.992
	G	1.137	1.194	1.254	1.615	1.695	1.780	1.853	1.946	2.043	2.103	2.209	2.319	2.103	2.209	2.319	2.342	2.459	2.582

VALOR HORA DE VIAJE	7,51	7,89	8,28
BONIFICACION POR ANTIGUEI	4,67	4,90	5,15
SUBSIDIO POR FALLECIMIENT	1.469	1.542	1.620

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Expediente Nº 1.137.717/05

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo,

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio de dos mil seis, siendo las 11:00 horas, comparecen en forma espontánea en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, los Sres. SEBASTIAN PANETTA y OSVALDO PUCCIARELLO en representación de la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS - CEPH - el Sres. GUSTAVO SMIDT y OCTAVIO QUIROGA en representación de la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES ESPECIALES —CEOPE—, por una parte y por la otra lo hace los Sres. ALBERTO ROBERTI Y el Dr. HUGO PETROFF en representación de lo FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PERTROLEO Y GAS PRIVADOS —FASPyGP—, quienes asisten a la Presente acto.

Declarado abierto el acto por la funcionario actuante, notifica a las representantes de FASPyGP y CEOPE la Resolución ST. Nº 339/06, entregando copia autenticada de la misma.

En el uso de la palabra las representaciones de FASPyGP y CEOPE en conjunto MANIFIESTAN: Que en este acto se notifican de la Resolución ST. Nº 339/06, recibiendo copia de la misma.

Nuevamente en el uso de la Palabra todas las partes en conjunto MANIFIESTAN: Que el este acto, de conformidad a los acuerdos arribados homologados por las Resoluciones ST Nº 213/06 y 339/06, acompañan las nuevas escalas salariales que resultan de los nuevos coeficientes zonales y el mapa del país respectivo que contiene tales coeficientes, el que ratifican en este en todo su contenido y firmas, solicitando a esa autoridad de aplicación su homologación y/o registro.

Siendo las 11:30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación por ante mi que CERTIFICO.

PARTE EMPRESARIA PARTE SINDICAL